

## I

A. **El Proyecto.** Las preguntas que componen el segundo apartado (en adelante “cuestionario”) constituyen parte de un proyecto destinado a la elaboración de unos principios de derecho de contratos latinoamericanos. El objetivo de esta primera etapa del Proyecto consiste en disponer de información experta sobre la fisonomía del derecho de contratos en los países considerados (Argentina, Chile, Colombia y Uruguay).

B. **El cuestionario.** El cuestionario aspira a cubrir los principales núcleos temáticos del derecho de contratos. En su elaboración se ha prestado especial atención a algunos de los principales instrumentos de derecho de contratos uniforme o *soft law*, específicamente, a la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante CISG), a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (en adelante Principios UNIDROIT) y a los Principios Europeos de Derecho de Contratos (en adelante PECL). Cuando resulta procedente, a continuación de cada pregunta se señala su marco de referencia en dichos instrumentos y, eventualmente, cuando resulta apropiado, se ejemplifica el ámbito de la pregunta con alusiones al derecho chileno.

### C. El informe

1. **Aspectos formales.** (i) Extensión máxima: 50 páginas a espacio simple, (ii) letra Times New Roman, (iii) Tamaño 12

2. **Fecha de entrega.** 30 de junio de 2010, vía email dirigido a [inigo.delamaza@udp.cl](mailto:inigo.delamaza@udp.cl)

3. **Doctrina.** Lo que se trata de conocer es la fisonomía del derecho de contratos en cada uno de los países, de ahí que en los informes no sea necesario –ni aconsejable– servirse de autores que no presen utilidad en este sentido.

4. **Jurisprudencia.** En general, en los países latinoamericanos no es frecuente la jurisprudencia entendida como doctrina jurisprudencial, es decir aquella que se extrae de un conjunto de sentencias que, en forma coherente y mantenida en el tiempo, resuelven problemas jurídicos semejantes de la misma manera, encadenadamente (es decir, aludiendo a sentencias anteriores en el mismo sentido). Por lo mismo, la expresión suele emplearse para designar sentencias de tribunales superiores. A efectos de este informe resulta especialmente útil la mención a las decisiones de los tribunales superiores sobre los temas tratados, aún cuando no se trate de doctrina jurisprudencial.

5. **Instrumentos internacionales.** Cuando una materia se encuentre regulada por un instrumento internacional (el ejemplo más típico en materia de contratos es la CISG) no resulta necesaria su exposición, basta que se mencione. Con todo, puede ser interesante prestar atención a las decisiones judiciales recaídas sobre él.

6. **Opiniones personales de los autores.** El objetivo de cada uno de los informes consiste en delinear la fisonomía del derecho de contratos en cada país, no juzgarlo, por lo mismo, se solicita abstenerse de consideraciones críticas respecto de las instituciones y figuras objeto de este informe.

7. **Superposición de respuestas.** Es posible que exista algún grado de superposición entre dos o más respuestas. En ese caso basta que, en la respuesta posterior indique aquella en la que ya se ha tratado el tema

## II

### A. Los temas

Se ha pretendido agrupar las preguntas de este cuestionario en torno a diez núcleos temáticos que deberían comprender los principales aspectos del derecho de contratos. Los temas son los siguientes:

1. Principios de derecho de contratos
2. Regímenes legales del contrato
3. Formación del contrato y responsabilidad precontractual
4. Validez y forma del contrato
5. Efectos del contrato
6. Interpretación del contrato
7. Cumplimiento del contrato
8. Incumplimiento del contrato
9. Remedios y deberes del acreedor
10. Prueba del contrato

## B. Las preguntas

### 1. Principios del derecho de contratos

PREGUNTA 1. Indique la forma en que se encuentran recogidos: a) la buena fe, b) la autonomía de la voluntad, c) la fuerza obligatoria y d) el efecto relativo de los contratos en el Código Civil. Refiérase además a la opinión dominante de la doctrina nacional (¿se trata de principios generales del derecho?) y de las decisiones judiciales. Indique, finalmente, qué instituciones o figuras propias del derecho de contratos se justifican explícitamente en estos principios.

*En el derecho chileno, en el Código Civil, la buena fe se encuentra recogida –siguiendo en esto al Code- a propósito del efecto de las obligaciones y limitada en su tenor literal a la ejecución de los contratos (art. 1546). Ni la autonomía de la voluntad, ni el efecto relativo del contrato. Ver arts. 1.1, 1.2, 1.3 y 1.7 Principios Unidroit y 1:102 y 1:201PECL*

#### a) La Buena Fe.

- **Corte de Apelaciones de Antofagasta, “Valdes González, Rogelio con Sociedad Chilena del Lítio Ltda.”, 7 de enero de 2009, Recurso N° 580-2008, considerandos 3°, 4° y 5°.**

*[...] Recuérdese, además, que la idea básica que subyace en todas las obligaciones y derechos emanados del contrato, es el principio de la buena fe. El se encuentra tanto en la celebración del contrato como en el momento de su cumplimiento. No es superfluo acotar que, en general, todas las relaciones jurídicas, en todos sus aspectos y en todo su contenido, están, inexorablemente, sujetas al principio de la buena fe.*

*Así lo señala por lo demás el artículo 1.546 del Código Civil cuando dice que: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.*

*CUARTO: Que en el manual de Derecho Civil, Teoría General del Contrato, del profesor René David Navarro Albiña, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2005, página 19, se contiene la siguiente cita doctrinal alusiva y de suyo pertinente en este caso: “El ámbito en que debe actuarse de buena fe, abarca todo el fenómeno de la contratación: en las tratativas preliminares, al momento de celebrarse el contrato (en la oferta y en la aceptación), durante su desarrollo y ejecución, al cumplirse sus obligaciones, como idea inspiradora de su interpretación, y finalmente, en su conclusión”.*

*QUINTO: Que coincidente con la cita que antecede y en la explicación práctica de la misma, debe tenerse presente que: “La buena fe alcanza a ambas partes del contrato [...].*

- **Corte Suprema, Recurso N° 797-2000, 9 de mayo de 2001, considerando 3°.**

*TERCERO: Que, en consecuencia, la pretensión de la demandante en este juicio necesariamente ha debido ser rechazada de acuerdo con la teoría de los actos propios, es decir, aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil. Son requisitos de procedencia de este principio los siguientes: a) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se*

la trata de aplicar este principio; b) una conducta posterior de parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior; y c) que el derecho o pretensión que hace valer la persona en quien incide el acto propio perjudique a la contraparte jurídica.<sup>1</sup>

- **Corte Suprema, Recurso N° 318-2004, 31 de mayo de 2005, considerando 5°.**

*Quinto: Que, a lo ya razonado, cabe agregar que en el texto del contrato de trabajo no aparece cláusula alguna que prohíba la ejecución de otras negociaciones, ni el Reglamento Interno de la empresa contiene disposición especial en ese sentido. Pero, al respecto es necesario tener presente una norma de carácter general, aplicable a toda la legislación, contenida en el artículo 1546 del Código Civil, disposición que ordena cumplir los contratos de buena fe, es decir, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. El trabajador debe cumplir sus obligaciones de buena fe y, por consiguiente, está compelido al cumplimiento de aquéllas que emanan de la naturaleza del contrato del trabajo, de manera que debe entenderse inserto en el concepto de buena fe, en el caso, el cumplimiento de las labores absteniéndose el demandante de pactar con la secretaria y otro empleado de la demandada, una sociedad destinada a negociar con aquella donde prestan funciones. En otros términos, haber efectuado negociaciones con la empleadora constituye una falta de probidad, aún cuando no pueda reprocharse la formación de la sociedad por parte del actor, ni tampoco las negociaciones que pudieran haberse celebrado con terceros.<sup>2</sup>*

- **Corte de Apelaciones de Concepción, Recurso N° 3151-2003, 04 de Julio de 2005, considerando 30°.**

*30°.- Que es importante tener presente que conforme al artículo 1545 y 1546 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y debe ejecutarse de buena fe.*

*En virtud de estos principios los contratantes deben cumplir las obligaciones emanadas del contrato con honradez, es decir no deben limitarse a cumplir lo que en la letra del contrato se expresa, sino que, además, han de dar a la obligación todo el alcance que ella tiene, según su naturaleza, según la ley y según su costumbre.*

*La responsabilidad contractual en que incurre un deudor cuando no ha cumplido en la forma ni oportunidad debida la obligación impuesta por el contrato, no es otra cosa que la responsabilidad por haber violado el principio de buena fe como la conciencia de cumplir los derechos y obligaciones derivados de los contratos con rectitud, honradez, leal y honestamente, de un modo legítimo y consciente.*

---

1 Recogiendo la teoría de los actos propios en un sentido similar, véase: CORTE SUPREMA, “Torres Gonzalez German con Ponce Jerez Eduardo Alfonso”, Recurso N° 3137-2003, 21 de marzo de 2005, párrafo 5°; CORTE SUPREMA, “Pesquera Famso S.A.-Corporacion de Fomento de la Producción”, Recurso N° 1420-2000, 12 de diciembre de 2001, considerando 4°; CORTE SUPREMA, “Pineda con la Chilena Consolidada”, Recurso N° 3210-2003, 24 de enero de 2005; CORTE SUPREMA, Recurso N° 1696-2005, 05 de Octubre de 2006, considerando 13°.

2 Refiriéndose al principio de la buena fe en materia laboral en un sentido similar al fallo legal antes citado véase CORTE SUPREMA, Recurso N° 1028-2009, 7 de mayo de 2009, considerandos 7° y 8°; CORTE SUPREMA, Recurso N° 8017-2008, 1 de abril de 2009, considerando 5°; CORTE SUPREMA, Recurso N° 885-2010, 13 de mayo de 2010, considerando 5°.

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso 9433-2004, 10 de Octubre de 2008, considerando 1°.**

*Primero: Que la buena fe constituye, desde luego, un elemento de hermenéutica contractual, derivado del artículo 1546 del Código Civil, conforme al cual las cláusulas de una convención deben interpretarse en armonía con el sentido ético jurídico presente en el orden económico y social imperante.*

*Es también un principio informador de nuestro ordenamiento jurídico.*

*Así, en los casos en que el ejercicio de un derecho sobrepasa las exigencias que de él dimanar, se corre el riesgo de incurrir en abuso del derecho o en un enriquecimiento sin causa, entre otros extremos indeseados.*

*La buena fe se erige, entonces, en un estándar jurídico que no es posible obviar y que, al tiempo de cumplir un contrato, impone tanto al acreedor como al deudor la necesidad de ajustarse a la forma, términos y sentido que se adecuen a su recta ejecución y naturaleza, de manera de evitar la obtención de beneficios, que no tengan justa causa.*

- **Corte de Apelaciones de San Miguel, Cita Microjuris: RDJ3761, 4 de marzo de 1988, considerando décimo<sup>3</sup>.**

*Décimo: Que conforme al artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe, sin apego a la letra rigurosa de ellos, ni a un derecho estricto. Ninguno de los contratantes debe asilarse en su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido.*

*Ni debe dejarse de atender a factores extraliteralidad que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley. Esto último, por ejemplo, cuando una nueva ley amplía las fuentes de extinción de una deuda ex Cora.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Cita Microjuris: RDJ17692, 4 de abril de 2006, considerando 6°.**

*6. Que la buena fe es un principio general del derecho, que encuentra plena manifestación en el ámbito de las relaciones contractuales. En efecto, la exigencia de la buena fe en la ejecución de los contratos (consagrada en el artículo 1546 del Código Civil) impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio, en las tratativas preliminares, hasta los momentos posteriores, incluso a la terminación del contrato. En la fase precontractual, la buena fe está representada por el deber de informar que tienen ambos contratantes acerca de todas las condiciones que rodean el contrato que se pretende celebrar y exige que cada uno de ellos presente las cosas conforme a la realidad. La actitud exigida es la de hablar claro (como dice López Santa María, año 1986, pág. 295), lo que implica no sólo abstenerse de afirmaciones equívocas o inexactas, sino también de silencios o reticencias que pueden conducir a una equívoca representación de los elementos del contrato.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 7207-1998, 10 de noviembre de 2003, considerando 20°.**

*20° Que a mayor abundamiento, esta Corte estima que repugna a la buena fe contractual, esto es, a la lealtad y corrección, que debe existir durante todo el íter contractual, - incluida las conversaciones preliminares y extendiendo se incluso más allá del término del contrato -, que existiendo una disconformidad tan nítida entre la voluntad de los contratantes y lo estipulado contractualmente, en el contrato prometido, generando un perjuicio evidente a la vendedora, no se diera lugar a la nulidad del acto celebrado con este error.*

**b) La Autonomía de la Voluntad.**

- **Corte Suprema, Recurso N° 2979-2006, 10 de Marzo de 2008, considerando 5°.**

*QUINTO: Que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra recogido en el artículo 1545 del Código Civil el principio de la autonomía de la voluntad; que puede ser definido como la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración (Alessandri Arturo, De los Contratos).*

*Por su parte López Santa María señala que El principio de la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes.*

*Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce (López Santa María, Los contratos Parte General).*

*Es así como la autonomía de la voluntad se funda en los principios propios de la ilustración de la libertad y la igualdad llevados al plano jurídico, que se traduce en igualdad y libertad jurídica de las partes.*

*La libertad jurídica se divide en la libertad para contratar, que es la libertad para celebrar o no el contrato y con quien, y la libertad contractual, que es la libertad para fijar los términos o contenidos del contrato.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 2390-2009, 6 de julio de 2009, considerandos 5° y 6°.**

*QUINTO: Que sin perjuicio de que el legislador ha restringido en algunos aspectos la libertad contractual en las relaciones entre una institución de salud previsional con un afiliado, ordenando el contenido mínimo del contrato de salud debido al especial objeto que tiene esta convención “prestaciones y beneficios de salud”, del análisis de la normativa que rige al efecto se puede colegir que, tanto al tiempo de la contratación como durante la relación contractual, subyace el principio de la autonomía de la voluntad que consagra el artículo 1545 del Código Civil. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del D.F.L. N° 1 de Salud (2005), las prestaciones y beneficios de salud que dicha ley regula son convenidas libremente por las partes en cuanto a la forma, modalidad y condiciones para su otorgamiento;*

*SEXTO: Que conforme a lo expuesto, la determinación de la Isapre de no aceptar la solicitud de afiliación o reincorporación del recurrente se da dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad antes referida, puesto que le asiste a dicha institución de salud privada la libertad de determinar*

con quién contrata, según se encuentra reconocido -como se ha dicho- en el artículo 189 del texto legal citado;

c) **Fuerza obligatoria de los contratos.**

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 6812-2001, 14 de Noviembre de 2006, considerando 7°, 8° y 9°.**

*SEPTIMO: Que, si bien la doctrina nacional es uniforme al señalar que el artículo 1545 del Código Civil consagra el antiguo principio "pacta sunt servanda", el cual otorga a los contratos fuerza de ley o dicho de otra manera establece el concepto de "la ley del contrato" cuando expresa: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causa legal"*

*OCTAVO: Que, de esta manera, y de la simple lectura del artículo transcrito, pareciere emanar en forma definitiva, la inmutabilidad absoluta del contrato, criterio que esta Corte reconoce como un principio de certeza y seguridad jurídica, sin embargo, estima que el análisis del tema discutido en autos no puede abortarse de inmediato, pues la Teoría de la Imprevisión no es, en ningún caso, un peligro para tal principio, es decir, no es incompatible con la denominada "ley del contrato", por el contrario, se puede afirmar que ésta se ve reforzada por cuanto da la posibilidad a los contratantes de conservar inalterada la situación jurídica que asumieron al vincularse.*

*NOVENO: Que, concluido lo anterior, esto es, que La Teoría de la Imprevisión puede ser aplicada en este juicio, corresponde determinar las normas jurídicas que avalan dicha posición. En efecto, a juicio de estos sentenciadores, la interpretación armónica de los artículos 1545, 1546, 1547, 1558, 1560, 1568, más el artículo 1444, todos del Código Civil, permiten la aplicación de la citada teoría en nuestro ordenamiento jurídico.*

*En efecto, atendido que el artículo 1545 que como ya se dijo consagra el principio pacta sunt servanda, el cual si se entiende en su real sentido, obliga a los contratantes a cumplir la obligación estipulada, por lo que, toma importancia determinar exactamente cual fue la obligación asumida.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 5968-2007, 1 de Septiembre de 2009, considerando 3°.**

*3°: Que habida consideración a que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, principio fundamental de nuestra legislación consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, y constando en dicho acuerdo de voluntades materia de este juicio, que una de las partes podía actuar en forma unilateral y poner término anticipado al contrato; tal hecho no resulta reprochable, toda vez que los contratantes expresamente habían previsto tal posibilidad.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 1041-2009, 19 de Enero de 2010, considerando 3°.**

*3°.- Que en cuanto al aumento del valor base del Plan de Salud del recurrente de 4,50% sobre el precio base, si bien la Isapre recurrida tiene una facultad legal para hacer tal adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197 inciso tercero del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, tal facultad resulta excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 1.545 del*

*Código Civil y, por consiguiente, sólo puede ser aplicada por la Isapre en forma restringida. Por lo anterior, y como se ha dicho por esta Corte, la facultad revisora de la entidad de salud previsional debe entenderse condicionada a un cambio efectivo y verificable del valor de las prestaciones médicas, en razón de una alteración sustancial de sus costos, de lo que se sigue que la recurrida, al disponer el aumento del Plan de Salud del recurrente en la forma indicada ha actuado en forma arbitraria, pues su conducta no aparece revestida de la necesaria racionalidad y fundamento, razón por la cual el recurso de protección debe ser acogido, pues el actuar ilegal y arbitrario descrito ha atentado contra la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, recaída sobre los derechos que emanan del contrato de salud que mantiene con la recurrida. Que no obstante para demostrar lo anterior acompaña documento denominado "anexo 1", lo cual si bien significa un mayor detalle sobre los costos, se estima insuficiente.*

**d) Efecto relativo de los contratos.**

- **Corte Suprema, Recurso N° 3060-2003, 27 de Abril de 2004, considerando 27°**

*27°) Que, finalmente, se ha dado por infringido el artículo 1545 del Código Civil. Este precepto dispone que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

*Dicha norma contiene o consagra una metáfora o ficción legal: otorga el mismo valor que el de una ley, a un contrato legalmente celebrado, pero ciertamente que su valor vinculante es para las partes que concurrieron a su celebración y no puede tener el mismo valor para terceros ajenos y, menos aún, para el tribunal, que es precisamente el encargado de determinar su alcance, en caso de producirse alguna diferencia en cuanto a su entendimiento.*

*Carece de trascendencia la circunstancia de que se trate de documentos que no hayan sido observados "por la contraria", como se alega, porque, como se sabe, en el proceso de reclamo, en primer grado, no existe la contraria, toda vez que el reclamante aporta pruebas para afirmar sus asertos y, en cualquier caso, el valor de convicción de los documentos acompañados, queda entregado al tribunal.*

*A mayor abundamiento, tampoco resulta procedente que una supuesta vulneración de "la ley del contrato" puede servir para fundar una casación, porque si bien es cierto existe una ficción, la verdad es que ella no adquiere la naturaleza jurídica de una legítima norma jurídica;*

**2. Regímenes legales del contrato**

**PREGUNTA 2.** Señale los principales cuerpos normativos de carácter legal que contienen una regulación más o menos sistemática del contrato

*En el derecho chileno, la disciplina común del contrato se encuentra en el Libro IV del Código Civil entre los Títulos I y XXI. Existen además reglas en el Código de Comercio (entre otras las de formación del consentimiento); en la ley N° 19.496 sobre protección al consumidor y en la Convención de Viena respecto de la compraventa internacional de mercaderías (CISG). No existe una regulación autónoma (sino sectorial), en materia de protección de consumidores.*

**3. Formación del contrato y responsabilidad precontractual**

**PREGUNTA 3.** ¿En qué cuerpo(s) normativo(s) se encuentra regulado el proceso de formación del consentimiento?

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.  
Por e  
preg  
inser  
juris



*En el derecho chileno el régimen general de la formación del consentimiento se encuentra disciplinado en el Título I del Libro II del Código de Comercio. Tratándose de relaciones de consumo existen reglas especiales en la ley de protección al consumidor. Finalmente, tratándose de compraventas internacionales rigen las normas de la CISG.*

**Sobre la aplicación del Título I del Libro II del Código de Comercio en materia civil.**

- **Corte Suprema, Recurso N° 1177-2006, 09 de Julio de 2007, considerandos 4° y 5°.**

*CUARTO: Que aclarado el fundamento de la defensa o causal de impugnación en estudio, corresponde entonces analizar la procedencia de ella en el caso de autos, debiendo puntualizar algunos aspectos relativos a la formación del consentimiento, cuya reglamentación se encuentra establecida en los artículos 98 al 108 del Código de Comercio, cuerpo normativo que de este modo -como se expresa en el Mensaje-, ha llenado un sensible vacío de nuestra legislación comercial y civil.*

- **Corte de Apelaciones de Concepción, Recurso N° 1655-2001, 28 de abril de 2003, considerando 3°.**

*3) Que el Código Civil no contiene normas que se refieran al proceso de generación del consentimiento, sino que reglamenta los caracteres que debe tener para su existencia y validez, partiendo de la base que ya está formado. Es el Código de Comercio el que ha venido a llenar este sensible vacío, reglamentando la materia minuciosamente en sus artículos 97 a 108, entendiendo la mayoría de la doctrina que ellos también se aplican en materia civil, en concordancia con lo que al respecto expresó el Mensaje con el cual se envió al Congreso Nacional el proyecto de dicho cuerpo legal. En efecto, en dicho Mensaje el legislador mercantil, consciente que el Código Civil no contemplaba normas relacionadas con la formación del consentimiento, señaló que el Proyecto ha dado soluciones satisfactorias a las cuestiones principales e incidentes que ofrece la materia, y de este modo he llenado un sensible vacío en nuestra legislación comercial y civil.*

*Como ha dicho un autor, la única interpretación correcta residiría en las normas del Código de Comercio, pues son éstas las que reglamentan específicamente la situación que se examina y que son, además, las llamadas a llenar un vacío en la legislación civil, de acuerdo con los términos del Mensaje del Código de Comercio[...]*

**PREGUNTA 4. ¿Existe una regulación especial tratándose de (a) condiciones generales y/o contratos por adhesión y (b) contratos electrónicos?**

*Se le solicita indicar si las condiciones generales se encuentran recogidas en el derecho común o bien únicamente a propósito de consumidores o en legislación sectorial. Igual cosa respecto de los contratos electrónicos.*

**PREGUNTA 5. Explique brevemente el régimen general de la formación del consentimiento, incluyendo: (a) requisitos de la oferta, (b) requisitos de la aceptación, (c) lugar en que se forma el consentimiento, y (d) momento en que se forma el consentimiento**

*Sobre los temas que debería abarcar esta respuesta puede prestarse atención a la segunda parte de la CISG y al capítulo segundo de los PECL.*

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.  
Por e  
preg  
inser  
juris

### Formación del consentimiento: requisitos de la oferta y requisitos de la aceptación.

- **Corte Suprema, Recurso N° 1177-2006, 09 de Julio de 2007, considerandos 4° y 5°.**

*CUARTO: Que aclarado el fundamento de la defensa o causal de impugnación en estudio, corresponde entonces analizar la procedencia de ella en el caso de autos, debiendo puntualizar algunos aspectos relativos a la formación del consentimiento, cuya reglamentación se encuentra establecida en los artículos 98 al 108 del Código de Comercio, cuerpo normativo que de este modo -como se expresa en el Mensaje-, ha llenado un sensible vacío de nuestra legislación comercial y civil.*

*La formación del consentimiento en los actos jurídicos bilaterales requiere dos actos sucesivos, la oferta y la aceptación.*

*La oferta es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra celebrar una determinada convención, en términos tales que baste, para que ella quede perfecta, con la simple aquiescencia de la persona a quien la oferta se ha dirigido.*

*La oferta requiere una manifestación de voluntad seria y completa en que se precisen los requisitos del acto jurídico que se pretende celebrar.*

*Las ofertas que no señalan los elementos del acto que se propone convenir, de modo que no baste con la aceptación del destinatario para que el acto quede perfecto se denominan ofertas incompletas. Con ellas simplemente se pretende sostener conversaciones preliminares, que pueden derivar en una contra-oferta completa del destinatario al proponente (Víctor Vial Del Río, Apuntes Teoría General Del Acto Jurídico, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1981, pagina 17).*

*La aceptación por su parte, es también un acto jurídico unilateral por el cual el destinatario de la oferta manifiesta su conformidad con ella.*

*Ella debe ser pura y simple, oportuna y exteriorizarse mientras la oferta se encuentre vigente;*

*QUINTO: Que en razón de lo señalado, es posible concluir que los sentenciadores del fondo no están en lo correcto al estimar que de los hechos expuestos previamente en el motivo segundo, esto es, de seis pagos efectuados por la ejecutada doña Inelia Clementina Morales Morales, con posterioridad a la mora, que se verificó el 2 de julio de 2002, y de la expedición de dos cartas que fueron remitidas, la primera por la ejecutada con fecha 21 de junio de 2002, en la cual solicitaba a la institución bancaria demandante la revisión y el estudio de su situación en relación a la deuda sub lite y la segunda, expedida en respuesta a la anterior por el Subgerente de Procesos Centrales de Corpbanca el 8 de julio de ese mismo año; se pueda concluir la existencia de una oferta y aceptación, expresa o tácita, capaces de formar consentimiento, especialmente en la acreedora, en orden a otorgar a la ejecutada prórrogas o plazos respecto de la obligación que mantiene con la demandante, que le permitan excepcionarse validamente de la ejecución iniciada en su contra en estos autos.*

- **Corte de Apelaciones de Temuco, Recurso N° 1573-2006, 14 de noviembre de 2006, considerando 3°.**

*3.- Que, una vez formulada la oferta y dada la aceptación, se produce la formación del consentimiento, sin ser aceptable una retractación posterior. El artículo 101 del Código de Comercio consagra este principio de general aplicación en nuestro derecho cuando señala: ?Dada la contestación, si en ella se aprobare pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y produce todos sus efectos legales, a no ser que antes de darse la respuesta ocurra la re-*

*tractación, muerte o incapacidad legal del proponente?. Similar criterio mantiene el artículo 99 del Código de Comercio cuando expresa: ?El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada o de transcurrido un determinado plazo.?*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 4569-2000, 06 de Marzo de 2006 considerandos 6° y 8°.**

*5° Que, así las cosas, resulta fundamental determinar si en la especie se produjo la formación del consentimiento respecto del contrato cuya resolución se demanda. A estos efectos es preciso recordar que el consentimiento, según las reglas contempladas en los artículos 96 y siguientes del Código de Comercio, se forma mediante dos actos jurídicos unilaterales sucesivos: la oferta y la aceptación. Entre otros requisitos legales, cabe subrayar que la oferta debe ser completa y la aceptación debe ser pura y simple. De otra parte, en los contratos consensuales, cuyo es el caso, es perfectamente posible que el consentimiento, -tanto la oferta como la aceptación-, se preste de manera tácita, pero, en todo caso, la manifestación de voluntad debe ser inequívoca. Es sabido también, que en el íter contractual es posible distinguir un período previo a la celebración del contrato, de conversaciones o tratativas preliminares, en el que, en términos generales, se conversan y negocian los términos del contrato; período que puede terminar con el acuerdo o bien con la frustración del contrato.*

[...]

*8°.- Que analizadas las piezas probatorias referidas en el motivo sexto, así como los escritos de discusión del pleito, es posible concluir que efectivamente hubo un claro interés de la demandada para celebrar con la actora un contrato de comisión para la venta. Sin embargo, de los mismos términos subrayados por la actora, se deduce que no hubo finalmente un acuerdo de voluntades recaído en el referido contrato. Por ello, el 25 de julio de 1995 la demandada señala que está interesada en la producción de este huerto a partir de la temporada 1996/1997; más tarde, el 25 de marzo de 1996, agrega que los contratos de la temporada frutícola 1996/1997 se hacen a partir del mes de agosto de 1996; y en el mismo texto vuelve a reiterar que Hortifrut S.A. está interesada en la producción de frambuesa de su huerto. Pero ninguno de estos fax tiene una respuesta de la actora, clara e inequívoca, particularmente sobre las condiciones de la convención que constan en el contrato tipo que le envía Hortifrut S.A. Los términos usados en el fax de 25 de marzo de 1996 son demostrativos que hasta esa fecha aún no había contrato porque reitera el interés y agrega que los contratos se hacen en una fecha que indica. De modo que ciertamente hubo entre las partes tratativas preliminares para la celebración de un contrato de comisión de venta. Pero finalmente no se concretó con la celebración del referido contrato, produciéndose la frustración del mismo. Y los dichos de los testigos presentados por la actora no son de una entidad tal que permitan desvirtuar la conclusión antes referida.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 3362—2006, 16 de abril de 2008, considerandos 6° a 9°.**

*Sexto: Que el Código Civil, a semejanza de su modelo francés, no se refiere al proceso de formación del consentimiento, sino a los caracteres que debe tener para su existencia y validez. Es el Código de Comercio el que suple este vacío y lo regula en los artículos 97 a 109, dada la importancia que tiene en materia mercantil la aplicación de sus normas, si se considera que la vida del co-*

*mercio no es formalista, pues que no se detiene en el contrato escrito el ritmo acelerado que tiene la circulación de la riqueza.*

*Que como es sabido, para que se produzca como resultado del acuerdo de voluntades el efecto jurídico de crear una o más obligaciones, es necesario que culmine un proceso tendiente a la formación del consentimiento, mediante el concierto de dos actos jurídicos unilaterales e independientes, derivados uno de aquel que toma la iniciativa y le propone un negocio a otro, y éste, que es aquel al cual va dirigida la oferta, que acepta la proposición, con su consentimiento. La yuxtaposición de estas declaraciones de voluntad, mediante la convergencia de la oferta y la aceptación, da lugar al consentimiento y, con ello, al contrato. Que como es sabido, para que se produzca como resultado del acuerdo de voluntades el efecto jurídico de crear una o más obligaciones, es necesario que culmine un proceso tendiente a la formación del consentimiento, mediante el concierto de dos actos jurídicos unilaterales e independientes, derivados uno de aquel que toma la iniciativa y le propone un negocio a otro, y éste, que es aquel al cual va dirigida la oferta, que acepta la proposición, con su consentimiento. La yuxtaposición de estas declaraciones de voluntad, mediante la convergencia de la oferta y la aceptación, da lugar al consentimiento y, con ello, al contrato.*

*La oferta es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra una determinada convención y como acto jurídico la oferta debe cumplir los requisitos de existencia y validez que establece la ley, por lo que ésta debe ser seria, es decir, que exista el propósito de producir un efecto práctico sancionado por el derecho. En el Tratado Práctico de Derecho Civil de Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tomo Sexto, Primera Parte, página 170 se expresa que "no existe una verdadera oferta cuando la proposición de contratar ha sido hecha como diversión o juego; de modo más práctico, siempre que su autor no ha tenido la intención de obligarse jurídicamente cuando se ha reservado su libertad, o simplemente cuando sólo ha querido iniciar preliminares de contrato que, lejos de constituir una oferta, se proponga provocarla. Pero es preciso que tal intención sea expresada o resulte de las circunstancias del caso o de los usos, de no ser así, la contraparte pudo haber creído hallarse en presencia de una oferta y la aceptación perfeccionará el contrato"*

*La oferta, para que surta efectos debe emanar del futuro acreedor o futuro deudor, es decir, de cualquiera de los que, de perfeccionarse la convención, van a tener la calidad de partes.*

*Séptimo: Que, según se desprende del fundamento 23º de la sentencia de primer grado reproducida por la de segunda instancia, los jueces del grado establecieron como hecho de la causa que la firma puesta en el documento en que consta la oferta de la demandada, es falso por cuanto la firma puesta en él, no se corresponde con las firmas auténticas del representante de Adexus S.A., don Carlos Busso Vyhmeister.*

*Octavo: Que debe tener en consideración lo preceptuado en el artículo 1437 del Código Civil en cuanto señala que "las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas". A su turno, el artículo 1445 del mismo estatuto jurídico prescribe: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio". De dichos preceptos se desprende como requisitos de validez de los actos jurídicos la concurrencia de la voluntad, lo que en la especie no ocurrió puesto que no existe ningún antecedente que permita afirmarse que un representante de Adexus S.A. haya concurrido, con su voluntad, a la formación del consentimiento necesario para estimar que entre las partes se celebró el contrato de compraventa en que se funda la demanda.*

*Sea como fuere, ninguno de los hechos ejecutados por el señor Gisla, en su condición de vendedor de la demandada, resultan susceptibles de ser reputadas como actos de aquellos que, de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, configuran una oferta, desde que éste no tenía la calidad de representante de la demandada.*

*Noveno: Que de este modo, al haber tenido por acreditada la existencia de un contrato de compra-venta respecto del cual el demandado -vendedor- nunca tuvo la intención o voluntad para obligarse, los jueces del fondo han cometido error de derecho al infringir los artículos 98 del Código de Comercio y 1445 del Código Civil, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que llevará a esta Corte a acoger la nulidad de fondo deducida.*

**PREGUNTA 6.** Refiérase al retiro unilateral de las negociaciones y a los deberes precontractuales de información, señalando (a) ¿existen reglas legales que disciplinen expresamente estas dos figuras? Y (b) ¿resulta posible extraer de las decisiones de los tribunales criterios que permitan determinar bajo qué condiciones el retiro unilateral de las tratativas preliminares o la falta de suministro de información configuran supuestos de responsabilidad civil?

*Ver arts. 2:301 PECL y 2.1.15 Principios UNIDROIT. En ninguno de estos dos instrumentos se encuentra regulado individualmente el deber precontractual de informar, las normas sobre éste pueden encontrarse a propósito del error y el dolo.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Cita Microjuris: RDJ17692, 4 de abril de 2006, considerando 6°.**

*6. Que la buena fe es un principio general del derecho, que encuentra plena manifestación en el ámbito de las relaciones contractuales. En efecto, la exigencia de la buena fe en la ejecución de los contratos (consagrada en el artículo 1546 del Código Civil) impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio, en las tratativas preliminares, hasta los momentos posteriores, incluso a la terminación del contrato. En la fase precontractual, la buena fe está representada por el deber de informar que tienen ambos contratantes acerca de todas las condiciones que rodean el contrato que se pretende celebrar y exige que cada uno de ellos presente las cosas conforme a la realidad. La actitud exigida es la de hablar claro (como dice López Santa María, año 1986, pág. 295), lo que implica no sólo abstenerse de afirmaciones equívocas o inexactas, sino también de silencios o reticencias que pueden conducir a una equivocada representación de los elementos del contrato.*

- **Corte Suprema, Rol 486-2004, 10 de Octubre de 2006 (formación del consentimiento; responsabilidad precontractual; seriedad de la oferta)**

*SEXTO: Que, en todo caso, la sentencia recurrida rechazó la demanda deducida, por no haberse demostrado en los autos que el actor tuvo la voluntad real de formalizar su consentimiento con el Banco demandado respecto del inmueble objeto de la litis, mostrándose renuente para firmar la respectiva escritura definitiva de compraventa, en consecuencia, al no existir infracción a alguna ley reguladora de la prueba en el establecimiento de tales hechos, no puede este tribunal de casación modificarlos para así quedar en situación de arribar a las conclusiones que pretende el recurrente;*

*SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil expresar que aún cuando se han mencionado como infringidos los artículos 1545, 1546 y 1554 del Código Civil, tampoco sería posible invalidar el fallo por su falta de aplicación en el caso de autos, desde que se atribuye a la demandada una fuente de responsabilidad distinta a la que dichas normas se refieren, como es la que la doctrina denomina **responsabilidad precontractual**.*

*Ahora bien, y en cuanto a la infracción del artículo 1445 del Código Civil en relación con los artículos 97 a 100 del Código de Comercio, es menester analizar si las entrevistas preliminares o*

*acuerdos preparatorios que invoca el actor, son o no fuente de obligaciones, más aún si se considera que en la vida jurídica se reconocen ofertas hechas con toda precisión del objeto y condiciones del contrato y, en otros casos, se llega a pactar los extremos esenciales o algunos de ellos.*

*Sobre el particular, no cabe duda alguna que si cualquiera de las partes ha declarado supeditar el perfeccionamiento del contrato a un acuerdo en determinado sentido, todo queda en suspenso y no existe aún contrato alguno.*

*Tal intención puede admitirse cuando se ha expresado o cuando así se concluye del análisis de las circunstancias de hecho que lo rodean.*

*Por el contrario, habrá de considerarse que se ha celebrado un contrato, sólo cuando se haya llegado a un acuerdo acerca de los elementos esenciales del mismo, aquellos cuya no determinación hacen del contrato un simple proyecto por realizar o irrealizable.*

*Según cada caso, la voluntad constituye un elemento esencial y decisivo, a partir de ella se podrá determinar si el contrato ha sido definitivamente celebrado desde que las partes llegaron a acuerdo, o desde el primer documento o, si decidieron esperar hasta la redacción del documento escrito o el otorgamiento del instrumento público, pudiendo concluirse que, antes de producido el hecho acordado en cada caso, las partes son libres para desistir o retractarse.*

*En el Tratado Práctico de Derecho Civil de Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tomo Sexto, Primera Parte, página 170 se expresa que no existe una verdadera oferta cuando la proposición de contratar ha sido hecha como diversión o juego; de modo más práctico, siempre que su autor no ha tenido la intención de obligarse jurídicamente cuando se ha reservado su libertad, o simplemente cuando sólo ha querido iniciar preliminares de contratos que, lejos de constituir una oferta, se propongan provocarla. Pero es preciso que tal intención sea expresada o resulte de las circunstancias del caso o de los usos; de no ser así, la contraparte pudo haber creído hallarse en presencia de una oferta y la aceptación perfeccionará el contrato.*

*OCTAVO: Que, de lo señalado en el considerando anterior se puede concluir que tanto la existencia misma de la oferta, como la aceptación, rechazo o no aceptación, así como la intención o voluntad de las partes para obligarse, son cuestiones de hecho y, en el caso de autos, constituye precisamente un hecho de la causa inamovible para este tribunal, como se indicó en el considerando sexto, que el actor nunca tuvo la voluntad real de formalizar su consentimiento en orden a firmar la escritura pública definitiva de compraventa, lo que permite concluir como se ha expresado en líneas anteriores- que no existió un real y concreto acuerdo de voluntades que generara obligaciones y cuya retractación intempestiva permitiera dar lugar a la pretensión indemnizatoria del demandante.*

- **Corte de Apelaciones de Concepción, Recurso n° 1831/2004, 9 de noviembre de 2004, considerando 3° a 8°.**

*3) Que el Código Civil no contiene normas que se refieran al proceso de generación del consentimiento, sino que reglamenta los caracteres que debe tener para su existencia y validez, partiendo de la base que ya está formado. Es el Código de Comercio el que ha venido a llenar este sensible vacío, reglamentando la materia minuciosamente en sus artículos 97 a 108, entendiendo la mayoría de la doctrina que ellos también se aplican en materia civil, en concordancia con lo que al respecto expresó el Mensaje con el cual se envió al Congreso Nacional el proyecto de dicho cuerpo legal. En efecto, en dicho Mensaje el legislador mercantil, consciente que el Código Civil no contemplaba normas relacionadas con la formación del consentimiento, señaló que el Proyecto ha dado solucio-*

*nes satisfactorias a las cuestiones principales e incidentes que ofrece la materia, y de este modo he llenado un sensible vacío en nuestra legislación comercial y civil.*

*Como ha dicho un autor, la única interpretación correcta residiría en las normas del Código de Comercio, pues son éstas las que reglamentan específicamente la situación que se examina y que son, además, las llamadas a llenar un vacío en la legislación civil, de acuerdo con los términos del Mensaje del Código de Comercio. Por último, no puede olvidarse el fundamento que sirve de base a la responsabilidad en el período precontractual, fundamento que debe encontrarse en la buena fe y en la equidad, cuya violación da derecho a solicitar indemnización. De aquí resulta que las únicas disposiciones que admiten este fundamento son las relativas a la formación del consentimiento, razón ésta que abona la tesis de la aplicación del Código de Comercio (Hugo Rosende A. Responsabilidad Precontractual, pág.107).*

*4) Que si bien a veces los actos jurídicos pueden perfeccionarse instantáneamente por la concurrencia del acuerdo de voluntades en un mismo acto, o la concurrencia y su aceptación en el mismo instante, en otras ocasiones se requiere de un período previo de negociaciones, en el cual las partes, muchas veces con la debida asesoría, discuten, deliberan y elaboran lo que habrá de ser para ellas un acto de reglamentación de sus intereses privados.*

*En este proceso que precede a la celebración del contrato es posible distinguir las siguientes etapas: a) Las tratativas preliminares o tratos negociales previos, y b) la concurrencia de una oferta y su aceptación.*

*Se ha dicho que los tratos negociales previos son las propuestas a negociar que anteceden a un contrato, por medio de las cuales los interesados, sin obligarse aún, se comunican recíprocamente su intención de convenir un negocio jurídico y analizan cuál podría ser el contenido del contrato y apreciar la conveniencia o no de llegar a formalizarlo (Francisco Saavedra Galleguillos Teoría del Consentimiento, pág.264).*

*5) Que en la fase de las tratativas preliminares el criterio mayoritario establece que se genera responsabilidad cuando se causa daño a la persona o bienes de otro, responsabilidad que nace de la equidad comercial que obliga a indemnizar los perjuicios producidos con motivo del quiebre de la confianza que había suscitado la actitud de las partes en la celebración de un negocio jurídico. En opinión de Saavedra Galleguillos la responsabilidad se sustenta en la buena fe que obliga a ambos interesados durante todo el iter negocial. Es indudable que por el solo hecho que las personas se pongan en relación con el fin de negociar la conclusión de un contrato se establece entre ellas una conexión que crea un estado de confianza recíproca que no debe ser defraudado. Se trata, por tanto, de una responsabilidad que emana de un deber incumplido, cuya medida estará determinada por los daños que se hubieren ocasionado a la parte contraria, como justa compensación al perjuicio resultante del fracaso arbitrario de la negociación (obra citada, pág.268).*

*6) Que dentro del ámbito precontractual el juez de primer grado situó la responsabilidad de la demandada en la fase de negociaciones preliminares, estimando que fue en ese momento que esta última infringió el deber de confianza en la seriedad de las negociaciones. De allí que para determinar la procedencia de las indemnizaciones demandadas hubo de distinguir en el motivo entre gastos provocados y gastos espontáneos, para establecer que solo los primeros eran indemnizables, no así los segundos.*

*La conclusión es correcta en el ámbito de las tratativas preliminares, pero no lo es en la fase siguiente de formulación de la oferta, que se rige por lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Comercio, que obliga a indemnizar no solo los gastos en que haya incurrido el afectado por el desistimiento de la oferta sino todos los perjuicios que por ese motivo hubiere sufrido.*

7) *Que si bien en la compraventa de bienes raíces el consentimiento solo se forma por el cumplimiento de la solemnidad establecida en la ley, esto es, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, es necesario señalar que, al contrario de lo que sostuvo la parte demandante en orden a que en esta clase de contratos no había propiamente etapa de oferta y aceptación sino solo simples conversaciones preliminares, es perfectamente posible la aplicación de las normas relativas a la formación del consentimiento contenidas en el Código de Comercio, pues indudablemente para llegar a la suscripción de la escritura pública de compraventa que formaliza el consentimiento de las partes, los interesados han debido previamente conversar, intercambiar opiniones, y ponerse de acuerdo acerca de las condiciones en que contratarán, fase negocial que terminará con la formulación de una oferta seguida de una aceptación, para concretarse posteriormente mediante el otorgamiento de una escritura pública.*

*Este proceso previo no puede faltar, aún cuando el contrato asuma el carácter de un contrato de adhesión, en que el destinatario de la oferta la acepta pura y simplemente, pues de otro modo es lógicamente imposible que las partes lleguen a celebrar un contrato.*

*Esta conclusión cobra fuerza si se considera que de acuerdo al artículo 99 del Código de Comercio el proponente no puede revocar la oferta si se compromete a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, no viéndose razón alguna que lleve a excluir la aplicación de esta norma tratándose de la oferta de venta de un bien raíz.*

*Hugo Rosende participa del mismo criterio al expresar que en esta etapa existe concurso real de voluntades que, si bien no basta para perfeccionar el contrato, puede agravar la responsabilidad del oferente en términos que exista entre ambas una relación cuasicontractual que genera responsabilidad en caso de retractación y que obliga a indemnizar los daños y perjuicios. Por lo tanto, en esta especie de contratos, al existir un consentimiento formado pero ineficaz para perfeccionar el contrato, subsiste el derecho de retracto para ambas partes, hasta el momento en que se cumpla la solemnidad o se haga entrega de la cosa, pero la parte que se desiste podrá incurrir en responsabilidad precontractual por los daños y perjuicios que dicho retracto cause al otro precontratante. Esta responsabilidad dimanará de los principios aceptados en el Código de Comercio, las que constituyen el derecho común en materia de responsabilidad precontractual y el verdadero criterio con arreglo al cual deben enfocarse las demandas de indemnización (Obra citada, pág.111).*

8) *Que en este predicamento debe darse la razón al actor cuando señala que la responsabilidad de la demandada debe examinarse en el ámbito de la oferta de celebrar el contrato de compraventa, pues es un hecho acreditado con la propia confesión del representante de la demandada (fs.104 y siguientes) que la carta oferta que rola a fs.37 emanó de su parte y fue suscrita por el demandante, quien, además, hizo reserva del inmueble que pretendía comprar. Incluso, reconoció no haber suscrito la escritura de compraventa porque en ella se decía que se pagaba el precio al contado en circunstancia que solo se entregaba un cheque a fecha. Todo ello viene a indicar que las partes habían llegado a un pleno acuerdo para celebrar el contrato de compraventa, lo que significa que sin duda hubo una oferta en firme y una aceptación, faltando solo el cumplimiento de la solemnidad prescrita por la ley.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 6497-2000, 15 de diciembre de 2000, considerando 2° y 4°.**

2° *Que conforme a las condiciones del contrato, las personas asegurables deben firmar previamente una Declaración de Salud y en ella declarar las enfermedades preexistentes a la cobertura, lo que es determinante en esta clase de seguros para establecer debidamente el estado de salud de la persona cuya vida se asegura.*



3° Esta exigencia se funda en el principio de la Buena Fe que ha de existir en las relaciones de las partes y que en el seguro tiene connotación, no sólo a la época de la formación del consentimiento sino que incluso al tiempo de las tratativas preliminares, especialmente al emitirse por el asegurado la declaración de voluntad que contiene la proposición de contrato de seguro que ha de celebrarse, como lo previene el Código de Comercio en el N°1, del artículo 556, cuyo alcance sobrepasa las huellas que trazó el Código Civil en los artículos 1.452 y siguientes que describen los vicios del consentimiento, sancionándose así no sólo las declaraciones falsas o erróneas como que el seguro se rescinde además, dice el artículo 557, N° 1 del mismo cuerpo legal citado: "...Por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones.

La inteligencia y aplicación del principio de la "bona fidei", tiene por ende tanta relevancia en el seguro, como que importa su consagración un verdadero imperativo de "ULTRA BONA FIDEI"

4° Que en estas circunstancias, la declaración personal de salud para optar al seguro de desgravamen que se agrega a fojas 75 y que firmó el asegurado en blanco, sin declarar que padecía de la enfermedad de diabetes, que desencadenó su fallecimiento algunos meses después, según aparece de la propia certificación médica sobre la causa de su muerte que se acompaña a fojas 76, no cumplió con la exigencia impuesta de informar sobre el efectivo estado de salud en que se encontraba el asegurado, cuyo elemento constituye un factor indispensable para la debida apreciación del riesgo de muerte a que estaba expuesto al contratar el seguro.

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 7207-1998, 10 de noviembre de 2003, considerando 20°.**

20° Que a mayor abundamiento, esta Corte estima que repugna a la buena fe contractual, esto es, a la lealtad y corrección, que debe existir durante todo el íter contractual, - incluida las conversaciones preliminares y extendiendo se incluso más allá del término del contrato -, que existiendo una disconformidad tan nítida entre la voluntad de los contratantes y lo estipulado contractualmente, en el contrato prometido, generando un perjuicio evidente a la vendedora, no se diera lugar a la nulidad del acto celebrado con este error.

#### 4. Validez y forma de los contratos

PREGUNTA 7. Es frecuente distinguir entre elementos de existencia y de validez de los contratos. Los primeros son la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades. Los segundos quedan constituidos por la voluntad sin vicios, el objeto lícito, la causa lícita y la capacidad. ¿Resulta correcta esta distinción como una descripción de los elementos del contrato en su país? Si la respuesta es negativa, indique cómo efectuaría la distinción.

##### a) Capacidad.

**Corte de Apelaciones de Concepción, Recurso N° 2744-2005, 06 de Marzo de 2006, considerando 3°**

3°.- Que, sin embargo, esta Corte estima inconducentes las alegaciones de la apelante por cuanto la demencia como causal que justifica la anulación a los actos jurídicos que

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.

Los f  
preg  
se re  
a los  
contr

CON  
en es  
jurisp  
relac  
SOLE  
CAPA  
Juríd

Estos  
tocac  
preg  
estim  
podr

*se impugnan en el caso que la parte no esté sometida a interdicción debe resultar de una prueba indiscutible ya que el artículo 465 inciso segundo del Código Civil dispone que por el contrario los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente. En este aspecto, la prueba de la demencia de Rogelio Sanzana Arriagada, debe referirse a la época de la celebración de las dos cesiones de derechos hereditarios que efectuó a sus hijos, prueba que correspondía alegar a la demandante, la que resultó ineficaz según la apreciación del juez de primer grado contenida en los considerandos décimo cuarto al décimo séptimo del fallo que se revisa.*

*Esta apreciación es compartida por esta Corte en atención al principio de conservación del acto jurídico y en el reconocimiento de que las personas son libres para celebrar los actos jurídicos que deseen en cuanto no se lesione el interés general, la moral o el orden público. En este caso, sin una prueba idónea, como la de un perito con las competencias necesarias para establecer la condición mental del cedente y también demandado en estos autos, no es posible concluir una incapacidad que amerite declarar nulo absolutamente las dos cesiones de derechos hereditarios celebrados entre Rogelio Sanzana Arriagada y sus hijos y que se acompañan a fojas 19 y 21 de este proceso.*

*En este sentido y corroborando la postura ya descrita, la doctrina ha señalado que si el demente no está declarado en interdicción, será amparado por la presunción de que su acto es válido, y será el que invoque la nulidad el que deberá probar que estaba demente al tiempo del contrato, y esa prueba es difícilísima (Arturo Alessandri Rodríguez De los Contratos año 1988, página 39).*

**Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso No 3002-1998, 7 de marzo de 2003, considerando 4°.**

*4°) Que esta Corte, para confirmar el fallo de primer, tiene en cuenta que, conforme al artículo 1.445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario el concurso de las cuatro exigencias allí indicadas, y que, según el artículo 1.446, "toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces", de modo que, habiendo correspondido al actor la prueba de la incapacidad de la contratante señora Jacir, los elementos de juicio allegados por ésta han sido insuficientes para desvirtuar la referida norma general de capacidad de las personas para contratar.*

**Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 5607-2006, 24 de Marzo de 2009, considerando 2°.**

*2°) Que en el derecho la regla general es la capacidad, siendo la excepción la incapacidad, por lo que toda persona debe reputarse capaz mientras no se establezca legalmente lo contrario.*

*En consecuencia, en el caso sub judice beneficia a la demandada la presunción legal de capacidad del otorgante del mandato y testamento impugnado, por lo que correspondía a los demandantes allegar al proceso pruebas que demuestren que aquél, en el momento de otorgar dichos instrumentos, se encontraba privado de razón por padecer, según invocan en lo principal de su demanda, demencia senil o tipo alzheimer.*

**c) Las solemnidades en los Actos Jurídicos.**

**Corte Suprema, Recurso N° 1183-2004, 04 de Julio de 2006, considerandos 2° a 4°.**

*SEGUNDO: Que en este juicio se cuestiona la validez del instrumento de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, extendido ante el Notario señor Manuel Aburto Contardo, por el cual la demandante renuncia al usufructo vitalicio sobre la propiedad ubicada en Rancagua, calle Brasil 1059 y confiere poder al demandado José Antonio Barrena Gaete para modificar una sociedad y, sobre el particular, cabe destacar que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los siguientes:*

*a) La escritura mencionada se titula Poder General y Renuncia de Usufructo Gaete Gaete, Ernestina del Carmen, y en ella se deja constancia que fue anotada a fojas 18 N° 9 del Registro de Instrumentos Públicos, con fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la Notaría de don Manuel Aburto Contardo.*

*b) En el libro de repertorio de la citada Notaría, correspondiente al primer bimestre del año 1999 no existe constancia de haberse otorgado la escritura descrita en el párrafo anterior, por el contrario, con ese número y fecha figura una correspondiente a Cesión de Derechos Hereditarios: Morales Vallejos, Luis Andrés y otros a Pizarro González, Carlos E.*

*c) Resulta así forzoso concluir que no se extendió la escritura de Poder General y Renuncia a Usufructo de Gaete Gaete, Ernestina del Carmen a Barrena Gaete, José Antonio que aparece no obstante, inscrita en el Registro de Instrumentos de la Notaría a cargo del señor Aburto, a fojas 18 N° 9 de fecha 8 de enero de 1999, y*

*d) La mencionada escritura de Poder General y Renuncia a Usufructo la tenía el Notario señor Aburto y fue incautada por el Ministro Instructor del proceso criminal seguido en su contra, comprobándose que no estaba agregada al protocolo.*

*TERCERO: Que el artículo 1.699 del Código Civil define como instrumento público o auténtico el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario y agrega que otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.*

*A su turno, el artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales define la escritura pública como el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija esta ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público.*

*Por su parte, el artículo 426 del mismo Código establece en su N° 2 que no se considerará pública o auténtica la escritura que no esté incorporada en el protocolo o que éste no pertenezca al notario autorizante o al de quien esté subrogando legalmente.*

*De la definición del artículo 1.699 del Código Civil se deduce que el hecho de comparecer ante un escribano para dejar testimonio de un acto personal o de un acuerdo entre partes y la incorporación de esa comparecencia escrita en los registros del mismo escribano, dan al instrumento público el carácter de escritura pública (Corte Suprema R. de D., T. 45, Sec. 1°, pág. 321. 9 de diciembre de 1947).*

*CUARTO: Que, de lo anterior se concluye que los jueces del mérito decidieron acertadamente al declarar nula la aparente o supuesta escritura de Poder General y Renuncia*

*a Usufructo otorgada por doña Ernestina Gaete Gaete, puesto que con tal proceder no sólo dieron adecuada aplicación a las normas legales consignadas en el fundamento anterior sino, a la vez, impusieron correctamente la sanción prevista en los artículos 1.681 y 1.682 del Código Civil a un acto en el que se omitió un requisito o formalidad que la ley prescribe para su valor en razón de su naturaleza, como lo es, de incorporar el referido instrumento al protocolo notarial.*

**Corte Suprema, Recurso N° 5346-2003, 18 de Abril de 2006, considerando 9°.**

*9°.- Que el legislador civil ha indicado que el testamento es un acto jurídico solemne, sujeto a ciertas y determinadas formalidades de lo cual sigue su clasificación, las que tienen distintas finalidades, entre ellas dejar en claro a quien efectúa la declaración y suscribe el acto de la seriedad que implican, pues serán cumplidas como se expresan, de manera que se requiere claridad y seriedad en la manifestación, resguardos que buscan evitar cualquier vicio del consentimiento o de forma por el cual se llegue a dudar respecto del conocimiento y libertad del testador o de autenticidad de las disposiciones.*

PREGUNTA 8. En general se estima que uno de los principios que informan el derecho de contratos es el consensualismo, esto significa –en términos gruesos- que el contrato produce plena eficacia una vez que las partes han logrado un acuerdo. ¿Resulta descriptiva esta afirmación en el derecho de contratos de su país? ¿Cuáles son las atenuaciones más significativas que ha experimentado este principio?

*Ver, por ejemplo, art. 1.3 Principios UNIDROIT*

PREGUNTA 9. ¿Qué han entendido los autores y los tribunales por objeto del contrato? Indique además el régimen general (es decir el del código civil) de la ilicitud del objeto. Finalmente, identifique casos de falta de objeto en las decisiones de los tribunales.

*Por ejemplo, en el derecho chileno la doctrina se ha cuestionado acerca de las diferencias entre objeto del contrato, objeto de la obligación y objeto de la prestación.*

**a) El Objeto. Generalidades.**

- **Corte Suprema, Recurso N° 3247-2006, 22 de Enero de 2008, considerando 5°.**

*QUINTO: Que todo acto jurídico debe tener un objeto, pues este es un requisito de existencia esencial sea cual fuere la especie de acto jurídico de que se trate.*

*[...]*

*Nuestro código no define el objeto lícito o ilícito, sino que sólo consigna casos específicos sobre objetos ilícitos; sin dar un concepto general como lo hace en la causa.*

*Podría decirse que el objeto ilícito sería aquel que no se conforma con la ley, que infringe o contraviene el orden público o las buenas costumbres.*

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.  
Por e  
preg  
inser  
juris

- **Corte de Apelaciones de Iquique, 30 septiembre 1933. G. 1933, 2º sem., N° 81, p. 263.**

*El artículo 1460 ha permitido clasificar las obligaciones atendiendo a la naturaleza del objeto, en tres clases, esto es, obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Esta clasificación es de gran trascendencia en nuestro régimen jurídico, no sólo por los efectos que cada una de estas obligaciones produce, sino también por el sistema procesal que ellas, en cada caso particular, determinan.*

- **Corte Suprema, 10 agosto 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 293 (C. 8º, p. 295).**

*Toda declaración de voluntad tiene por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. La naturaleza del objeto debe ser precisada con relación al momento en que la declaración de voluntad se genera, pues sólo en ese momento la cosa que se trata de dar, hacer o no hacer pasa a constituirse en objeto de la declaración, y no antes o después.*

- **Corte Suprema, 11 noviembre 1922. G. 1922, 2º sem., N° 65, p. 319. R., t. 21, sec. 1ª, p. 973.**

*El precio en el contrato de compraventa constituye el objeto de la obligación del comprador.*

- **Corte Suprema, 30 octubre 1934. G. 1934, 2º sem., N° 30, p. 137. R., t. 34, sec. 1ª, p. 540.**

*Al exigir la ley que el objeto de un contrato, esto es, el acto destinado a producir una obligación de dar, hacer o no hacer, sea determinado a fin de que conocido pueda cumplirse o exigirse su cumplimiento, no pretende imponer como condición de su validez, la existencia misma del objeto de la obligación o que se desprenda de sus propios términos, sino que ha querido manifestar el propósito que los contratantes deben tener en cuenta en orden a que la declaración de voluntad estipulada sea determinable, no tan sólo en cuanto a especie o cuerpo cierto, sino aun como obligación de género, en forma que el acreedor sepa lo que puede exigir y el deudor lo que debe dar. Tal determinación es perfectamente clara en el contrato de cuenta corriente bancaria en que el Banco contrae obligación de aceptar giros hasta cierta suma y de conceder voluntariamente ampliaciones sobre ella, en todo lo cual deben tener pleno conocimiento tanto el deudor al haer sus giros como el Banco al aceptarlos. Por tanto, la obligación hipotecaria constituida para garantizarlo accede a una obligación eficaz.*

- **Corte Suprema, 30 diciembre 1909. R., t. 8, sec. 1ª, p. 62.**

*Los preceptos legales referentes a la prueba reglan las relaciones de los particulares con autoridad pública cuya jurisdicción se solicita y los deberes de dicha autoridad sobre la forma y modo como pueden y deben ejercerla. Por consiguiente, miran más que al interés de cada persona al interés de la ley misma, que señala el medio de ocurrir a la justicia para hacer cumplir las obligaciones, y estas reglas de garantía común no pueden ser subvertidas por convenciones, ya que en esta forma se podría llegar hasta la supresión de cualquiera otra regla de procedimiento y aun de la citación a juicio, necesaria y sustancial de toda ritualidad.1*

**b) Falta de objeto:**

- **Corte Suprema, Recurso N° 391-07, 27 de mayo de 2008, considerando 4°**

*Cuarto: Que en la sentencia que por esta vía se impugna se sostuvo: "Que la doctrina de los autores, explicitando esta causal (artículo 1950 N° 1 del Código Civil, como causal de expiración del contrato de arrendamiento, la destrucción total de la cosa arrendada) señala que "si la cosa se destruye, entonces falta el objeto de la obligación del arrendador, cual es proporcionar al arrendatario el goce de una cosa. Y si falta el objeto para el arrendador, entonces falta la causa de la obligación del arrendatario, porque pagaría una renta a cambio de nada". Se agrega, "para que el contrato expire, la destrucción ha de ser total". Juan Andrés Orrego Acuña. "El contrato de arrendamiento. Análisis jurisprudencial ley N° 19.866", Editorial Metropolitana, 2003, pág. 102.*

*Que en el caso sub judice es un hecho pacífico, no controvertido, la destrucción total del inmueble que se entregó en arrendamiento, por lo que sin lugar a dudas el contrato terminó inmediatamente al verificarse el supuesto fáctico de la causal premencionada, lo que ocurrió el 1 de mayo de 2005.*

*Que así las cosas, corresponde confirmar lo resuelto por el sentenciador de primer grado, en cuanto no dio lugar a la demanda de terminación del contrato de arrendamiento, habida consideración de la fundamentación expuesta.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 3582-08, 29 de marzo de 2010, considerando 6°.**

*Sexto: Que, en esas condiciones, los sentenciadores determinaron que el objeto del remate verificado en la causa de cobro de tributos, no se encontraba determinado ni era determinable en los términos del artículo 1461 del Código Civil. Ello acarrea la nulidad absoluta, por falta de objeto, tanto del remate como de los actos de adjudicación e inscripción sobre el inmueble de propiedad de los demandantes;*

**c) Objeto ilícito.**

- **Corte Suprema, Recurso N° 3671-1998, 8 de junio de 2000, considerandos 9° a 12°.**

*9°) Que corresponde, ahora, examinar si efectivamente se ha infringido el artículo 1464 del Código Civil.*

*De acuerdo con el citado precepto hay objeto ilícito en la enajenación de los bienes que señala y, concretamente según su N°3, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

*Es claro que el artículo 1464 citado se refiere sólo a la enajenación de los bienes que en él se mencionan, lo que plantea el problema de saber qué ocurre con el título que sirve de antecedente a tal enajenación.*

*Se ha planteado por algunos autores y por determinada jurisprudencia que el señalado problema lo solucionaría el artículo 1810 del Código Civil, que dispone que "pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley". Se dice, entonces, que si el N°3 del artículo 1464 en estudio prohíbe la enajenación de las cosas que señala, la venta previa de esas mismas cosas es nula en razón de lo que dispone el citado artículo 1810.*

10º) *Que, sin embargo, si bien se observa, el artículo 1810 se refiere "a las cosas corporales o incorporales cuya enajenación esté prohibida por ley". Se debe tratar, entonces, de una enajenación prohibida, vale decir que no puede realizarse en caso alguno.*

*En la hipótesis del N°3 del artículo 1464 del Código Civil no sucede así. En efecto, según la citada norma, las cosas embargadas por decreto judicial pueden ser enajenadas con autorización del juez respectivo o con el consentimiento del correspondiente acreedor. No es la citada, entonces, una norma prohibitiva, de lo que no cabe sino concluir que el artículo 1810 resulta inaplicable a los contratos de compraventa de cosas embargadas por decreto judicial.*

11º) *Que la conclusión anterior se refuerza si se tiene presente que la venta de las cosas cuya enajenación está prohibida jamás podrá producir algún efecto; en cambio, la venta de cosas embargadas puede llegar a tener plenos efectos si la enajenación es autorizada por el juez o consentida por el acreedor.*

12º) *Que, así las cosas, la sentencia recurrida, al interpretar de una manera equivocada el artículo 1464 N°3 del Código Civil, ha incurrido en error de derecho que hace procedente el recurso en estudio.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 2047-2008, 4 de junio de 2008, considerandos 6º y 7º.**

*Sexto: Que para sustentar la acción de nulidad de las estipulaciones descritas, se ha esgrimido que ellas versan sobre un objeto ilícito, sea porque al tratarse de la anticipación de eventuales y futuras indemnizaciones que, por despido u otra causa, procedan en favor del dependiente, éste habría renunciado a las mismas encontrándose vigente la relación laboral; ó, porque se otorga a la empleadora la facultad de compensar el saldo impago del mutuo con los resarcimientos legales ya devengados a favor del deudor.*

*Séptimo: Que según se extrae de los artículos 1461 y 1462 del Código Civil, objeto ilícito es el moralmente imposible, en tanto es prohibido por las leyes, contrario a las buenas costumbres ó al orden público, acepción que no condice con el acuerdo en estudio. En un primer orden, él no parece cuestionable por el sólo hecho de importar un pago anticipado de indemnizaciones por años de servicios, por cuanto, como se ha dicho anteriormente, tal circunstancia no implica una renuncia de derechos por parte del trabajador, pues ellas, antes de la exoneración, constituyen una mera expectativa y, una vez ocurrida ésta, aquél siempre tiene el derecho a ejercer las acciones pertinentes para obtenerlas. No aparece, entonces, vulneración alguna a la prohibición establecida en el artículo 5º del Código del ramo que constituya un vicio del consentimiento.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 1353-2004 Fallo publicado en RDJ 2006, Tomo I, Santiago, junio 6 de 2006, considerando 5º y 6º.**

*QUINTO: Que en el caso de autos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, se inscribió la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos dispuesta por el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, constituyéndose en el fundamento de la negativa a inscribir la venta forzada por el ministerio de la justicia.*

*SEXTO: Que la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema en los últimos años entiende que la venta forzada y más propiamente el modo de adquirir tradición del derecho real de dominio, constituido por la competente inscripción, que tiene por título dicha venta por el ministerio de la justicia, puede adolecer de objeto ilícito en el evento que exista una medida precautoria que afecte al in-*

*mueble cuya tradición se pretenda, para lo cual ha efectuado una interpretación sistemática de las distintas disposiciones legales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil, puesto que el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil no excluye la aplicación del artículo 1464 del Código de Bello, otorgando validez a las distintas enajenaciones de un mismo bien raíz en ejecuciones paralelas, simplemente en tales eventos se privilegia la posibilidad que tácitamente el acreedor otorgue su autorización al juez que sustancia otro procedimiento de apremio para realizar la subasta, solicitando se retenga el monto de la cuota que proporcionalmente y según la naturaleza de su crédito le corresponda, a lo que se suma la posibilidad que concurra a interponer la tercera de pago o prelación correspondiente, en definitiva inste por el derecho de prenda general que la ley prevé en su beneficio, finalidad que se cumple con su sola autorización. De no entenderse de este modo, no constituiría excepción la habilitación legal otorgada en el juicio ejecutivo hipotecario seguido en virtud de la Ley de Bancos, que no hace aplicables a esos juicios las disposiciones de los números 3º y 4º del artículo 1464 del Código Civil en el caso que las medidas provinieran de otros tribunales (artículo 106, inciso segundo). Es más, un autor ha sostenido que la posibilidad del juez que conoce de una ejecución para proceder a la venta de los bienes del deudor, fluye de la circunstancia de que conforme a la ley, toma la calidad de representante legal del ejecutado. Así, la venta se perfeccionará en virtud de la voluntad expresada en razón de una representación de fuente legal. Si el representado, esto es, el deudor, se encuentra privado de poder disponer de dichos bienes por la existencia de otro embargo trabado sobre éstos, igualmente lo estará el representante (Danny Sepúlveda, Jurisprudencia sobre objeto ilícito 1946 1993, página 122).*

- **Corte Suprema, Recurso N° 3835-2000, 6 de noviembre de 2001, considerandos 5º a 9º.**

*5) Que el artículo 1464 Ndel Código Civil dispone que: Hay objeto ilícito en la enajenación: 3De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

*6) Que en el contexto de hechos antes reseñados, resulta ineludible examinar, entonces, el alcance del término enajenación, empleado en la norma transcrita, y, luego, si se ajusta a derecho la constitución e inscripción de un usufructo, al amparo del artículo 11 de la ley 14.908, respecto de un inmueble previamente embargado, por orden emanada de dos tribunales, sin obtenerse la correspondiente autorización o el consentimiento de los acreedores respectivos.*

*7) Que, de un modo notoriamente mayoritario, la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en asignar al concepto de enajenación un sentido amplio, asumiéndolo en su acepción más omnímoda, esto es, comprensiva de la transferencia del todo o parte del dominio, pero también de la constitución de derechos reales que limiten la propiedad. Por consiguiente, para los efectos del artículo 1464 del Código Civil, ha de entenderse que importan enajenación no solo los actos de disposición propiamente dicha sino que, además, aquellos que tienen por objeto constituir gravámenes sobre el inmueble y, entre éstos, por cierto, el usufructo.*

*8) Que, despejado lo anterior, resta entonces dilucidar si la restricción contenida en el referido precepto legal alcanza o no al usufructo dispuesto con arreglo a la ley 14.908 y acerca de ello cabe señalar, en primer lugar, que la referida ley sólo ha venido a agregar en nuestra legislación una nueva forma de constitución del derecho de usufructo que, aunque particular, en esencia sigue siendo el mismo derecho real que definen y regulan las disposiciones del Código Civil. Enseguida, cobra especial relevancia el carácter inequívocamente imperativo del citado artículo 1464, como quiera que prohíbe la ejecución de determinados actos, condicionándola a la observancia o cumplimiento de las exigencias que impone, sin las cuales existe objeto ilícito. Consecuentemente, la circunstancia de que un juez se encuentre facultado para fijar como pensión alimenticia un derecho de usufructo sólo significa que tiene la atribución legal para disponerlo, mas en caso alguno invo-*



lucra que esa especial forma de constitución quede al margen de las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico general, por el contrario, debe sujetarse a ellas y, específicamente, a las derivadas del tantas veces mencionado artículo 1464 Ndel Código Civil.

9) Que, subsecuentemente, al constituirse y ordenarse inscribir el usufructo de que se trata, en circunstancias de que la cosa fructuaria estaba embargada por orden de otros jueces y prescindiéndose de la autorización de éstos o de los acreedores correlativos, significa que tal acto se encuentra afectado de objeto ilícito y, por ende, viciado de nulidad absoluta, según lo dispone el mismo artículo 1464 Ndel Código Civil, en relación con su artículo 1682, y al no entenderse así, la sentencia impugnada infringe esas normas, cometiéndose de este modo una vulneración de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de ese fallo dado que, de no haber existido, la demanda se habría aceptado y no desestimado, como ocurrió.

- **Corte Suprema, Recurso N° 2579-2003, 27 de abril de 2005, considerandos 14° y 15°.**

DECIMOCUARTO: Que el cuarto capítulo de casación la recurrente lo hace consistir en que la sentencia, en su concepto, ha cometido error de derecho al negar lugar a la declaración de nulidad absoluta, de derecho público, en su concepto, del contrato de compraventa entre el Banco del Estado de Chile y don Jorge López Balduzzi, de fecha 21 de enero de 1987, transgrediendo de este modo los artículos 84 N° 8 de la Ley de Bancos (vigente a la sazón), 49, 1445 N° 3°, 1462, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En efecto, afirma, la venta del predio El Chalet al señor López fue hecha más de un año después de su adquisición por parte del Banco del Estado, que era el plazo legal para la enajenación, por lo que la venta fuera de dicho lapso hace que el contrato adolezca de objeto ilícito y constituya una causal de nulidad de derecho público económico.

DECIMOQUINTO: Que, sin duda, el hecho que el Banco del Estado haya vendido el bien raíz en cuestión al señor Jorge López Balduzzi fuera del plazo de un año que la Ley de Bancos contemplaba en su artículo 84 N° 8 (norma hoy derogada), no constituye un motivo de nulidad, ni es tampoco un caso de nulidad de derecho público. Dicha norma, simplemente, es una de las muchas disposiciones que regulan la actividad bancaria y cuyo incumplimiento no está sancionada con nulidad, a menos que la misma ley así lo hubiera dispuesto, cuyo no es el caso, siendo de cargo del órgano administrativo correspondiente -la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras- la fiscalización y la aplicación eventualmente, en caso de infracción, de las correspondientes medidas, distintas, obviamente, de la nulidad que, por cierto, debe ser judicialmente declarada. No constituye, por consiguiente, la venta citada fuera del plazo legal, un caso de objeto ilícito pues tal contrato no estaba prohibido por la ley y era la Superintendencia la que tendría que haber aplicado las sanciones administrativas correspondientes, en caso de probarse alguna infracción a normas que rigen la actividad bancaria. Tan claro es lo anterior que, recurriendo nuevamente al argumento de interpretación ad absurdum, se podría llegar a la conclusión que si un Banco no enajena un inmueble dentro del plazo de un año, con la tesis de la recurrente tal bien raíz debería permanecer indefinidamente en el patrimonio de esa institución, lo que, por cierto, carece de todo sentido.

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso N° 2118/2004, 19 de enero de 2007, considerandos 4° y 5°.**

CUARTO: Que, según los artículos 1461, 1462, 1463, 1464 y 1466 del mismo Código, la imposibilidad física y moral sólo constituye objeto ilícito cuando se trata de un hecho y no de un acto jurí-

*dico. Además, es moralmente imposible el hecho prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.*

*QUINTO: Que, en la especie, el contrato de compraventa cuya nulidad se demanda, no tiene por objeto un hecho sino una o más cosas que se trata de dar o transferir; tampoco recae sobre una cosa cuya enajenación esté prohibida ni se trata de un contrato prohibido por la ley. Luego, la compraventa impugnada no adolece de objeto ilícito.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 3295-2001, 9 de abril de 2002, considerando 2°.**

*2°.- Que los argumentos del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre la base de un hecho no acreditado, ni probado en la causa, cual es, que el contrato de promesa de compraventa de un inmueble que motiva la demanda adolece de objeto ilícito. Por el contrario, los jueces del fondo han establecido que dicha convención no adolece de objeto ilícito, puesto que la prohibición que afectaba al inmueble era su enajenación, mientras que, la promesa de compraventa del mismo no constituye un acto de enajenación; en consecuencia, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.*

- **Corte Surema, Recurso N° 3671-2003, 22 de agosto de 2005, considerandos 3° a 7°**

*TERCERO: Que, la nulidad del contrato de compraventa motivo de la litis se fundó en la existencia de objeto ilícito, el que, a juicio del actor, se configuraba por la circunstancia de que, a la fecha de celebración del contrato de compraventa, el 18 de diciembre de 1996, aún estaba inscrita la medida precautoria de prohibición de gravar y enajenar relativa al predio motivo del contrato.*

*Dicho argumento fue rechazado en el considerando décimo quinto del fallo de primer grado, reproducido por el de alzada, donde se concluyó que habiéndose alzado la prohibición por resolución de 18 de diciembre de 1996 y que el mismo día se procedió a suscribir el contrato de compraventa, no existía objeto ilícito en la suscripción de ese contrato porque la vendedora se entiende notificada con la misma fecha y, en el caso de la compradora, tampoco se ve perjudicada en sus intereses.*

*A mayor abundamiento, el considerando décimo sexto de la misma sentencia agrega que el mismo día que el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla procedió a alzar la prohibición conforme al oficio recibido por el Vigésimo Primero Juzgado Civil de Santiago; se inscribió el contrato de compraventa, esto es, cuando la prohibición se encontraba alzada.*

*CUARTO: Que, los jueces de segundo grado, sustituyen los considerandos décimo y duodécimo del fallo de primer grado por los argumentos señalados en su sentencia y **concluyen que para que haya objeto ilícito en la enajenación debe existir el embargo al momento de practicarse la tradición y no al tiempo de celebrarse el contrato de compraventa, título que no constituye enajenación, sino que es el mero antecedente de ésta.***

*QUINTO: Que, como se aprecia del contenido del recurso éste ataca los argumentos tenidos en consideración en el fallo de segundo grado en cuanto a la interpretación y extensión del término enajenación que contienen los artículos 1464 y 1810 del Código Civil. Es así como el recurrente, apoyando sus argumentos en la doctrina y jurisprudencia que menciona, concluye que para la determinación del objeto ilícito, hay que estar a la época de celebración del acto o contrato, es decir, a la venta la que constituye enajenación, conforme a las normas indicadas.*

*SEXTO: Que, sin perjuicio que, este tribunal de casación no comparte la interpretación esgrimida por los jueces de segundo grado, lo cierto es que el recurrente no impugnó ni elaboró argumento que atacara la conclusión que se contiene en el fundamento décimo quinto del fallo de primera instancia, donde se expresa que no existía objeto ilícito a la fecha en que se procedió a suscribir el contrato de compraventa, ya que por resolución dictada el mismo día -18 de diciembre de 1996- por el Vigésimo Primero Juzgado Civil de Santiago, se había alzado la prohibición de gravar y enajenar.*

*Como se advierte, tal conclusión precisamente acepta la tesis del recurrente en cuanto a que **debe estarse a la fecha de celebración del contrato de compraventa para el análisis de la existencia de un objeto ilícito en la enajenación**, concluyendo igualmente en el rechazo de la demanda por cuanto el sentenciador estableció que en esa fecha ya no existía medida precautoria que impidiera la celebración de este acto.*

*SEPTIMO: Que, en consecuencia, aun cuando fueren efectivos los errores de derecho que se indican en el recurso de casación en el fondo, ellos carecen de influencia substancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la decisión de rechazar la demanda mantiene su sustento en el argumento contenido en el fundamento décimo quinto señalado en el considerando precedente, que no fue atacado por el recurrente, razón por la cual, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 3295-2001, 09 de Abril de 2002, considerandos 1° y 2°.**

*1°.- Que en este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que confirma la de primer grado, donde se acoge la acción de cumplimiento de un contrato de promesa suscrito entre las partes, ordenando al demandado la suscripción del contrato de compraventa prometido.*

*Sostiene que el fallo infringe las normas legales que indica al haber considerado válido el contrato de promesa que invoca el actor, el cual era nulo absolutamente ya que, a la fecha de su otorgamiento, la propiedad materia del contrato, se encontraba afectada a una prohibición de gravar y enajenar, circunstancia que aparece de manifiesto en el mismo acto jurídico y que, por ende, debió ser declarada de oficio por el tribunal;*

*2°.- Que los argumentos del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre la base de un hecho no acreditado, ni probado en la causa, cual es, que el contrato de promesa de compraventa de un inmueble que motiva la demanda adolece de objeto ilícito.*

*Por el contrario, los jueces del fondo han establecido que dicha convención no adolece de objeto ilícito, puesto que la prohibición que afectaba al inmueble era su enajenación, mientras que, la promesa de compraventa del mismo no constituye un acto de enajenación; en consecuencia, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 1353-2004, 06 de Junio de 2006, considerandos 6° a 7°.**

*TERCERO: Que al encontrarse afecto a una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, ordenada por decreto judicial, inscrita y vigente a la fecha del requerimiento de la inscripción de la venta forzada por el ministerio de la justicia de un bien raíz, el Conservador de Bienes Raíces de Concepción, se encontraba autorizado y válidamente rechazó la inscripción, porque en tales circunstancias adolece de objeto ilícito la enajenación, todo conforme lo dispone el artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.*

*CUARTO: Que en el sistema del Código Civil se distinguió entre título y modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, con algunas excepciones en que se confundieron estos actos, los cuales, sin embargo, se encuentran reglamentados en diversas disposiciones, distinguiendo en lo relativo a bienes muebles e inmuebles en cuanto a la tradición.*

*Es así como en el Mensaje del Código se puede leer que la tradición del dominio de bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos en ellos, menos los de servidumbre, deberá hacerse por inscripción en un registro, agregando más adelante que la única forma de tradición que para esos actos corresponde es la inscripción en el Registro Conservatorio.*

*Mientras ésta no se verifica, un contrato puede ser perfecto, puede producir obligaciones y derechos entre las partes, pero no transfiere el dominio, no transfiere ningún derecho real, ni tiene respecto de terceros existencia alguna.*

*Concretando estos postulados el artículo 689 del Código Civil dispuso: Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador y el artículo 695 agregó: Un reglamento especial determinará en lo demás los deberes y funciones del Conservador, y la forma y solemnidades de las inscripciones, normativa esta última que en sus artículos 52 y 53 señaló los actos y títulos que deben y pueden inscribirse respectivamente, sin perjuicio de lo cual en el artículo 13 ordenó:*

*El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibles; es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, disposición que impone al funcionario un examen de los actos y contratos cuya inscripción le sea requerida.*

*Es en el ejercicio de tal atribución que puede rechazar las inscripciones, entre otros casos, ya sea por ser inadmisibles, ya porque el título contenga un vicio o defecto que lo anule absolutamente.*

*Nulidad que indudablemente podrá estar referida al acto o contrato, como también a la inscripción misma, en atención a que para practicarla debe revisar las inscripciones y anotaciones que se refieren a la misma propiedad y cualquier vicio en el título, por regla general, afectará a la inscripción, esto es al modo de adquirir el dominio tradición.*

*En efecto, si bien conforme al artículo 1.810 del Código Civil pueden venderse todas las cosas cuya enajenación no esté prohibida por la ley, conforme a los términos absolutos a que se refiere el artículo 10 del mismo cuerpo legal, pero, además, en los casos en los que se dispone expresamente la nulidad absoluta en los incisos primero y segundo del artículo 1.682 del referido Código, de modo que la nulidad abarca todos los casos a que se refiere el artículo 1.464 del Código Civil que señala:*

*Hay objeto ilícito en las enajenaciones:*

*1° De las cosas que no están en el comercio;*

*2° De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otras personas;*

3° De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, y

4° De las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

*QUINTO: Que en el caso de autos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, se inscribió la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos dispuesta por el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, constituyéndose en el fundamento de la negativa a inscribir la venta forzada por el ministerio de la justicia.*

*SEXTO: Que la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema en los últimos años entiende que la venta forzada y más propiamente el modo de adquirir tradición del derecho real de dominio, constituido por la competente inscripción, que tiene por título dicha venta por el ministerio de la justicia, puede adolecer de objeto ilícito en el evento que exista una medida precautoria que afecte al inmueble cuya tradición se pretenda, para lo cual ha efectuado una interpretación sistemática de las distintas disposiciones legales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil, puesto que el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil no excluye la aplicación del artículo 1.464 del Código de Bello, otorgando validez a las distintas enajenaciones de un mismo bien raíz en ejecuciones paralelas, simplemente en tales eventos se privilegia la posibilidad que tácitamente el acreedor otorgue su autorización al juez que sustancia otro procedimiento de apremio para realizar la subasta, solicitando se retenga el monto de la cuota que proporcionalmente y según la naturaleza de su crédito le corresponda, a lo que se suma la posibilidad que concurra a interponer la tercera de pago o prelación correspondiente, en definitiva inste por el derecho de prenda general que la ley prevé en su beneficio, finalidad que se cumple con su sola autorización.*

*De no entenderse de este modo, no constituiría excepción la habilitación legal otorgada en el juicio ejecutivo hipotecario seguido en virtud de la Ley de Bancos, que no hace aplicables a esos juicios las disposiciones de los números 3° y 4° del artículo 1.464 del Código Civil en el caso que las medidas provinieren de otros tribunales (artículo 106, inciso segundo).*

*Es más, un autor ha sostenido que la posibilidad del juez que conoce de una ejecución para proceder a la venta de los bienes del deudor, fluye de la circunstancia de que conforme a la ley, toma la calidad de representante legal del ejecutado.*

*Así, la venta se perfeccionará en virtud de la voluntad expresada en razón de una representación de fuente legal.*

*Si el representado, esto es, el deudor, se encuentra privado de poder disponer de dichos bienes por la existencia de otro embargo trabado sobre éstos, igualmente lo estará el representante.*

*SÉPTIMO: Que en las circunstancias expresadas no se han producido los errores de derecho que se denuncian, a lo que se suma el hecho que se hace aplicación del principio del debido proceso si se emplaza a las partes que, en el procedimiento ejecutivo seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, siguen adelante otra ejecución en contra del deudor, en el que se dispuso una medida precautoria respecto del mismo inmueble.*

- **Corte de Apelaciones de Chillán, Rol 246-2006, 19 de Junio de 2006, considerandos 7° a 12°.**

7°).- *Que, en el contrato de compraventa la cosa vendida, que es el objeto de la obligación del vendedor, debe reunir los siguientes requisitos:*

a) *Que sea comerciable, esto es, que su enajenación no esté prohibida por ley;*

b) Que sea real,

c) Que sea determinada; y,

d) Que no pertenezca al comprador.

*Que en relación a la materia debatida en estos autos interesa analizar el primer requisito ya referido, esto es, que la cosa vendida deber ser comerciable.*

*Así tenemos que en nuestro derecho solo son susceptibles de venderse las cosas comerciables, es decir, aquellas cuya enajenación no está prohibida por ley.*

*Las cosas comerciables son las que pueden constituir un objeto lícito al enajenarse, y las cosas in-comerciables son aquellas que al enajenarse constituyen un objeto ilícito.*

*8°).- Que, el artículo 1810 del Código Civil dice que pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales cuya enajenación no esté prohibida por ley. Así entonces, si se vende alguna de estas cosas cuya enajenación está prohibida por la ley habrá objeto ilícito y, en consecuencia, el contrato adolecerá de nulidad absoluta.*

*Ahora bien, son especies no enajenables las que indica el art 1464 del Código Civil, motivo por el cual si se celebra un contrato de compraventa sobre alguna cosa de las que señala dicha norma el contrato será nulo absolutamente.*

*Cabe hacer presente en relación a la materia debatida en autos que el N° 3 de la disposición señalada se refiere a las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

*9°).- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil, el embargo se entiende hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario qu e se designe, aunque este deje la especie en poder del mismo deudor.*

*Por su parte, el artículo 453 del mismo código señala que si el embargo recae sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio donde estén situados los inmuebles.*

*10°).- Que, tal como se ha señalado, consta de la causa Rol 40.529-2, tenida a la vista, que respecto del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se demanda pesan dos embargos trabados a favor de don José Arias Osorez, demandante en esta causa y querellante, actor civil y acreedor en aquella; embargos que fueron debidamente inscritos en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces de Quirihue, tomándose también nota al margen de la inscripción propietaria del inmueble.*

*Así también consta de los instrumentos públicos acompañados por el demandante y que rolan de fojas 38 a fojas 40 y de fojas 44 a 44 vta de esta causa, los que producen plena prueba, ya que no fueron objetados.*

*11°).- Que, si bien es cierto el Señor Conservador de Bienes Raíces de Quirihue al margen de la inscripción de los embargos anotó que ellos habían sido alzados por resolución del Tribunal que los había decretado, ello no correspondía a la realidad, ya que tal como consta de la causa criminal Rol 40.529-2 tenida a la vista, el alzamiento se decretó solo respecto de uno de los bienes raíces embargados y que no corresponde al materia del presente juicio, respecto del cual nunca se han ordenado alzar, manteniéndose, en consecuencia, plenamente vigentes.*

12°).- *Que, habiéndose cumplido con la inscripción de los embargos en los términos contemplados en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil y siendo estas inscripciones anteriores al contrato de compraventa cuya nulidad se demanda, ellos producen plenos efectos respecto de terceros; en este caso respecto de la compradora demandada Mónica del Carmen Tapia Alarcón, motivo por el cual la demanda de nulidad del contrato de compraventa y de la consecuente enajenación por ilicitud del objeto deberá ser acogida.*

*Al respecto hay que tener en cuenta que con la inscripción de los embargos y con la nota marginal a la inscripción propietaria que de ellos se tomó se cumplió con la medida de publicidad para que produzcan efecto respecto de terceros, quienes con la debida diligencia quedan en condiciones de poder verificar si realmente han sido ordenado alzar en el expediente y por el Tribunal facultado para decretarlo; careciendo al efecto, entonces, de relevancia el que erróneamente al margen de las inscripciones de los mismos se hubiere señalado que habían sido alzados por resolución del 01/07/2003 Juzgado de Letras de Quirihue, Causa 40.529-2, en circunstancias que bien pudo constatar en la referida causa que los embargos respecto del bien raíz materia de este juicio no habían sido alzados, produciendo, entonces, plenos efectos respecto de terceros.*

- **Corte de Apelaciones de La Serena, Recurso N° 1183-2006, 29 de Noviembre de 2006, considerando 1° a 5°.**

*PRIMERO: Que la prenda constituye un principio de enajenación del bien afectado, toda vez que otorga al acreedor los derechos de persecución (artículo 17 de la ley del ramo) y de preferencia para pagarse con el producto de su realización (artículos 2.470 y 2.474 del Código Civil); y que queda prohibido al deudor dar en garantía el bien pignorado, o celebrar cualquier contrato que implique la pérdida de su tenencia (artículo 10 de dicha ley).*

*De esta forma, debe estimarse que los bienes prendados están fuera del comercio humano y no pueden ser afectados ni por actos del deudor ni por actos de terceros, como expresamente lo dispone la Ley N° 4.702 en su artículo 30, que se analizará en seguida.*

*SEGUNDO: Que en los juicios de realización de la cosa prendada, según lo dispone el artículo 30 de la ley señalada precedentemente, no se admitirán tercerías de ninguna clase, disposición que evidencia el propósito del legislador de privilegiar al acreedor prendario respecto de cualquier otro.*

*En el caso de autos, en que el Servicio de Tesorería, a través de un acto de su Directora Regional y a la vez jueza sustanciadora del expediente administrativo de cobro de impuestos, ha negado la realización del bien prendado, dicho derecho preferente resulta ilusorio.*

*En efecto, la autorización para proceder al remate del bien prendado innecesaria, según se analizará más adelante, se solicitó en el expediente de cobro administrativo N° 543-2005, y doña Ana Porras López, actuando como jueza sustanciadora y en su calidad de Directora Regional de la Tesorería de la IV Región, negó lugar a la misma.*

*La resolución administrativo-judicial rola a fojas 14 del cuaderno de apremio, y en ella dicha funcionaria señala como único fundamento de la denegación, la circunstancia que "de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la citada Ley N° 4.702, no se admitirán en dicho procedimiento la interposición de tercerías de ninguna clase" y que, puesto que "no existe manera de garantizar los intereses del Fisco de Chile mediante la interposición de la tercería de pago o prelación que corresponda", no autoriza la celebración de la subasta.*

*El razonamiento precedente, en que se reconoce la vigencia de la señalada disposición legal (artículo 30), pero se la burla por el simple expediente de negar la autorización requerida, es particularmente grave si se considera que el Servicio de Tesorerías está actuando como juez y parte en el mencionado expediente administrativo, y dispuso el embargo de un bien debiendo saber que carecería de preferencia en su realización, toda vez que la prenda se encontraba debidamente anotada en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.*

*TERCERO: Que la circunstancia de que no estén garantizados los intereses del Fisco porque le está impedida la interposición de tercerías, no puede afectar los derechos del acreedor prendario, ya que es la simple consecuencia de la aplicación de una norma clara, que no requiere interpretación alguna, razón por la cual esta Corte concluye que la resolución apelada no se ajusta a derecho.*

*Por lo demás, el Fisco sí tiene resguardados sus derechos, pues sus créditos gozan de preferencia que puede hacer efectiva embargando y subastando otros bienes del deudor, distintos de los afectados a prenda de la naturaleza que nos ocupa.*

*CUARTO: Que en nada afecta a lo razonado precedentemente la circunstancia de que el embargo del Servicio de Tesorerías sea previo a la iniciación del juicio de realización de la prenda, pues no existe disposición legal alguna que así lo declare.*

*QUINTO: Por otra parte, la autorización para realizar el bien prendado era innecesaria, y corresponde aquí establecer a qué tipo de cosas embargadas se refiere el N° 3 del artículo 1.464 y al efecto es determinante la opinión de Luis Claro Solar, quien estima que dicha norma se refiere: "no a la enajenación forzada, en pública subasta, de las cosas embargadas por decreto judicial, sino a la enajenación que el deudor demandado pudiera realizar privadamente, a pesar de existir el decreto de embargo. Por medio de esa enajenación privada de la cosa embargada, mediante la cual el dominio de ella pasaría al adquirente, se habría venido a dificultar el ejercicio de la acción que tiene todo acreedor sobre los bienes de su deudor para perseguir sobre ellos el pago de sus créditos, ejecutando al deudor y embargándole bienes suficientes. La ejecución forzada de las obligaciones se habría visto embarazada por esta enajenación del deudor, si no se impedía; y es esta consideración la que el legislador ha tenido en vista para prohibirla declarando que hay en ella un objeto ilícito, si el acreedor no presta su consentimiento para que se realice, porque se le dan seguridades de pago, o si el juez no la autoriza, ante la negativa del acreedor, porque estima que el derecho de éste se halla garantizado en la misma enajenación" (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, p. 272).*

*Entender de otro modo la disposición en análisis haría ilusorio el derecho del acreedor, pues el deudor, con la cooperación de algún tercero, podría evitar indefinidamente el remate judicial de sus bienes.*

*En síntesis habrá objeto ilícito cuando se enajenan cosas embargadas con desconocimiento y perjuicio del adquirente, como asimismo cuando el deudor intente burlar el embargo.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 7146-2007, 20 de Junio de 2008, considerandos 1° a 4°.**

*1.- Que don Nicolas Rojas López, Gerente de Crédito y Cobranzas, en representación de Inversiones Metalpar S.A., ambos domiciliados en Avenida Camino a Melipilla N° 9236 de Santiago, dedujo demanda ejecutiva en contra de José Gregorio Martínez Arenas, en virtud de la ley 5.687, y señaló como bien para la traba del embargo el vehículo placa patente LE 9152-3, que según contrato de fecha 17 de noviembre de 1998, le fue dado en Prenda Industrial.*



2.- *Que el actor solicitó al tribunal de la instancia, según consta en escrito de fojas 53 de estas compulsas, que se decretara el remate de la prenda y en atención a que el vehículo registraba un embargo a favor de la Tesorería General de la República en Expediente Administrativo Rol N° 1014-2001, oficiarle para solicitarle su autorización.*

*En su respuesta el Director Regional -Tesorero Metropolitano - Juez Sustanciador-, habría manifestado que el vehículo se encontraba embargado por impuestos y deudas tributarias, luego de internarse al amparo de los beneficios establecidos en la Ley 18.634, y por consiguiente denegaba la autorización en tanto no se diera cabal cumplimiento al artículo 26 de la referida Ley, esto es, el pago total de la deuda, que en la especie no había ocurrido.*

3.- *Que en consecuencia ha de resolverse si la falta de autorización para subastar de la Tesorería General de la República, paraliza el procedimiento y para ello, precisarse el alcance del numeral 3° del artículo 1.464 del Código Civil, según el cual hay objeto ilícito y, por ende, nulidad absoluta en la enajenación de las cosas embargadas, a menos que el Juez lo autorice o el ejecutante consienta en ello.*

*En tal sentido, ya la jurisprudencia ha reafirmado de manera reiterada en sus decisiones que tal disposición dice relación solamente con enajenaciones voluntarias y no comprende en consecuencia, las forzadas realizadas en subasta pública ordenadas por un juez competente, interpretación que se encuentra en perfecta armonía con el conjunto de reglas o principios que resguardan a los acreedores y cuyo objetivo es el de evitar que se eludan sus legítimos derechos, especialmente el de garantía general del artículo 2.465 del Código Civil.*

4.- *Que así las cosas, pretender subordinar la facultad de ejecutar el bien en subasta pública a las restricciones establecidas en los artículos 26 y 30 de la ley 18.634, aparece como contrario al régimen enunciado, por lo cual y en concordancia a lo razonado cabe también estimar que éstas disposiciones son solamente aplicables a las ventas voluntarias y no a las forzadas como la que se sigue en autos, siendo por ello de toda lógica concluir que no puede ser motivo de paralización del juicio ejecutivo la circunstancia, que la Tesorería General de la República haya negado su autorización para la subasta, menos si la Prenda Industrial a que alude el ejecutante se encuentra inscrita con anterioridad al crédito del órgano administrativo.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 108-2006, 06 de Septiembre de 2007, considerandos 3° a 5°.**

*TERCERO: Que tales hechos, como los antecedentes generales del proceso relacionados en la parte expositiva, dejan en claro que el problema planteado a la resolución de los tribunales de la instancia, como a esta Corte de Casación, se refiere a decidir si procede declarar la nulidad absoluta de un contrato de compraventa, en el que se han infringido abiertamente normas de derecho público -lo que fue establecido por sentencia judicial ejecutoriada, cuya decisión se fundó en el hecho de que al 9 de febrero de 1999, fecha de recepción definitiva de las obras por la Municipalidad de Chillán respecto de la propiedad ubicada en Jardín del Este N° 2.477, del camino de Chillán a Coihueco, la empresa responsable de la construcción de las viviendas respectivas, no había presentado ni siquiera al Servicio de Salud del Ambiente, los proyectos correspondientes a las obras de alcantarillado y agua potable, los que sólo se aprobaron el 18 de noviembre de 1999-, aparentando un escenario de licitud que permitía efectuar la citada convención, en circunstancias que en la práctica se había omitido por la vendedora dar estricto cumplimiento a los requisitos legales impuestos por el legislador, como exigencias básicas para considerar comerciable la cosa objeto del contrato.*

*En este mismo contexto la situación de derecho esta circunscrita a lo que dispone el legislador en los artículos 1462 y 1682 del Código Civil, en cuanto previene el primero que, hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno.*

*Por su parte la segunda disposición legal citada refiere que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita son nulidades absolutas.*

*CUARTO: Que a la luz de las normas precedentemente transcritas y de lo señalado en los motivos anteriores, es posible colegir que habiéndose establecido como hecho de la causa la declaración judicial de nulidad de derecho público del acto administrativo consistente en la recepción definitiva de las obras de las cuales formaba parte la casa habitación que el demandante compró a la sociedad demandada, sólo cabe reparar que al momento en que se celebró el contrato de compraventa materia de la litis, se contravino el derecho público chileno, al ejecutar la citada convención respecto de una cosa cuya enajenación estaba prohibida por ley.*

*Que resulta pertinente recordar que el artículo 9 de la ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, hace aplicable en la especie el artículo 136 del D.F.L 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que por su parte dispone que mientras en una población, apertura de calles, formación de un nuevo barrio, loteo o subdivisión de un predio, no se hubieren ejecutado todos los trabajos de urbanización que exigen los dos artículos precedentes y la Ordenanza General, no será lícito al propietario, loteador o urbanizador de los terrenos correspondientes, enajenarlos, acordar adjudicaciones en lote, celebrar contratos de compraventa o celebrar cualquier clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio de dichos terrenos.*

*Que por otro lado el Código Sanitario en su artículo 69 previene No podrá iniciarse la construcción o remodelación de una población, sin que el servicio Nacional de Salud haya aprobado previamente los servicios de agua potable y de alcantarillado o desagües.*

*Asimismo, ninguna de las viviendas que integran la población podrá ser ocupada antes de que la autoridad sanitaria compruebe que los sistemas instalados se encuentran conformes con los aprobados.*

*Las Municipalidades no podrán dar permiso de edificación, ni otorgar la recepción final de las construcciones, sin que se cumplan los requisitos señalados en los incisos anteriores*

*Que siendo las disposiciones contenidas en el D.F.L 458 y en el Código Sanitario normas de derecho público, al haberse contravenido los citados artículos 136 y 69 respectivamente, se verificó la hipótesis contenida en el artículo 1462 del Código Civil y habiéndose celebrado un contrato que adolecía de objeto ilícito resultaba procedente la aplicación del artículo 1682 del aludido estatuto jurídico, tal como fue solicitado por el actor en su demanda principal.*

*QUINTO: Que en consecuencia, al no haberse acogido la nulidad absoluta por objeto ilícito alegada por los actores, basada en que el acto administrativo de recepción definitiva de las obras -previa a la compraventa impugnada- adolecía de nulidad de derecho público, al haberse vulnerado una prohibición de enajenar establecida en normas de carácter legal, como lo son los artículo 136 del referido D.F.L 458 de 1976 y 69 del Código Sanitario, los jueces del fondo han cometido error de derecho al infringir los artículos 1462 y 1682 del Código Civil, ambos al haber sido indebidamente omitidos en la sentencia en procura de la resolución del conflicto, error que ha influido sus-*

*tancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que llevará a esta Corte a acoger la nulidad de fondo deducida.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 3247-2006, 22 de Enero de 2008, considerando 4° a 10°**

*CUARTO: Que como antes se anticipó el recurrente ha sostenido que la sentencia vulneró los artículos 1462, 10, 11, y 12 del Código Civil, puesto que la aplicación correcta de estas normas habría llevado a los Jueces a concluir que la cláusula en virtud de la cual las partes decidieron someterse a la competencia de los Tribunales de Essen, Alemania, adolecería de objeto ilícito y que, en consecuencia, son los Tribunales chilenos los llamados a resolver la controversia suscitada en autos.*

*QUINTO: Que todo acto jurídico debe tener un objeto, pues este es un requisito de existencia esencial sea cual fuere la especie de acto jurídico de que se trate.*

*El Código Civil requiere para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, que dicho acto o declaración recaiga en un objeto lícito (artículo 1445), y establece que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer, agregando que el mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.*

*La norma general en el derecho es la libertad de las partes para celebrar cualquier contrato, porque en general todo objeto es lícito; pero, por razones de moralidad o de conveniencia pública la ley prohíbe la celebración de ciertos contratos y entonces, en ese caso, su objeto es ilícito o contrario a la ley.*

*Nuestro código no define el objeto lícito o ilícito, sino que sólo consigna casos específicos sobre objetos ilícitos; sin dar un concepto general como lo hace en la causa.*

*Podría decirse que el objeto ilícito sería aquel que no se conforma con la ley, que infringe o contraviene el orden público o las buenas costumbres.*

*En relación al yerro que se denuncia, dispone el artículo 1462 del Código Civil que hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno.*

*Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.*

*SEXTO: Que si bien se ha discutido la validez de la sumisión a una jurisdicción extranjera pactada entre particulares, lo cierto es que en el ejemplo que se da en el precepto recién citado lo que se prohíbe, es someterse a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, puesto que las jurisdicciones extranjeras si se encuentran reconocidas por las leyes chilenas como aparece de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*SEPTIMO: Que este principio por el cual se otorga validez a las estipulaciones por las cuales las partes se someten a la competencia de tribunales extranjeros, se encuentra recogida en los siguientes cuerpos normativos:*

*a) el Código Bustamante en su artículo 318 establece, en el título referido a las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil Ser el en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional*

*del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles. De dicho precepto se desprende que para dicho tratado la primera regla aplicable en materia de competencia es la sumisión, esto es, reconoce que las partes la libertad de las partes para establecer el Tribunal que los juzgará, bajo ciertas condiciones.*

*b) en el mismo sentido la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional permite el sometimiento a normas de ordenamiento jurídico y sistema jurisdiccional arbitral extranjeros.*

*OCTAVO: Que en el mismo sentido esta Corte ha resuelto que las estipulaciones por las cuales las partes se someten a la competencia de tribunales extranjeros son válidas, señalando ...No resulta contrario al ordenamiento jurídico de nuestro país el someterse a las leyes de otro estado, en las circunstancias expresadas, lo cual aparece, además, ampliamente aceptado por la doctrina nacional y alguna legislación en materias específicas, tales como las ya indicada en materia de hipotecas, en materia de arbitraje y de contratación por la administración del estado, el mismo fallo continúa: Que en otro orden de ideas, reiterando que nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina contratos internacionales, respecto de los cuales la dogmática está acorde en darle validez a las cláusulas en las que se acuerde dar jurisdicción a tribunales extranjeros (S.C.S 14 de mayo de 2007, Rol N° 2349-05, Exequátur State Street Bank And Trust Company) .*

*NOVENO: Que en consecuencia no corresponde restarle validez a la cláusula por la cual las partes sustrajeron de los tribunales chilenos la resolución de los conflictos que pudieren suscitarse, por tratarse de un pacto lícito que no contraría el orden público chileno.*

*DECIMO: Que como corolario de lo razonado se llega necesariamente a la conclusión que la sentencia atacada no infringió la preceptiva del Código Civil que se dice vulnerada, sino, antes bien, han aplicado las pertinentes a la decisión del litigio de manera adecuada, motivo bastante para desestimar la casación interpuesta.*

- **Corte Suprema, Cita de Microjuris: RDJ7234, 7 de mayo de 2001, considerandos 18 y 19°.**

*18° Que, en cuanto al segundo capítulo de impugnación, cabe recordar que, en concepto de los sentenciadores del mérito, para la configuración del objeto ilícito en la enajenación de un bien litigioso no basta la sola existencia del juicio sino que es además necesario que el contrato se celebre con conocimiento del mismo, añadiendo que esto último sólo se logra con la notificación o con la competente inscripción que prohíba la enajenación, ninguno de cuyos supuestos se verificó en este caso (Considerando 27° del fallo de primera instancia, mantenido por el de alzada);*

*19° Que, consecuentemente, al entender de los sentenciadores del mérito, la enajenación cuestionada por la recurrente no se encuentra afectada de objeto ilícito y es a partir de esta conclusión fundamental que acuerdan el rechazo de la demanda de nulidad. De esta forma, la omisión relativa a la comunicación de la transferencia al Servicio de Impuestos Internos, en caso alguno determina aquella decisión. Por consiguiente, sea o no efectivo el error de derecho que, en ese punto se atribuye en el recurso, lo cierto es que carece de la necesaria influencia en lo dispositivo del fallo, presupuesto ineludible para la casación de fondo pretendida;*

- **Corte Suprema, Recurso N° 1352-2003, Fallo publicado en RDJ 2004, tomo I, 17 de Junio de 2004, considerandos 5° a 9°.**

*Quinto.- Que, en el caso de autos, habiéndose demandado la nulidad absoluta, corresponde analizar si concurren los presupuestos legales que hacen procedente la declaración de tal nulidad. Sobre el particular el recurrente afirma que existe objeto ilícito en el contrato puesto que, por una parte, se ha vulnerado la prohibición contenida en la cláusula quinta del contrato de 11 de agosto de 1954, mencionada en la letra c) del considerando segundo y que atendido que la misma produce efectos similares al embargo judicial, debe asimilarse al caso previsto en el N° 3 del artículo 1.464 del Código Civil.*

*Sexto.- Que conforme al artículo 1.461 del Código Civil constituye objeto ilícito aquellos física y moralmente imposibles, siendo moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.*

*De lo expresado, entonces, sólo es dable colegir que la vulneración de una prohibición voluntaria y contractual de no enajenar no constituye objeto ilícito, puesto que no es una prohibición legal, como lo establece la norma citada.*

*En efecto, tal opinión ha sido reiteradamente manifestada por la jurisprudencia y referida por distintos textos doctrinarios, a saber, don Arturo Alessandri Besa, en su obra La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno, página 173 expresa que la nulidad absoluta o relativa sólo procede como sanción de infracciones de ley y no de estipulaciones de las partes en un contrato, y en la página 177 señala que cuando lo que se infringe es una cláusula de no enajenar relativa y lícita se produce el incumplimiento de una obligación de no hacer estipulada en el contrato.*

*Sobre la misma materia, en el Tratado de los Derechos Reales de los autores Sres. Alessandri, Somarriva y Vodanovich, Tomo I, página 60 (Sexta Edición) se sostiene que la sanción de la prohibición voluntaria y relativa de enajenar es la de indemnizar los perjuicios si no puede deshacerse lo hecho", el acto realizado por el infractor de la cláusula con el tercero queda perfectamente válido porque esa cláusula es una obligación personal que no influye sino entre las partes que la estipularon... .*

*Séptimo.- Que, tampoco puede sostenerse, como lo pretende el recurrente, que la venta efectuada en contravención a dicha cláusula de no enajenar adolezca de objeto ilícito en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.464 del Código Civil, puesto que la prohibición que nace de la voluntad de las partes, no se encuadra en ninguno de los presupuestos contenidos en los numerales que tal norma contempla y tampoco podría ser asimilada a la contenida en el N° 3 de tal disposición, que en concreto se refiere a las cosas embargadas por decreto judicial, y que tampoco constituye una norma prohibitiva como lo estima el actor, puesto que incluso en aquel caso, el juez podría autorizar la enajenación.*

*La tesis anterior se ve además sustentada por lo que plantea el artículo 1.810 del Código Civil cuando señala que pueden venderse todas las cosas corporales e incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley.*

*Se debe tratar, entonces, de una enajenación prohibida, vale decir que no puede realizarse en caso alguno.*

*Octavo.- Que la ausencia del consentimiento del actor en el contrato celebrado el 3 de agosto de 1998, tampoco constituye un vicio de nulidad absoluta del contrato de marras, por cuanto la compraventa para ser válida o perfecta requiere sólo el acuerdo de las voluntades del comprador y del vendedor respecto de la cosa y el precio, requisitos todos que se cumplen en el contrato cuya nulidad se solicita.*

*Noveno.- Que el argumento de casación referido a la infracción a la ley del contrato suscrito en el año 1954 y al artículo 1.545 del Código Civil, será desestimado teniendo únicamente en consideración que la disposición legal citada establece que Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, lo que excluye de manera categórica e inmediata a la demandada Inmobiliaria Novara Ltda., por cuanto es un hecho de la causa, que la misma no fue parte del contrato suscrito el 11 de agosto de 1954, por ende, en nada la obligan sus estipulaciones.*

*En consecuencia, no existe la infracción de la norma invocada.*

- **Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Recurso N° 70-2007, 11 de Abril de 2007, considerando 3°.**

*Tercero: Que el artículo 1464 N° 3 del Código Civil no hace distinción alguna respecto al origen de los embargos trabados sobre los bienes que se trata de subastar, esto es, si constituyen embargos voluntarios o decretados judicialmente, por lo que es imprescindible para la realización de la subasta, obtener la autorización del juez correspondiente que haya decretado los otros embargos que recaen sobre los mismos bienes, para la realización de la subasta.*

**PREGUNTA 10.** ¿Qué han entendido los autores y los tribunales por causa del contrato? Indique además el régimen general (es decir el del código civil) de la ilicitud de la causa. Finalmente, identifique casos de falta de causa en las decisiones de los tribunales.

*Por ejemplo, en el derecho chileno se discute si el Código acoge la doctrina de la causa clásica o bien la doctrina de la causa motivo. Resulta interesante considerar aquí si la causa únicamente desempeña su papel al momento de la formación del contrato, o si éste se extiende, por ejemplo, para controlar la equivalencia de las prestaciones.*

**a) Causa: concepto de causa y ausencia de causa.**

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 913-2000, 27 de septiembre de 2000, considerando 10° y 11°.**

*DECIMO.- Que, en estas circunstancias, el acuerdo del Directorio de la Sociedad Azócar S.A. y el contrato de trabajo que como consecuencia de aquel se suscribió con el demandante, no ha podido reconocer como tiempo servido en la empresa un período, que según la propia declaración del actor, sus efectos jurídicos se extinguieron. La solución de continuidad que se produjo en los servicios del actor impide, por consiguiente, computar cualquier tiempo anterior al contrato de trabajo de 20 de Julio de 1998, por lo que debe declararse nula la cláusula octava del contrato por carecer de causa. A este respecto debe recordarse que el artículo 1467 del Código Civil dispone que ?no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. **Se entiende por causa el motivo que induce el acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.** Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.*

*UNDECIMO.- Que de acuerdo con lo dicho precedentemente, debe estimarse que el acuerdo del Directorio de Azócar S.A. que reconoció al actor, como antigüedad en la empresa una fecha anterior al inicio del contrato, carece de causa y en consecuencia, el contrato de trabajo que lo hace efectivo, es nulo en esa parte, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1681 del Código Civil.*

- **Corte de Apelaciones de Iquique, Recurso N° 981-2008, 7 de abril de 2009, considerando 6°.**

*SEXTO: Por otro lado, en cuanto atañe al expediente, el artículo 1681 del Código Civil, dispone que es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que las leyes prescriben para el valor del mismo acto o contrato, según su especie.*

*A su turno, el artículo 1682 prescribe que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, es absoluta, sancionándose civilmente a través del desconocimiento de los efectos jurídicos del acto o contrato, fundado en la protección de los intereses generales de la sociedad, existiendo objeto ilícito en todo acto o contrato prohibido por la ley, y, tratándose de la **causa, siendo ésta el motivo que induce al acto o contrato, es ilícita cuando esté prohibida por la ley, sea contraria a las buenas costumbres o al orden público.***

- **Corte de Apelaciones de Copiapó, Recurso N° 256-2005, 23 de agosto de 2005, considerandos 6° y 7°.**

*6°) Que en lo que dice relación con la supuesta **causa ilícita**, conforme a lo previsto en el artículo 1467 inciso 2° del Código Civil, se **entiende por ella la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.***

*7°) Que la convención celebrada entre los contratantes no se encuentra prohibida por la ley, no es contraria a las buenas costumbres ni al orden público, y además, ha de tenerse presente que en el **caso de los actos bilaterales el objeto de una de las partes constituye la causa para la otra.***

- **Corte de Apelaciones de La Serena, Recurso N° 202-2007, 5 de julio de 2007, considerando 5°.**

*QUINTO: Que, finalmente, en relación a la invocación a la causa ilícita formulada por la parte del actor, derivada de la mala fe con que habrían obrado los demandados en la celebración de los contratos impugnados, también, carece de fundamento, por cuanto no se advierte que el motivo que indujo a las partes a la celebración de los contratos de compraventa, por medio de mandatarios, constituya una causa ilícita, por no existir ley que haya prohibido o prohíba los referidos contratos, entendiéndose, precisamente, por leyes prohibitivas las que impiden ejecutar un acto; o por ser contraria a las buenas costumbres, es decir, que haya podido transgredir las normas morales imperantes en nuestra colectividad; o bien, perturbar el orden público, esto es, la organización dada por la sociedad, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1467 del Código Civil, debiéndose tener presente, por lo demás, que el actor no allegó a la causa elemento de convicción útil alguno, que permita acreditar sus aseveraciones, por lo que no cabe sino inferir, en todo caso, que el motivo que indujo al acto o contrato fue el interés jurídico que tenían las partes en su celebración, y que en el caso sub lite, tratándose de un contrato bilateral, como la compraventa, la razón jurídica de la obligación de una parte, fue la contraprestación de la otra. En consecuencia, independientemente de los móviles internos o subjetivos, debe concluirse que la causa en las compraventas impugnadas correspondió a las prestaciones que, recíprocamente, se adeudaban las partes: para el vendedor la causa fue la obtención del precio y para el comprador la entrega de la cosa. Por otra parte, es necesario señalar que, tampoco la buena o mala fe de los contratantes tiene el efecto que les atribuye el demandante.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 6037-2001, 29 de Diciembre de 2006<sup>4</sup>**

3° *Que la causa es un requisito de existencia del acto jurídico y, además, la causa lícita es un requisito de validez del mismo, tal como expresamente lo indica el artículo 1.445 del Código Civil.*

*Lo anterior es reafirmado por el artículo 1467 inciso 1°, según el cual no puede haber obligación sin una causa real y lícita, aunque no es necesario expresarla, agregando el inciso 2° que la causa es el motivo que induce al acto o contrato.*

*Esto último ha llevado a la doctrina nacional a entender que la causa a que se refiere el artículo 1.467 del Código Civil es un elemento de la obligación.*

*No obstante ello, la doctrina moderna (Pablo Rodríguez Grez y Víctor Vial del Río), ha objetado la tesis tradicional.*

4° *Que, en efecto, el profesor Rodríguez, en su obra "Responsabilidad Contractual", Editorial Jurídica de Chile, año 2003, páginas 100 y siguientes, ha sostenido que la **causa del contrato** es el motivo que induce a él, o sea, la fuerza que impulsa a la voluntad a contratar y que se refiere a la causa ocasional -el fin lejano y variable de un acto, de carácter estrictamente personal y psicológico, y que es diferente para cada individuo-.*

*En cambio, la **causa de la obligación** es la fuente de la relación obligacional y que se refiere a la causa eficiente. Por cierto que la causa de la obligación contractual es siempre el contrato.*

*En cuanto a la causa final, que es idéntica para todos los contratos de una misma especie, ella queda subsumida en la causa ocasional y, por lo tanto, será un elemento del contrato.*

*De esta manera, cuando se analiza el problema de la causa a que se refiere el artículo 1.467 únicamente como causa final, ella no puede desligarse de los motivos psicológicos que inducen a contratar, o sea, de la causa ocasional.*

*Lo anterior lleva, como lo explica el profesor Rodríguez, a que exista un doble control de eticidad.*

*En efecto, por una parte la ley exige que los motivos que inducen a contratar no sean contrarios a la ley, la buenas costumbres y el orden público y, por la otra, que la conducta que debe desplegarse corresponda a un deber jurídico legítimo, en cuanto tenga como contrapartida la existencia de una obligación correlativa o la realización de una mera liberalidad.*

*En otras palabras, la causa sólo interesa para dos efectos: calificar la licitud de los motivos que impulsan a contratar (causa ocasional) y para cuidar de la correlación de intereses insita en todo acto o convención (causa final).*

5° *Que, en el caso en análisis, estamos en presencia de un contrato bilateral en el que es de la esencia que existan obligaciones correlativas, es decir, debe existir una correlación de obligaciones que jurídicamente las justifica.*

*De esta manera, si al demandado se le exige la entrega del bien que era objeto del contrato de leasing, la cláusula penal acordada en la convención carecerá de causa, ello porque dicha evaluación convencional está estructurada sobre la base de la renta de arrendamiento y del precio del contrato prometido.*

---

4 En idéntico sentido, véase Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 8078-2002, 07 de Agosto de 2007, considerando 3° a 6°; Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 2195-2007, 03 de Julio de 2008, considerando 3° a 6°; Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 5626-2007, 03 de Julio de 2008, considerandos 3° a 6°; Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 6037-2001, 29 de Diciembre de 2006, considerandos 3° a 6°



*Como este último (la compraventa prometida) no llega a verificarse, no existe en consecuencia, la obligación correlativa que constituye el propósito inmediato del promitente comprador, esto es, adquirir el dominio del bien mueble.*

*En otras palabras, en la forma que ha procedido el tribunal a quo, se ha obviado por completo la necesaria correlación y equilibrio de intereses que debe existir en un contrato bilateral, ya que la empresa demandante ha obtenido el pago de las rentas de arrendamiento y de parte del precio de la compraventa prometida durante el tiempo que duró la convención y, además, reclama el cumplimiento de todas las rentas futuras y de parte del precio de un contrato que no llegará a celebrarse.*

*Desde luego que esta situación pugna con la licitud de la causa como elemento del acto jurídico.*

*6° Que ahora bien, esta Corte se encuentra facultada expresamente para declarar la nulidad absoluta de la cláusula penal estipulada en el contrato sub iudice, tal como expresamente lo reconoce el artículo 1.683 del Código Civil, toda vez que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.*

*En el caso que nos convoca, basta con leer la forma en que está redactada la cláusula para concluir que, como se ha dicho en lo procedente, ella carece de causa, por cuanto en su cálculo se utiliza como factor a considerar el precio del contrato de compraventa prometido, el que no se celebrará.*

*Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de nueve de julio de dos mil uno, escrita a fojas 54 y siguientes, en la parte que acoge la demanda en lo que se refiere al pago de 1.944,389 unidades de fomento, más intereses e I.V.A., por concepto de indemnización convencional de perjuicios, y se declara que ésta queda rechazada por este concepto.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso n° 6447-1999, 20 de mayo de 2004, considerando 3°.**

*3° Que así las cosas, no puede aceptarse la inexistencia o nulidad de la obligación, por carecer el contrato de causa, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1467 del Código Civil, y lo sustentado en la doctrina, la causa de la obligación del mandante, es la gestión misma del negocio, y la causa de la obligación del mandatario, es la remuneración, y ambas causas existen. Cabe hacer presente a este respecto, que la causa de que trata la ley civil en la disposición citada, no puede confundirse con la causa ocasional o móviles psicológicos, la que sería examinable, en el evento de una causa ilícita, que no es el caso. En consecuencia, se rechazará la excepción de inexistencia o nulidad por falta de causa.*

- **Corte de Apelaciones de Antofagasta, Recurso N° 459-2007, 05 de Octubre de 2007, considerando 12°.**

*DECIMO TERCERO: Que, por último, cabe consignar que en las relaciones de Derecho Privado nacional rige como principio fundamental el de la autonomía de la voluntad, cuyas normas rectoras básicas la proporcionan los artículos 1445, 1448, 1460, 1467 y 1560 del Código Civil, a cuyo mérito nos remitimos.*

*De los preceptos citados, interesa transcribir el 1467, acorde el cual: no puede haber obligación sin una causa real y lícita, pero no es necesaria expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

*En virtud de los razonamientos que anteceden, es obvio que el ejecutado por pura liberalidad o beneficencia asumió una obligación a favor de un hermano suyo, y ello es causa suficiente de un acto jurídico válido, y que debe cumplir por el arbitrio de la ejecución forzada que le afecta, al no haberlo cumplido en tiempo y forma.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 3215-2007, 04 de Julio de 2008, considerando 8°.**

*8) Que, mientras la causa -esto es el motivo que induce al acto o contrato-, es un requisito de existencia del acto jurídico, la causa lícita es un requisito de validez del mismo, todo conforme a lo previsto en los artículos 1445 y 1467 del Código Civil.*

*Como esta misma Corte de Apelaciones ha resuelto recientemente (en sentencia de 03 de julio de 2008 pronunciada en el Ingreso N° 2.195-2007, y citando al Profesor Pablo Rodríguez Grez), la causa final no puede desligarse de los motivos psicológicos que inducen a contratar, o sea, de la causa ocasional, lo que lleva a un doble control de eticidad.*

*Por una parte, la ley exige que los motivos que inducen a contratar no sean contrarios a la ley, a las buenas costumbres y al orden público, y, por la otra, que la conducta que debe desplegarse corresponda a un deber jurídico legítimo, en cuanto tenga como contrapartida la existencia de una obligación correlativa o la realización de una mera liberalidad.*

*En otras palabras, la causa sólo interesa para dos efectos: calificar la licitud de los motivos que impulsan a contratar (causa ocasional) y para cuidar de la correlación de intereses ínsita en todo acto o convención (causa final);*

**b) Causa Ilícita.**

- **Corte Suprema, Recurso N° 291-2004, 22 de junio de 2006, considerandos 20° a 22°.**

*VIGÉSIMO: Que en relación con el carácter causado o, por el contrario, independiente y abstracto del pagaré, es útil señalar que los principios que definen uno u otro de esos caracteres, fluyen de lo que preceptúan los artículos 12, 28 y 79 de la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré, de los que aparece que el pagaré es un documento abstracto e independiente, solo respecto a los terceros o personas ajenas a la relación fundamental o negocio que le dio origen, con lo cuál se garantiza su expedita circulación y la seguridad de su tráfico jurídico, sin consideración de la parte que lo suscribe, estableciéndose además, el denominado principio cambiario de inoponibilidad, desde que el demandado de una obligación de esta naturaleza, no puede oponer al demandante, excepciones fundadas en relaciones personales suyas con anteriores portadores del respectivo instrumento.*

*Al contrario de lo recién expuesto, entre las partes que celebraron el negocio jurídico que generó el acto cambiario, pagaré en el caso de autos, éste no reviste el carácter de abstracto o independiente, por cuanto entre ellos dicho acto resulta directamente relacionado o vinculado al negocio causal, al extremo que, en esta situación, el demandado por acciones cambiarias, puede oponer las excepciones reales que consten del instrumento y las personales suyas que pueda hacer valer en contra del acreedor.*

*VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el pagaré de autos aparece suscrito por la ejecutada, como consecuencia del mutuo o préstamo de dinero habido con la actora, tal obligación cambiaria, en efecto, no resulta ser abstracta ni independiente del negocio jurídico celebrado entre las partes, de suerte que los vicios que pudieren afectar la validez o legalidad de esta relación fundamental, por falta de causa o causa ilícita, que es la situación examinada en el fallo recurrido, también deberían afectar*

*al acto cambiario originado de esa vinculación, como con acierto lo ha declarado el fallo recurrido.*

*VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que concierne a los errores de derecho denunciados, que se hacen consistir en la infracción al artículo 1545 del Código Civil, en relación con la cláusula de aceleración pactada por las partes, de acuerdo con lo que faculta el artículo 105 de la Ley 18.092, en función de los hechos establecidos por los jueces del fondo, principalmente los consignados en las letras c) y d) del considerando décimo sexto de este fallo, ellos deben ser desestimados puesto que está acreditado, que en razón de haber incurrido la ejecutada en retardo en el pago de tres cuotas, la cuarta, quinta y sexta, de un total de 180, del respectivo pagaré, la Sociedad Eurolatina valiéndose de esa cláusula de aceleración, decidió cobrar el total del capital adeudado como de plazo vencido, capitalizando también la totalidad de los intereses no vencidos de más de ciento setenta cuotas, en circunstancias que legalmente sólo estaba facultado para incorporar al capital los intereses correspondientes a las cuotas que no hubieren sido pagadas, todo lo cual ha constituido no sólo un manifiesto abuso sino una flagrante vulneración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° de la Ley 18.010, tal cual así lo declara la sentencia recurrida en su fundamento duodécimo, concluyendo que, de tal modo, se infringieron elementos esenciales de todo acto jurídico, adolecido precisamente de causa ilícita el acto cambiario que se ha pretendido cobrar en esta causa, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1445, 1460 y 1467 del Código Civil, ninguna de las cuales disposiciones el recurso ha denunciado como infringidas.*

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso N° 2118/2004, 19 de enero de 2007, considerando 6°.**

*SEXTO: Que, por otra parte, es causa ilícita, según el artículo 1467 del Código Civil, la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. En el caso sub lite, la causa de la mencionada compraventa consiste para una de las partes, en la obligación correlativa que contrae la otra, esto es, precisamente, la de dar la cosa y la de pagarla en dinero; ninguna de estas en la especie está prohibida por la ley ni es contraria a las buenas costumbres o al orden público. Por lo tanto, en la compraventa cuya celebración se controvierte en autos, no existe causa ilícita.*

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso N° 349-2006, 9 de agosto de 2006, considerando 18°.**

*DECIMO OCTAVO: Que en lo referente a la causa ilícita, también invocada por el actor, como la que induce a las partes a contratar motivadas por un interés jurídico prohibido por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden público, debe hacerse notar, que dichas características no se divisan como causas por las que las partes tuvieron en cuenta para suscribir el contrato que se les ha cuestionado por el demandante, más aún cuando ellas expresamente han señalado que el objeto del acuerdo de voluntades fue el poner fin al estado de indivisión en que se encontraban, sin que éste pueda estimarse una causa ilícita para suscribir el contrato impugnado, como lo hicieron.*

- **Corte de Apelaciones de Rancagua, Recurso N° 227-2008, 18 de julio de 2008, considerandos 37° a 39°.**

*37.- Que, por fin, es claro que si los demandados dijeron vender, no insinuaron, porque la compraventa no se insinúa. Luego, siendo en verdad donación, falta esa formalidad que la ley prevé como requisito de validez del contrato gratuito en referencia.*

38.- *Que, respecto de la causa, esta alegación se confunde con las anteriores. La simulación es ilícita, precisamente porque busca perjudicar al dueño y a la cónyuge de éste. Faltando el precio, no hay la causa propia de la compraventa, contrato que ya se dijo es simulado. Como causa de la donación quedaría entonces la pura liberalidad, pero ella no puede existir si no hay consentimiento para donar. La causa, pues, ha existido sólo para el mandatario y el adquirente pero no para el dueño. Y para aquellos ha consistido en defraudar a su padre y abuelo respectivamente. O, mejor aún, a sus padres y abuelos; esto es, a ambos socios de la sociedad conyugal propietaria. Luego, es verdad que para la donación falta la causa lícita.*

39.- *Que, por tanto, el contrato es absolutamente nulo. Lo es por tratarse de una simulación ilícita y, por lo mismo, carecer de causa lícita; lo es porque develado que consistió en donación, no hubo consentimiento del donante y lo es porque no medió la formalidad contemplada en la ley como requisito de validez de las donaciones.*

c) **Nemo auditur: legitimidad para alegar la ausencia de causa.**

- **Corte de Apelaciones de La Serena, Recurso N° 1929-2005, 17 de Abril de 2006, considerandos 1° a 4°.**

*Primero: Que es un hecho reconocido por el demandado que el contrato de compraventa celebrado entre éste y su madre, doña Rosa Eva González Araya, por escritura pública fechada el 20 de abril de 1998, ante el Notario Público de La Serena, don Carlos Medina Fernández, carecía de causa porque mediante su celebración no se perseguía realmente crear las obligaciones de pagar el precio ni entregar la cosa, sino solamente permitir al comprador aparentar un patrimonio que le facilitara la obtención de un crédito comercial.*

*Segundo: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1467 del Código Civil, no puede haber obligación sin una causa real y lícita, requisito cuya ausencia es sancionada con la nulidad absoluta del contrato, conforme lo que dispone el artículo 1681, en relación con el artículo 1682 del mismo código.*

*Tercero: Que el impedimento legal que afectaba a la vendedora doña Rosa Eva González Araya para reclamar la nulidad del contrato de compraventa, en cuanto lo celebró sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, no afecta a la demandante de autos, simplemente porque ésta no intervino en el referido contrato, no siéndole, por consiguiente, aplicable la limitación que establece el artículo 1683 del Código Civil.*

*Cuarto: Que el hecho de que la actora haya invocado la calidad de heredera y continuadora legal de su persona, refiriéndose a la vendedora, calidad que según algunos autores la privaría de la posibilidad de ejercer la acción de nulidad en el caso que su causante no hubiese podido legalmente deducirla, no tiene por qué afectar a la demandante.*

*En efecto, como lo expresa don Gonzalo Barriga E. el heredero, para alegar la nulidad, no tiene para qué invocar ese derecho como adquirido del causante, ya que ejercita un derecho que le es propio y que le corresponde a virtud de la ley que se lo confiere por el solo hecho de tener interés en alegar la nulidad absoluta (Citado por don Arturo Alessandri Besa en su obra La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno, Imp. Universitaria, 1946, pág.592)*

*Por otra parte, y como también lo ha expresado el autor citado, los herederos representan y continúan la persona del causante en todos los derechos y obligaciones transmisibles, carácter que no reviste la inhabilidad para alegar la nulidad, que no es un derecho ni una obligación.*

PREGUNTA 11. Exponga el régimen del error con trascendencia anulatoria incluyendo, al menos, los supuestos de este tipo de error consagrados en el código civil y los requisitos que ha exigido la doctrina y los tribunales. Indique, especialmente, si existen diferencias entre el error unilateral y bilateral; si se encuentra consagrada –o reconocida- la inexcusabilidad como requisito. Finalmente ¿se utiliza con frecuencia el error como causal de nulidad del contrato?

Ver artículos 3.4 a 3.6 de los Principios UNIDROIT y 4:103 PECL.

- **Corte Suprema, Recurso N° 1908-2008, 19 de Enero de 2010, considerandos 1° a 11°.**

*PRIMERO: Que en el recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos los artículos 1445, 1454, 1545, 1546, 1560, 1681, 1682 inciso final y 1684 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil, en relación, este último, con los artículos 1698 y 1713 del primero de los cuerpos legales citados.*

*Argumenta la recurrente que el fallo vulnera las normas aludidas, pues desconoce la calidad de esencial de los años de fabricación de los camiones como elemento decisivo en la formación del consentimiento entre los contratantes y, con ello, la fuerza vinculante de los contratos de compraventa. Sobre este punto, agrega, cobra especial relevancia la transacción previa reconocida por el demandado, en orden a que el negocio de adquisición de los vehículos que debía realizar decía relación con años de fabricación específicos (2000 y 2001), de forma que el consentimiento formado al celebrarse los respectivos contratos tenía como elemento esencial de dichas voluntades esta precisa cuestión.*

*Una correcta interpretación de las convenciones, continúa el recurso, habría permitido concluir que la voluntad de los contratantes siempre tuvo como elementos primordiales la naturaleza de los vehículos (camiones de carga) y los años de fabricación de los mismos, únicos que no sólo aparecen individualizados en los documentos que contienen los contratos de compraventa y que fueron expresamente reconocidos como bases de la negociación previa, como admitió el propio demandado al absolver posiciones. Al no ponderar el mérito de esta confesión, concluye la recurrente, se infringen los artículos 1698 y 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil.*

*Por otra parte, sigue la recurrente, el fallo también vulnera el artículo 1454 del Código Civil, al exigir para la configuración del error sustancial el conocimiento del error por parte del cocontratante. Esta afirmación, razona, incorpora un nuevo elemento a la configuración de este vicio del consentimiento, esto es, el conocimiento del vicio de nulidad, no obstante que el requisito establecido en la norma citada es el conocimiento de la calidad de esencial del elemento que ha sido objeto del error. Sin lugar a dudas, agrega el racionio, el vendedor sabía que los años de fabricación eran esenciales en la formación del consentimiento y cuya ausencia habría impedido la celebración de los contratos y, por ende, habiéndose configurado el error sustancial debió haberse declarado la nulidad relativa de las compraventas.*

*Los sentenciadores, añade el recurrente, aplican en forma indebida el inciso 2° del citado artículo 1454, por cuanto en el caso de autos amerita plena aplicación el inciso 1°, donde la discrepancia en la cosa contratada recae en su calidad esencial sobre la cual se forma el consentimiento; en este punto basta la divergencia en una materia esencial de la cosa, sin que exista mención alguna al conocimiento que las partes contratantes deben tener sobre dicho elemento. La misma norma aludida, termina el recurso sobre el punto, señala en forma clara que el error debe presentarse en este caso sobre una calidad esencial de la cosa, calificación que sin duda tiene el año de fabricación de los vehículos, sobre todo considerando que se trata de móviles usados y destinados al transporte de carga.*

Com  
Ferna  
Acev  
11:2  
NOTA  
IMPO  
este  
y dec  
que,  
inter

*Por último, se reitera en el recurso la inexistente ponderación probatoria de la confesional del demandado, motivo por el cual, en concepto de la parte que recurre, se han dejado de aplicar los ya invocados artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, circunstancia que repercute en la determinación del alcance de las cláusulas contractuales, transgrediéndose con ello el artículo 1560 del último cuerpo de leyes citado. Se ha privado el tribunal, termina la recurrente, de un medio probatorio que por la naturaleza del litigio le era absolutamente indispensable y vinculante, y se ha valido sólo de hipótesis conductuales que le permitieron presumir cuál fue la real voluntad de las partes en relación a los años de fabricación de los camiones.*

*SEGUNDO: Que el fallo objeto del recurso establece que el quid del asunto sometido a la decisión del tribunal consiste en dilucidar si acaso los años de fabricación de los dos camiones consignados en los respectivos contratos de compraventa son distintos de los reales y, establecido lo anterior, si dichas características fueron elevadas por la demandante a la categoría de elementos esenciales de las señaladas convenciones, sin los cuales no las habría celebrado. Sólo probado lo anterior, afirman los jueces, se puede concluir que la actora ha incurrido en error de hecho sustancial y, por ende, que tales actos jurídicos son relativamente nulos.*

*El camión patente XE-2447, fijan los magistrados como hecho de la causa, fue fabricado en el año 1997 y el camión patente XE-2448 fue manufacturado en 1998, y no como se consignó en los respectivos contratos de compraventa, que los mismos fueron fabricados en los años 2000 y 2001.*

*Los jueces razonan que en la cláusula primera de los contratos se hace referencia a una serie de características de los vehículos adquiridos por la demandante, entre los que se señala la marca, modelo, color, número de chasis y motor, año de fabricación, número de patente única, etc., pero ello es de común ocurrencia en la compraventa de toda clase de vehículo motorizado, puesto que el contenido de esa cláusula está determinado -así es la generalidad y normalidad de las cosas- por el reglamento que norma la inscripción de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 18.290, en que las características señaladas, de todo vehículo motorizado, deben consignarse en la correspondiente inscripción registral.*

*De esta manera, continúa el razonamiento, el sólo hecho que se hayan consignado en dicha cláusula las mencionadas características, entre las que se encuentra el año de fabricación, no es un elemento indiciario que ellas fueran elevadas por el comprador a la categoría de cualidades determinantes para su celebración. Por el contrario, agregan los sentenciadores, para que ellas, que corresponden claramente a circunstancias accidentales de la cosa (todo vehículo cuenta con las características señaladas) adquieran la calidad de esenciales, se requiere de una expresa manifestación de voluntad en tal sentido, exigencia que resulta ser un corolario del sistema ecléctico que el Código Civil adoptó sobre este asunto en el inciso 2° del artículo 1454, pues el precepto exige que esa circunstancia, esto es, que determinada característica de la cosa es motivo esencial para la celebración del contrato, haya sido conocida de la otra parte.*

*De toda evidencia resulta entonces concluir, sigue la sentencia, que esa disposición interna del contratante -en este caso el comprador-, quien estima que determinada característica es esencial que concurra en la cosa vendida debe serle explicitada de manera clara a su contraparte -en este caso el vendedor- y tratándose en la especie de un contrato que las partes acordaron por escrito (no obstante su naturaleza consensual), tal cuestión debe hacerse mediante el establecimiento de una cláusula especial que así lo exprese con claridad. No puede ser de otro modo, agrega el fallo, ya que no se está en presencia de un error sobre la substancia o calidad esencial del objeto sobre el cual versa el contrato, sino de una característica diversa que en el fuero interno uno de los contratantes estima que ha sido "el principal motivo para contratar". Del análisis de los contratos, expresan los jueces de la instancia, no se observa nada de lo anterior, pues aparte de individualizarse los camiones con las menciones que exige el reglamento, no aparece allí que la actora haya manifestado a su vendedor que el año de fabricación de los vehículos que compraba era esencial y que sin*

*tal característica no contrataría. Por el contrario, agregan, en dichos contratos se deja expresa constancia que la demandante revisó "detenidamente y a su entera satisfacción" los vehículos en cuestión y los encontró conforme con lo que esperaba de ellos, librando incluso al vendedor de la obligación de saneamiento, manifestación de voluntad que es demostrativa que la compradora, luego de revisar los camiones a conciencia, determinó que los mismos eran los que cumplían con sus requerimientos y llenaban las exigencias que determinaba el empleo que de ellos haría en el futuro, uso del que han derivado no despreciables ingresos.*

*La conclusión anterior, en opinión de los magistrados, se ve reforzada por el hecho probado que la demandante tuvo todas las facilidades para revisar los camiones que compró, pudiendo llevarlos al lugar que le pareciera para su inspección, y esa posibilidad se acredita, además, por el hecho que la actora obtuvo de la empresa Kaufmann las certificaciones agregadas al proceso, bastando para obtener esos datos los números de motor y chasis de cada uno de los vehículos.*

*Por otra parte, prosigue la sentencia, el sentido común lleva a concluir que si bien el año de fabricación de un vehículo usado es un elemento a considerar en la decisión de compra, lo cierto es que resulta de mucha mayor importancia establecer tanto el buen estado mecánico como estético del móvil. Lo que se quiere entonces destacar, señalan los magistrados, es que en la generalidad de las relaciones contractuales que se derivan del comercio de vehículos motorizados, la calidad y prestigio de la marca, su confiabilidad, la disponibilidad y costo de los repuestos, el kilometraje recorrido, el estado de la carrocería, etc., son los factores preponderantes, de manera que es mucho mayor el estándar probatorio que se ha de exigir a la demandante para probar que una circunstancia que no es habitualmente un factor sustancial para la decisión de adquirir un vehículo, en este caso fue elevada a la calidad de elemento esencial y determinante para la celebración del contrato. Este estándar probatorio, por cierto -afirman-, no ha sido satisfecho por la actora. Tampoco la prueba confesional, a juicio de los sentenciadores, contradice la conclusión anterior, pues lo único que el demandado admitió fue que los camiones que la actora le encargó adquirir en Europa debían ser de los años 2000 y 2001 y está probado en autos que así los solicitó a su proveedor holandés, quien le envió camiones de las características solicitadas, como se aprecia de la prueba documental. Por cierto, añaden, no resulta inoficioso destacar que no hay prueba alguna en esta causa que establezca alguna suerte de colusión entre el demandado y su proveedor europeo para adulterar la documentación de los vehículos, confabulación que habría sido en verdad inútil si no se adulteraban también los elementos identificatorios de los camiones, los que, conforme a los peritajes, se encuentran intactos.*

*Así, termina la sentencia, ha llegado el tribunal a la profunda convicción, sustentada en los elementos de prueba apreciados en conformidad a la ley, que la demanda carece de sustento, pues no logró la actora establecer lo que era de su incumbencia, esto es, que el año de fabricación de los vehículos que compró al demandado por medio de los contratos cuya declaración de nulidad relativa se pide, fue un elemento esencial de su decisión de contratar.*

*TERCERO: Que como primer asunto jurídicamente relevante, corresponde dejar establecido que, sin lugar a dudas, la materia relativa a la apreciación del error de hecho que dice haber sufrido una parte contratante como error obstáculo, sustancial, accidental o en la persona de su contraparte, es una cuestión de derecho, susceptible de ser revisada por el tribunal que conoce del recurso de casación en el fondo, pues se trata de una calificación que se efectúa conforme a normas legales, específicamente, las contenidas en los artículos 1453, 1454 y 1455 del Código Civil.*

*Por otra parte, debe también tenerse por justificado, conforme lo han afirmado los jueces de la causa, que la parte demandante efectivamente incurrió en error, pues creyó equivocadamente que compraba dos camiones manufacturados los años 2000 y 2001, en circunstancias que los vehículos habían sido fabricados los años 1997 y 1998.*

*En este punto es necesario precisar, asimismo, que cuando se trata de casos en que se invoca el error como vicio del consentimiento, no cabe hablar de mala fe en el obrar de la contraparte, por cuanto de existir ésta se estaría ya en presencia de otro vicio de la voluntad, cual es el dolo. En estricto rigor, la contraparte también incurre en error, aunque verdaderamente no lo sufre, en el sentido que no se ve perjudicada por él.*

*CUARTO: Que en el campo contractual el error de hecho, constituido por una falsa apreciación de la realidad, puede recaer en la especie del contrato que se celebra o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata -el denominado error obstáculo a que se refiere el artículo 1453 del Código Civil-, sobre la sustancia o calidad esencial del objeto -denominado error sustancial o esencial, regulado en el inciso 1° del art 1454 del mismo cuerpo legal-, sobre una cualidad cualquiera de la cosa siempre que ella sea el motivo principal por el cual se contrata y este motivo sea conocido por la contraparte -error accidental del que trata el inciso 2° de la norma antes citada-, o bien, finalmente, acerca de la persona con la que se tiene la intención de contratar, si esta consideración es la causa principal del contrato -error in persona, aludido en el artículo 1455 del mencionado Código.*

*QUINTO: Que según se dijo más arriba, los sentenciadores estimaron que la actora incurrió efectivamente error, mas calificaron éste de accidental (del inciso 2° del artículo 1454), de aquéllos que no vician el consentimiento. En efecto, el error accidental, de acuerdo a la ley, en principio no vicia el consentimiento; únicamente lo hace cuando esa otra calidad de la cosa -distinta de la que constituye su sustancia- ha sido el principal motivo de una de las partes para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte. Esta última expresión de que se vale el legislador no debe ser entendida en el sentido que la norma exige que el contratante deba saber que su contraparte padece de error -caso en cual, como se dijo, podría imputársele dolo y anularse la convención por este motivo-, sino que ese conocimiento debe extenderse al hecho que una cualidad específica ha sido el principal motivo de este último para prestar su voluntad y formar el consentimiento.*

*La cuestión de hecho sobre la que el error recayó, de acuerdo al fallo, fue el año de fabricación de los camiones objeto de los contratos de compraventa, la que, según se dijo, fue calificada como accidental por los magistrados, quienes, para concluir que no vició el consentimiento, estimaron no probado que esta calidad accidental haya sido determinante para la celebración del contrato por parte del comprador y que esta determinación fuera conocida por el vendedor.*

*Pues bien, como se hace notar en el recurso, en la diligencia de absolución de posiciones y ante la pregunta dirigida al demandado para que diga cómo era efectivo que los vehículos encargados por la sociedad demandante debían ser de los años 2000 y 2001, aquél respondió es efectivo. Como consecuencia de lo anterior y por aplicación de las reglas contenidas en los artículos 399 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, los jueces de la instancia debieron necesariamente tener por justificado, como hecho de la causa, que los camiones encargados por la actora al demandado "debían" ser de los años 2000 y 2001, esto es, que era necesaria la concurrencia de esta cualidad*

*Ahora bien, cuando en la celebración de un contrato se especifica con precisión alguna determinada característica de la cosa que no forma parte de su esencia o sustancia, es evidente que se lo hace porque esa cuestión accidental no es tal y pasa a tener relevancia. Por ejemplo, en la compra de un vehículo no se especifica el color del mismo -cuestión evidentemente accidental-, y el comprador cree que está comprando uno blanco, no podrá alegar que ha sufrido de error si resulta que le venden un vehículo de color negro. Pero si el comprador le indica al vendedor que el auto que desea comprar debe ser blanco y éste le vende uno de color negro, es evidente que la voluntad del comprador adolece de error, pues ha creído erradamente estar comprando una cosa distinta a la que le vendieron y ese error ha recaído sobre un accidente de la cosa que la contraparte sabía que era motivo principal para contratar. No está de más señalar que la ley no exige que la considera-*



*ción de esa calidad accidental haya sido el único motivo para contratar, sino que demanda que haya sido principal y cuestiones principales puede haber más de una en un contrato.*

*En estas condiciones, sólo cabe concluir que si el demandado sabía que los camiones debían ser de los años 2000 y 2001, es porque también sabía que esta circunstancia era un motivo principal de su contraparte para contratar, de modo tal que si los vehículos fueron manufacturados los años 1997 y 1998, independiente de la buena fe con que pudo haber obrado el primero, es evidente que el comprador incurrió en error de hecho que vició su consentimiento.*

*SEXTO: Que, sin perjuicio de lo concluido en el fundamento anterior y no obstante que en la casación en estudio se denuncian infringidos los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, la recurrente alega que el error que sufrió la sociedad demandante fue sustancial y no accidental, pues el año de fabricación de un vehículo es, a su juicio, un elemento de la esencia y no secundario. La cita de los preceptos aludidos resulta, por consiguiente, equívoca, pues lo que con el mérito de la prueba confesional se pretendía acreditar era que la parte vendedora sabía que los camiones debían ser de determinados años, conocimiento que es relevante únicamente si la clase de error que se invoca por el que alega haberlo padecido es la del inciso 2° del artículo 1454 del Código Civil y no la del inciso 1° del mismo precepto, pues para la configuración del error sustancial a la ley es indiferente el conocimiento o desconocimiento de los contratantes. En efecto, en la demanda se plantea la nulidad relativa de los contratos expresando: "doctrinariamente han surgido dos posturas en torno al error sustancial: a) interpretación objetiva: en este caso, la "sustancia" se define como el conjunto de elementos materiales y calidades que constituyen la naturaleza específica del objeto, asimilándolo a un género determinado. b) interpretación subjetiva: en este caso se atiende a la voluntad de las partes. La calidad sustancial debe buscarse subjetivamente en la apreciación de las partes. Nuestro Código Civil ha adoptado una postura ecléctica y en este sentido el error sustancial puede, entonces, no sólo recaer sobre la sustancia de la cosa, sobre su composición, sino que también sobre cualquier otra cualidad que es determinante para contratar, como la antigüedad o el valor artístico de un objeto". Luego en el recurso de casación insiste sobre el tema, argumentando que no es por razones de costumbre, sino por exigencia legal, que la individualización de los vehículos debe ser precisa y detallada, elementos del contrato que resultan esenciales en la formación de la voluntad contractual. Agrega que si se tiene en consideración que se trata, además, de vehículos de carga "resulta esencial el año de fabricación de los mismos, pues de dicho elemento del contrato se concluyen consecuencias comerciales vitales en el ejercicio de la actividad productiva para el cual los vehículos son adquiridos".*

*En este contexto, corresponde determinar entonces si, como se propone en el recurso, el año de fabricación de un vehículo constituye parte de la sustancia del mismo o si es sólo un accidente, como se postula en el fallo impugnado.*

*SÉPTIMO: Que cuando la ley conceptualiza el error obstáculo señala que éste es el que recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra. Por su parte, cuando regula el error sustancial dispone que éste vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante.*

*De la definición de ambos tipos de errores resulta obvio que para la ley es distinta la "identidad de la cosa específica de que se trata" y su "sustancia o calidad esencial". En el primer caso, es evidente que hay error si una parte cree, por ejemplo, vender un caballo y la otra comprar una vaca, pero la ley también se sirve de la voz específica, a la que es necesario atribuir sentido. Así, pueden las partes entender que el contrato versa sobre una misma cosa en sentido genérico, pero una de ellas*

*Cree erradamente que se trata de una específica dentro de ese género y la otra no, como si el vendedor cree vender el caballo A y el comprador cree comprar el caballo B. En esta hipótesis habrá por cierto error esencial u obstáculo.*

*En el segundo caso, es también evidente que el legislador no puede referirse a sustancia en el sentido de esencia, esto es, de aquello que hace que una cosa sea lo que es y no otra, pues lógicamente en el evento de incurrirse en error respecto de ella se estará en la situación descrita en el párrafo que antecede. Sustancia es la materia concreta que constituye la cosa, esto es, la materia de que se compone el objeto sobre el que recae la obligación. Así se desprende del ejemplo que propone el Código, antes transcrito: como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. Calidad esencial, en cambio, es la que da al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás.*

*Ahora bien, jurídicamente sustancia y calidad esencial si bien no son sinónimos, sí son equivalentes, y lo revela así la conjunción o de que se sirve el inciso 1º del artículo 1454 del Código Civil. La ley asimila ambas expresiones y con esto se quiere significar que en los casos de error sustancial las partes están de acuerdo en que la cosa sobre que versa el contrato es la misma para ambas y que esa cosa es lo que es, pero el error recae, como se dijo, sobre una cualidad que da al objeto una fisonomía propia que lo distingue de los demás. Si en el caso de una compraventa el objeto del contrato es, siguiendo el ejemplo, el caballo A, una de las partes incurrirá en el error de que trata el artículo 1453 tanto si cree que el vendedor le está donando el caballo, como si cree que en realidad el contrato versa sobre una vaca o bien si sabe que el contrato es una compraventa, que recae sobre un caballo, pero cree que el caballo es B y no A. En cambio, si esa misma parte sabe que el contrato es una compraventa, que recae sobre un caballo y que es el caballo A, pero cree, equivocadamente, que el caballo es de carrera y resulta que el animal es de tiro, incurre en error sustancial, pues no obstante haber acuerdo de voluntades sobre la especie del contrato y sobre la identidad de la cosa específica sobre que éste versa, no la hay sobre otra cualidad de esa cosa que es determinante para celebrar el contrato y que le da a ésta una fisonomía propia que la distingue de las demás.*

*Cabe destacar que la doctrina civil moderna no habla de error sustancial, sino de error sobre las cualidades relevantes de una cosa, entendiéndose por tales aquellas determinantes, atrayentes, las que inducen a contratar y sin las cuales una de las partes, al menos, no habría contratado (Víctor Vial del Río, "Teoría General del Acto Jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, segunda edición, 1991, página 75).*

*OCTAVO: Que esta Corte ya ha tenido oportunidad de precisar cuándo debe estimarse que se está frente a un error sustancial, con motivo de la dictación de la sentencia recaída en los autos ingresados bajo el N° 751-07.*

*En efecto, se expuso en esa oportunidad que según el profesor Avelino León Hurtado, el error sustancial constituye, sin discusión, un vicio del consentimiento, porque si bien éste se forma, existe un falso concepto de la realidad que autoriza para pedir la rescisión del contrato. De acuerdo a este autor, es difícil precisar qué debe entenderse por calidad esencial, puesto que podría juzgarse con un criterio subjetivo, esto es, atendiendo a la intención del contratante que padece el error, o bien con uno objetivo, tomando en cuenta lo que normalmente debe entenderse como calidad esencial o atributos esenciales que dan a una cosa su fisonomía propia (Avelino León Hurtado, "La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos", Editorial Jurídica de Chile, 1952, página 195).*

*La doctrina francesa de comienzos del siglo XIX -sigue el autor en la cita-, se afirmó también en ese fallo, echó mano en general a un criterio objetivo para establecer el error sustancial, circunscribiéndolo únicamente al error que recaía sobre la sustancia misma de la cosa; posteriormente, Laurent, siguiendo la doctrina de Domat y Poithier, manifestó que el error sobre la sustancia es,*

*pues, un error sobre las cualidades, pero todo error sobre las cualidades no es sustancial, sino que es necesario que recaiga sobre una cualidad principal y es la intención de las partes la que decidirá si una cualidad es principal o no, es decir, es preciso determinar lo que las partes han tenido en mira al contratar. La cuestión es en definitiva, por ende, una de intención y es el juez el que deberá decidir según las circunstancias de la causa. Surge nítidamente en el error sustancial la diferencia entre el que recae en la conformación material de la cosa y aquel que está referido a la calidad esencial del objeto.*

*NOVENO: Que como consecuencia de lo razonado precedentemente, debe reflexionarse si la calidad esencial de la cosa se determinará conforme un criterio objetivo, es decir, ateniéndose sólo a la intención del contratante que padece el error, como sostienen en Chile, entre otros, Alessandri Rodríguez, Alessandri Besa, Claro Solar y Vial del Río; o, por el contrario, deberán considerarse las cualidades de la cosa cuya reunión deter minan su índole específica, distinguiéndola de acuerdo a la noción común de todas las demás cosas. Esas cualidades que forman la sustancia de la cosa serían determinadas, en este último caso, conforme con la opinión general y las circunstancias del negocio y no por la sola intención particular del que alega el error.*

*Como ha tenido oportunidad de exponerlo de manera reiterada esta Corte Suprema, en la interpretación de los contratos se distingue entre los sistemas que atienden a la intención de las partes, el que se califica de subjetivo, y el que considera fundamentalmente la declaración. La doctrina nacional enseña que el Código Civil adscribió al primero de estos sistemas, sin embargo, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19, 1069 y 1560 del Código Civil, sólo se recurrirá a la intención o voluntad, en desmedro de la declaración, cuando aquélla consta claramente.*

*En este mismo orden de ideas al investigar el error, como vicio del consentimiento, respecto de la sustancia este tribunal mantiene la doctrina manifestada, en orden a que adscribe más bien a la postura que propende a una interpretación contractual de carácter objetivo, puesto que si se atiende a la sola intención del contratante que invoca el error, no podrá otorgarse un índice seguro para distinguir la sustancia de la cosa de otra cualquiera, permitiendo con ello la prueba de que cualquier diferencia en la sustancia viciara la intención del contratante, lo que conllevaría a confusión entre el error sustancial y el accidental.*

*Respecto del error sustancial derivado de la confusión en la calidad esencial del objeto, al ser diversa de la que se tiene en mente al contratar, se sostiene por el profesor Avelino León Hurtado que "en el Proyecto de Código Civil de 1853, en el artículo correspondiente, hay una nota de Bello que cita como fuente los artículos 1837 y 1838 del Código de la Luisiana y estos artículos se refieren al error en la substancia y en las calidades esenciales, entendiendo por estas últimas las que le dan mayor valor a la cosa. O sea, según la fuente de este artículo la calidad esencial se debe juzgar con criterio objetivo, pues se atiende a la calidad que da mayor valor a la cosa, y no la sola intención del que invoca el error". Agrega que en este caso el juez debe apreciar los hechos y específicamente en los que se hace descansar el error "según las circunstancias del acto" y no solamente la intención de quien lo invoca (obra citada, página 173).*

*De esta forma, se debe recurrir a las circunstancias de la especie, que "comprenden todos aquellos elementos susceptibles de revelar al intérprete, sea directamente, sea, sobre todo, mediante inducciones, la intención común de los contratantes. Estos elementos deben detectarse en la conducta de las partes, ya en el curso de las negociaciones anteriores a la convención, ya en el momento de la conclusión misma del contrato o aún después de su conclusión (Jorge López Santa María, "Sistema de Interpretación de los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, páginas 62 y 63).*

*El autor citado sobre el tema expresa que el juez "examinando todas las circunstancias de la especie y no pudiendo llegar a una certidumbre, no deberá esforzarse en verificar, sino en "inducir" lo que fue la voluntad común al fin"; más adelante agrega: "así, el juez debe tomar en consideración*

*todas las circunstancias de la especie, todos los hechos susceptibles de esclarecer el sentido de la convención. Tales hechos, una vez probados en el proceso, servirán de base al tribunal para inducir la voluntad común real o virtual de las partes contratantes y permitirá que el litigio sea solucionado" (obra citada, página 36).*

*Si se pretende determinar la naturaleza de las circunstancias de la especie, incluso en un sistema subjetivo de interpretación de los contratos, es posible diferenciar aquellas que tienen un carácter de inclinación objetiva o un carácter de inclinación subjetiva. "En efecto, frecuentemente dichas circunstancias se presentarán a los ojos del intérprete con una cierta objetividad", pero "aún si las circunstancias de la especie no tuvieran nada de preciso, nada de categórico, si sus características fueran puramente subjetivas, el juez debe, aún así, tomarlas en consideración y eventualmente servirse de ellas para motivar su decisión" (obra citada, página 37).*

*Como concluye el profesor Avelino León, "la calidad esencial deberá fijarla en último término el juez, atendiendo a las circunstancias en que se celebró el acto jurídico y a lo que conforme con la noción común, con un criterio general, debe entenderse por tal calidad (obra citada, página 174).*

*DÉCIMO: Que tratando de realizar un planteamiento objetivo sobre la compra de vehículos con fines comerciales, se puede decir que la calidad relativa a la antigüedad representa un mayor carácter esencial, mientras más próxima se afirma que es su fabricación. Así, al adquirir un vehículo nuevo el año de fabricación tiene una relevancia preponderante, pues se tiene en consideración para el precio que éste no ha sido usado, de manera que la expectativa de explotación es mayor. Por el contrario, el transcurso del tiempo en un vehículo antiguo pasa a ser un aspecto absolutamente accesorio, dado que se tendrá presente el estado general, pasando a ser secundario el año de fabricación.*

*En las circunstancias planteadas, la diferencia en adquirir un vehículo de trabajo con una diferencia de tres a seis años de antigüedad (1997 ó 2000, en abril de 2004) o de dos a cinco años (1998 ó 2001, en abril de 2006), de lo que resulta que su explotación ha sido por el doble o más del doble del tiempo, constituye una circunstancia de la especie relevante que permite concluir, en el proceso de interpretación contractual, que se ha producido un error en la cualidad esencial de la cosa adquirida, tenido en consideración para contratar por el comprador, circunstancia conocida por el vendedor, quien expresa igualmente haber sido engañado por el exportador, puesto que él también creyó que fueron fabricados los años 2000 y 2001.*

*Otro factor a considerar es que al tomar conocimiento de los hechos el comprador los puso en conocimiento del vendedor antes de los cinco meses e interpuso denuncia ante el Ministerio Público el 23 de septiembre de 2004, luego dedujo la presente acción el 16 de agosto de 2005, la que fue notificada el 23 del citado mes y año, por lo cual no se observa un aprovechamiento de las circunstancias, sino la voluntad de solucionar inmediatamente el error en que se incurrió.*

*En el caso de autos, e incluso abstrayendo al contrato de compraventa de un vehículo motorizado en general, es manifiesto que el año de fabricación es una cualidad esencial, pues no obstante esta circunstancia no hace que un vehículo sea lo que es -es decir, no constituye su esencia- ni altera aquello de que se compone -su materia-, evidentemente le da una fisonomía propia, desde que es determinante, ni más ni menos, para la fijación del precio que se paga por él. Este último es, en efecto, un criterio objetivo al que puede recurrirse para calificar la naturaleza del error. Así, si existe error acerca del color del vehículo ello no influirá en el monto del precio que se pague por él y, en este entendido, puede afirmarse que esa circunstancia es meramente accidental. Mas si para una de las partes el color del vehículo es motivo principal para contratar y ese motivo ha sido conocido de la otra, el error viciará el consentimiento de conformidad al inciso 2° del artículo 1454.*

*Lo anteriormente concluido no importa contradicción con aquello que se afirmó en el párrafo final del fundamento quinto precedente. Esta Corte Suprema afirma que en las circunstancias de hecho del presente juicio, el año de fabricación de un vehículo es una calidad esencial del mismo y lo que más arriba se ha sostenido es que aún en el evento en que se sitúa la sentencia impugnada, esto es, que tal cuestión es meramente accidental, de todos modos debió haberse accedido a la nulidad alegada, pues resultó probado que la circunstancia anotada fue motivo principal de una de las partes para contratar y ese motivo fue conocida por la otra.*

*UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, puede afirmarse, como se propone por la recurrente, que el error sobre el año de fabricación de los vehículos materia de los contratos de compraventa de autos constituye un error sustancial, que trae aparejado como efecto que la voluntad del comprador se haya visto afectada por un vicio que invalida el consentimiento expresado y que conlleva, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 1682 del Código Civil, la nulidad relativa de ambas convenciones. Al no haberlo decidido así, los sentenciadores han incurrido en los errores de derecho denunciados en el recurso, en especial, del inciso 1° del artículo 1454 del Código Civil, y éstos han influido de manera sustancial en su parte dispositiva, de modo tal que la casación en el fondo intentada debe ser acogida.*

- **Corte de Apelaciones de Rancagua, Recurso N° 1775-2006, 28 de Agosto de 2007, considerandos 5° y 6°.**

*Quinto: Que el argumento de la defensa para solicitar el rechazo de la demanda ha sido el cuestionamiento del título que le sirve de fundamento a la actora, esto es, la escritura pública de partición parcial de bienes y adjudicación respecto del inmueble denominado Higuera Número Dos El Limonal, subdividido en los Lotes Número Uno y Lote Número Dos, sosteniendo que dicho contrato adolece de nulidad absoluta desde que está afectado al error obstáculo que trata el artículo 1453 del Código Civil, que vicia el consentimiento, que además, le sirve de fundamento a la demanda reconvenzional.*

*Sexto: Que efectivamente el artículo 1453 del Código Civil trata del error de hecho como vicio del consentimiento cuando recae sobre la identidad específica de que se trata (sic).*

*En verdad, lo que se produce en este caso es la falta de consentimiento, atento que una parte cree estar celebrando un contrato sobre un bien determinado y, la otra, sobre otro distinto, de modo que sus voluntades son diversas, lo que obsta a la formación del consentimiento.*

*Como se trata de una situación de hecho determinada, para resolver acerca de su existencia o no, se está a la prueba que al efecto rindan las partes, teniendo en cuenta que la carga de la misma recae en quién lo alega, en este caso a la demandada.*

- **Corte de Apelaciones de Coihaique, Recurso N° 137-2006, 27 de Diciembre de 2006, considerandos 6°.**

*SEXTO: Que en lo tocante a la demanda reconvenzional deben desestimarse las alegaciones de la parte apelante, demandante reconvenzional, atendidas las siguientes consideraciones:*

*1.- En cuanto sostiene que el contrato de compraventa de cuota de Leopoldo Rodolfo Higuera Millar a Inflorcina del Carmen Sandoval Manquilepe celebrado el 25 de Marzo de 2004 adolece de nulidad relativa por vicio del consentimiento consistente en que don Leopoldo Higuera habría carecido de la voluntad necesaria para comprender las consecuencias del acto jurídico que suscribía,*

*lo que deduce del hecho de haberse suscrito el contrato con 23 días de anticipación a su muerte estando gravemente enfermo; porque tal como se indica en el considerando Vigésimo Noveno de la sentencia de primer grado los demandantes reconventionales no acreditaron que en el actuar del señor Higuera Millar, éste haya incurrido en error substancial, esto es, que la sustancia o calidad del objeto sobre que versa el contrato, es diversa de lo que sería, no siendo suficiente para de mostrar un eventual error substancial el mero hecho de haberse celebrado el contrato 23 días antes de la muerte del cedente, si se tiene presente que la enfermedad de cáncer al páncreas no priva ni disminuye la capacidad de discernir de una persona.*

- **Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 904-2006, 05 de Octubre de 2006, considerandos 6° a 9°.**

*SEXTO: Que, sin perjuicio, de lo ponderado y concluido en los considerandos segundo, tercero y cuarto de este fallo, de lo cual se infiere la inexistencia de las maniobras dolosas imputadas al abogado Latorre O'Neill que hayan determinado al actor a suscribir la cesión de derechos hereditarios con error de hecho, circunstancias que, por tanto, impiden a los sentenciadores estimar la concurrencia de la voluntad viciada, como ha razonado, también, acertadamente, la juez de primer grado, resulta necesario, no obstante, atendido lo expuesto por la apelante, precisar que el error sustancial es aquel que recae sobre las cualidades relevantes de la cosa objeto de la prestación, se relaciona, en concepto de la doctrina, con la cualidad característica, que individualiza la cosa objeto del acto o negocio jurídico de las demás de su especie.*

*En otras palabras, el error sustancial es un error sobre el contenido de la manifestación de voluntad.*

*De esta forma, de acuerdo lo previsto en el inciso 1° del artículo 1454 del Código Civil, el error sustancial que vicia el consentimiento, puede abarcar dos aspectos:*

*a) sobre la materia de que está compuesto el objeto, es decir, es el que recae sobre la naturaleza de que está compuesta la cosa, por lo que existe error en la sustancia cuando la cosa objeto del negocio es de una materia distinta de la que se cree, como cuando se compra una barra metálica creyéndola de plata y resulta ser de otro material semejante; y,*

*b) sobre las cualidades o condiciones esenciales del objeto, esto es, el error que recae sobre aquellas cualidades de la cosa que las partes han tenido principalmente en vista al contratar, que puede acontecer cuando, por ejemplo, se compra un objeto creyéndolo de una antigüedad determinada y resulta no serlo.*

*Ahora bien, las cualidades esenciales de la cosa deben juzgarse con un criterio objetivo, según las circunstancias de cada caso, porque si se atiende a la sola intención de los contratantes, no podría darse un índice seguro para distinguir las cualidades esenciales de las cualidades accidentales, puesto que el contratante sería admitido a probar que fue esencial según su intención cualquiera calidad de la cosa, confundiendo de esta manera el error sustancial con el accidental.*

*SÉPTIMO: Que, al respecto, debe tenerse, asimismo, en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1454 inciso 2°, el error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas al contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte.*

*Es decir, error sobre las cualidades accidentales es aquel que impide que las cosas se representen como lo que efectivamente son ni que cumplan las funciones a que están destinadas; sin embargo,*

éstas pueden llegar a ser determinantes para la realización del acto o contrato, cuando se han elevado a la categoría de sustanciales y requieren del conocimiento de ambas partes.

*OCTAVO: Que en el caso sub lite, según se ha dicho, la parte del demandante ha aseverado que el precio de la cesión de derechos fijado por las partes se relaciona con la calidad esencial del objeto que vendía, calidad errada, toda vez que el valor acordado no correspondía al valor real de los bienes que formaban la masa hereditaria.*

*Al respecto debe dejarse establecido que la cesión de derechos hereditarios puede ser definida como la convención celebrada después del fallecimiento del causante, mediante la cual el heredero transfiere a cualquier título a otro heredero o a un extraño, su derecho a la herencia o una cuota de él. (Las Obligaciones. René Abeliuk M., tomo II. Editorial Jurídica de Chile).*

*De acuerdo a lo expuesto, la cesión de derechos hereditarios presenta las siguientes características:*

*a) es la tradición del derecho real de herencia, precedida de un título traslativo de dominio;*

*b) puede únicamente efectuarse una vez fallecido el causante, y,*

*c) su objeto es el traspaso de la herencia o una cuota de ella y no de bienes determinados; por tanto, en esta cesión el heredero no enajena el derecho que tiene a bienes determinados de la herencia, sino la cuota indivisa que le corresponde, en otros términos, lo que se traspasa por la cesión de derechos hereditarios, es la cuota que al heredero corresponde en una universalidad de la herencia.*

*En consecuencia, el objeto de la cesión de derechos de herencia es una universalidad o una cuota que al cedente corresponde en el conjunto de bienes que comprende el haber hereditario; los bienes individualmente determinados no son objeto de esta cesión.*

*Así la jurisprudencia ha establecido que antes de la partición de la herencia y la consiguiente adjudicación de bienes a los herederos, ninguno de éstos puede transferir su cuota en la comunidad universal refiriéndola a un bien determinado, porque sólo está legitimado para transferir lo que tiene, es decir, dicha cuota en la universalidad (C. Suprema; sent. 7 sept. 1988; Rev., tomo 85; sec. 1ª; pág 147).*

*De esta forma se desprende el carácter aleatorio de la venta de derechos hereditarios, esto es, trata de un contrato de incierta contingencia de ganancia o pérdida para los contratantes, ya sea por el valor que, en definitiva, se les otorgue a los bienes una vez efectuada la partición y su adjudicación, o bien, porque el cesionario está obligado a pagar las deudas que había contraído el causante, toda vez que a aquél pasan todos los bienes, la universalidad de la herencia y al mismo tiempo el pasivo de la herencia, ya que el cesionario pasa a ocupar la situación jurídica del cedente en ella.*

*NOVENO: Que en la especie, de acuerdo a lo razonado en el motivo precedente, no resulta posible estimar la existencia del error en la sustancia, es decir, el primero de los previstos en el citado inciso 1º del artículo 1454, puesto que la cesión de derechos hereditarios tuvo por objeto una universalidad jurídica, esto es, la herencia o más, precisamente, una cuota indivisa que correspondía al actor y no el derecho que pretendía tener sobre bienes determinados de la herencia y tratándose, por tanto, de un derecho de carácter mueble no resulta posible el error sustancial sobre los bienes específicos que componían dicha universalidad.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 4751-2003, 13 de Junio de 2005, considerando 7º.**

*Séptimo: Que, de acuerdo a los artículos 1453 a 1455 del Código Civil, el error de hecho se encuentra admitido en nuestra legislación como vicio del consentimiento cuando recae sobre un elemento esencial o principal del contrato. Entre sus diversas clasificaciones se encuentra, en primer término, el error obstáculo, cuyos casos están comprendidos en el artículo 1453 del Código Civil y su existencia importa la ausencia del consentimiento y acarrea, por lo mismo, **la nulidad absoluta** del contrato al faltar un requisito sin el cual no puede generar obligaciones, atendida su naturaleza. El error en la identidad de la cosa específica es un error obstáculo puesto que existe una discrepancia o un malentendido en las partes que ha impedido todo acuerdo de voluntades entre ellas. La diferencia específica puede existir sea cual fuere el género de la cosa materia de la convención, bastando que el error se produzca en la determinación de la cosa. Así, queda de manifiesto que existe error en la identidad de la cosa específica, si por una parte se cree que se realiza una donación de un terreno de aproximadamente 56 m2 que carece de destino como bien de uso público y por la otra se recibe una donación de un campo deportivo de más de 1300 m2 de superficie, fuera de los límites de la ley 18.693, como aconteció en estos autos.*

- **Corte de Apelaciones de Antofagasta, Recurso N° 15831-2003, 30 de Septiembre de 2003, considerando 4°**

*CUARTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.453 del Código Civil, el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata. La doctrina lo llama error obstáculo, llegando a estimarse que más que vicio del consentimiento, hay ausencia del mismo, siendo su sanción la **nulidad relativa**.*

*En la especie concurre esta clase de error, ya que es indudable que la impropia individualización de la cosa que se donaba y la mención de un valor de tasación que no le correspondía, cuestiones ambas que las partes daban por supuesto que correspondían al inmueble que se transfería, permitió que la Municipalidad consintiera en ella y que la demandada entendiera que se hacía propietaria, únicamente, del terreno que ocupaba su vivienda.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 7207-1998, 10 de noviembre de 2003 , considerados 16° y 17°.**

*16° Que de lo que se viene afirmando y de acuerdo a los términos del artículo 1453 del código civil, es nítido que concurren los requisitos del error esencial; esto es, aquel que recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra. En un caso similar, la Excma. Corte Suprema, ha sentenciado: Existe error sobre la identidad de la cosa específica materia del contrato si el arrendatario creyó contratar sobre la extensión de terrenos comprendidos dentro de ciertos deslindes y el arrendador con relación a una cabida que es muy inferior a la comprendida en aquellos deslindes. En dicho caso el contrato de arrendamiento es absolutamente nulo. (C. Suprema, 4 de abril 1945. R., t. 42, sec. I, p.551).*

*17° Que no obstante que la sanción del error esencial es asunto arduamente debatido en la doctrina, esta Corte considera que, efectivamente, el error esencial da lugar a la nulidad absoluta, como lo resuelve el tribunal a que se tiene para ello presente que se trata de un error de tal entidad que, en verdad, no hay propiamente consentimiento, por lo que falta un requisito establecido por la ley para el valor del acto, en consideración a la naturaleza del mismo, lo que origina la sanción de la nulidad absoluta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1682 del código civil. Lo que así también declara la sentencia citada en el considerando anterior.*



- **Corte de Apelaciones de Antofagasta, Recurso N° 1227-2005, 28 de Marzo de 2002, considerandos 6° y 7°.**

*SEXO: Que sobre la base de lo señalado en el motivo que antecede, es menester señalar que aun cuando el actor sólo invocó el dolo como vicio de la voluntad, la parte demandada, al contestar la demanda desliza que el error sería el concurrente en el acto del reconocimiento, y ello justificó la redacción del auto de prueba y permite al demandado alzarse otorgando competencia para proceder a su análisis.*

*SÉPTIMO: Que del examen de las probanzas rendidas por las partes ante el juez de primer grado, en especial la testimonial y confesional, si bien no puede concluirse que hubiese existido dolo, pues no se divisa, cuál habría sido la maquinación fraudulenta en que se habría incurrido para obtener el consentimiento del actor, sí ninguna duda cabe que existió un error de hecho de su parte, que reviste en el caso de autos el carácter de esencial, pues es un hecho de la causa que en la época de la concepción la madre mantuvo relaciones sentimentales y sexuales con él, y, en la misma época con un tercero, situación que corrobora el examen de ADN que excluye la posibilidad de su paternidad, resultando como consecuencia que se da en la especie ese vicio del consentimiento, y ello trae consigo la nulidad del acto de reconocimiento.*

PREGUNTA 12. Exponga el régimen del dolo precontractual. En su exposición incluya los requisitos del dolo en tanto vicio del consentimiento y como supuesto de responsabilidad. Finalmente ¿se utiliza con frecuencia el error como causal de nulidad del contrato?

*Ver artículo 3.8 de los Principios UNIDROIT y 4:107 PECL.*

- **Corte Suprema, 6 enero 1920. G. 1920, 1er sem., N° 2, p. 9. R., t. 18, sec. 1ª, p. 405.**

*El dolo por su naturaleza y objeto es un concepto y apreciación jurídica que debe deducirse de algún hecho o conjunto de hechos que comprueben claramente la intención positiva y maliciosa de causar daño al otro contratante.*

- **Corte Suprema, 10 noviembre 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 415.3**

*Al decir la ley que la culpa grave o lata equivale al dolo, no ha hecho confusión alguna de ambos términos, en el sentido de considerarlos sinónimos. Ello pugnaría abiertamente con el significado o acepción jurídica que a uno y otro corresponde. El precepto que establece dicha equivalencia se refiere lógica y naturalmente sólo a sus efectos civiles, o sea, a la igual responsabilidad que en lo civil debe afectar al que por su descuido o negligencia no emplea en la cosa sujeta a su administración el cuidado que aun las personas negligentes suelen emplear en sus negocios propios, que es lo que constituye la "culpa grave", y al que maliciosamente o con intención positiva infiere injuria a la persona o propiedad de otro, que es lo que por dolo se entiende.*

- **Corte Suprema, 20 julio 1992. R., t. 89, N° 2, sec. 1ª, p. 90.**

*La infracción de ley lleva implícita una conducta antijurídica que, causando daño, origina responsabilidad de los autores y la necesidad de indemnizar. Lo ilegal lleva siempre el sello de la culpa o el dolo.*

- **C.Suprema, 24 octubre 1911. R., t. 10, sec. 1ª, p. 81.**

*No hay dolo de parte de la mujer casada ni queda privada del derecho de invocar la nulidad, por el hecho confesado por aquélla de haber celebrado el convenio con el propósito de no cumplirlo, por estimarlo contrario a la ley y a la moral.*

*El dolo de que trata el artículo 1685 del Código Civil es el fraguado por el incapaz para inducir a la otra parte a contratar viciando su consentimiento, o sea, el dolo que produce efectos jurídicos según las reglas generales de los actos y declaraciones de voluntad; y el artículo 1458 estatuye que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando concurren copulativamente las dos circunstancias de que sea obra de una de las partes y de que aparezca claramente que sin él no hubieran contratado.*

*La intención que abrigaba la mujer casada de no cumplir el contrato no es claramente un motivo legal que hubiera retraído a la otra parte de celebrarlo.*

- **Corte de Apelaciones de Tacna, 7 septiembre 1915. G. 1915, 2º sem., Nº 551, p. 1424.**

*El dolo civil, o sea, la intención positiva de inferir injuria o daño a la propiedad ajena, induciendo en error para obtener un beneficio ilícito, no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, anterior o simultáneo al consentimiento, y cuando, además, aparece claramente que sin el engaño no hubieran contratado.*

*El dolo que pueda haber ocurrido, no en la celebración del contrato, sino en su inejecución, no anula tal contrato ni es motivo legal para su rescisión.*

- **C.Santiago, 27 septiembre 1945. R., t. 45, sec. 1ª, p. 568.**

*Para que el dolo constituya un vicio del consentimiento que autorice la rescisión del respectivo contrato, se requiere que en él haya intervenido una sola de las partes contratantes y no las dos.*

- **C.Suprema, 1º julio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 343.**

*En consecuencia, es improcedente la demanda de nulidad del contrato celebrado entre el mandatario y el tercero solicitada por el mandante, si éste alega que ha habido dolo de parte de ambos contratantes.*

*Los actos constitutivos de dolo o culpa son hechos del juicio para cuya apreciación los jueces del fondo tienen facultades propias y el Tribunal de Casación no puede rever.*

- **C.Suprema, 19 julio 1967. F. del M. Nº 104, sent. 7ª, p. 160. R., t. 64, sec. 1ª, p. 241.**

*Para que el dolo vicie el consentimiento basta que existan actos que exterioricen la intención positiva o real de engañar a fin de lograr la ejecución de un acto jurídico o de mantener en el error al autor de una declaración de voluntad, y que el acto de voluntad se haya realizado precisamente por el error; pero no es necesario que se consuma el perjuicio o daño que lo determinó. Carece de fundamento la afirmación de que no hay dolo sin perjuicio.*

- **C.Suprema, 1º julio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 343.**

*Para que haya dolo es menester que la voluntad del agente aparezca manifiesta y determinadamente en actos que demuestren el propósito de dañar a otro.*

- **C.Santiago, 27 septiembre 1945. R., t. 45, sec. 1ª, p. 568.**

*Es condición del dolo, en cuanto vicio del consentimiento, la concurrencia de una acción u omisión voluntaria empleada por una persona con el propósito de causar daño a otra, sea por maldad, sea por el deseo de proporcionarse un determinado provecho. Lo informa, en definitiva, una serie de maniobras ilícitas llevadas a la práctica para inducir a engaño.*

*Es condición necesaria para la existencia del dolo que la parte a quien se atribuye, valiéndose de la astucia y la malicia, engañe a la otra, obteniendo un consentimiento que, en otra forma, indudablemente le habría sido negado.*

- **C.Suprema, 9 agosto 1968. R., t. 65, sec. 1ª, p. 242.**

*Si no se ha acreditado que la demanda haya procedido con dolo ni pudo prever el perjuicio de cuyo resarcimiento se trata, debe concluirse que no es responsable del perjuicio que sobrevino al actor por la circunstancia de no haber ejecutado aquélla, dentro del plazo estipulado, el cierre de un sitio que el demandante había prometido vender y entregar cerrado a más tardar cuatro días después de vencido aquel plazo, pactando, al efecto, una cláusula penal cuyo valor pagó al prometiende comprador.*

- **C.Suprema, 9 noviembre 1927. G. 1927, 2º sem., N° 71, p. 319. R., t. 25, sec. 1ª, p. 472.**

*Si no se imputa dolo al deudor, éste responde de los perjuicios que son consecuencia inmediata y directa del incumplimiento y que se previeron o pudieron prevverse al momento del contrato.<sup>5</sup>*

- **C.Suprema, 14 abril 1953. R., t. 50, sec. 4ª, p. 40.**

*El artículo 1558 del Código Civil rige únicamente en materia contractual y, por ende, carece de aplicación en el caso en que una sentencia manda pagar indemnización por daños producidos por un hecho ilícito sin relación a ningún vínculo contractual.*

---

<sup>5</sup> En un mismo sentido .C.Suprema, 29 diciembre 1933. G. 1933, 2º sem., N° 58, p. 196. R., t. 31, sec. 1ª, p. 157.

- **Corte de Apelaciones de Rancagua, Recurso N° 22115-2004, 21 de Agosto de 2006, considerando 1° a 3°.**

*1°) Que don Fernando Emilio Rozas Espinoza ha demandado a su cónyuge doña María Soledad Mardones Cerda a fin de que se declare la nulidad del contrato de fecha 15 de mayo de 1996, otorgado ante el Notario de Rancagua don Manuel Jenaro Aburto Contardo, a través del cual se disolvía y liquidaba la sociedad conyugal habida entrambos, fundado en que el citado acto sería nulo, de nulidad absoluta, por haberse falsificado su firma estampada en ella, de modo que no habría existido consentimiento alguno de su parte.*

*Señala que en el contrato supuesto, la demandada aparecía adjudicándose un bien raíz ubicado en esta ciudad, calle Calderón N°327 cuyos deslindes e inscripción individualiza, el que posteriormente vendió a un tercero, don José Miguel Guerrero Durán, con fecha 11 de enero de 1999 ante el Notario de esta ciudad don Renato Astrosa Sotomayor, practicándose asimismo la inscripción conservatoria respectiva.*

*Durante la réplica, el actor adicionó el dato que en el proceso Rol 49.523 del 2° Juzgado del Crimen de esta ciudad, la demandada mencionada fue sometida a proceso como autora de la falsificación de la referida escritura.*

*La contestación a la antes dicha demanda y en su momento la réplica, fueron evacuadas en rebeldía de la parte demandada.*

*2°) Que de acuerdo a las copias autorizadas de fs. 58 a 132 aportadas en primera instancia y de las de fs. 151 a 156, 157 y 159 de los autos criminales recién mencionados estos últimos en compulsas separadas obtenidas en segunda instancia, resulta establecido que por sentencia del grado de fecha 10 de abril de 2002, confirmada por esta Corte con fecha 28 de enero de 2003, cuyos recursos de casación fueron desechados por la Excm. Corte Suprema con fecha 18 de mayo de 2006 y cuyo cúmplase fue dictado y notificado el 8 de junio de 2006, se condenó a la demandada junto a otra pena- a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo con su respectiva accesoria, como autora del delito de uso malicioso de instrumento público falso, en relación a la escritura de liquidación de su propia sociedad conyugal.*

*Determinada por sentencia criminal a firme la falsedad de la citada escritura, la que es reconocida por lo demás fictamente por la propia demandada mediante su confesión provocada (posiciones de fs.169) de todo lo cual la testimonial proporcionada a fs.135 es meramente referencial, resulta incontrovertiblemente demostrado que, tal como lo ha sostenido el actor en su demanda, éste no prestó su consentimiento para el acto jurídico que da cuenta la escritura fraudulenta, de lo cual se sigue que dicho acto es nulo de nulidad absoluta por dicho motivo.*

*3°) Que de acuerdo al artículo 1.445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 2° que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Conforme al artículo 1.451 del mismo cuerpo legal, los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.*

*En la especie, se ha fingido mediante un acto fraudulento la aquiescencia del actor para otorgar el contrato ya señalado.*

*La consecuencia de dicha conducta dolosa, es la invalidación del contrato fraudulento, por adolecer de nulidad absoluta; y de dicha invalidación por el motivo denotado surge, de acuerdo con el artículo 1.458 del Código Civil, la obligación de reparar el valor total de los perjuicios irrogados, de modo que es posible acoger también la reserva de acreditación de su origen y monto para la etapa de cumplimiento del fallo, como se solicitaba en la demanda.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 171, 186, 187 y 223 del Código de Procedimiento Civil, se REVOCA la sentencia apelada de treinta de enero de dos mil cuatro, escrita de fs. 142 a 143 vta., en cuanto rechazaba la demanda deducida en lo principal de fs. 22 y siguientes, resolviéndose en su lugar que ella queda acogida en todas sus partes, con costas, de la siguiente forma:*

*1) Se invalida por causa de nulidad absoluta el contrato de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se decía habido entre don Fernando Emilio Rozas Espinoza y doña María Soledad Mardones Cerda, celebrado mediante escritura pública de fecha 15 de mayo de 1996 ante el ex Notario de esta comuna don Manuel Jenaro Aburto Contardo.*

*2º) Se cancela la inscripción de dominio surgida a raíz de dicho acto fraudulento, practicado a nombre de la demandada a fs. 2.563, número 2.523, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 1996.*

*3º) Que se reserva al actor la acreditación de los daños derivados del acto invalidado y la fijación de sus montos, más los incrementos que procedieren, para la etapa de la ejecución de la sentencia.*

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso N° 349-2006, causal 13º y 14º.**

*DECIMO TERCERO: Que para el presente caso, en cuanto por la acción deducida se pretende que se declare la nulidad de un contrato de resciliación y compraventa suscrito entre los demandados, respecto de una propiedad ocupada actualmente por el actor, debe decirse que según la norma del artículo 1458 del Código Civil, como se dijo, el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado. En la especie por la acción de autos, el actor pide la nulidad de un contrato en el cual él no intervino como parte, en que es un tercero totalmente ajeno a él, estándole vedada la posibilidad de alegar su nulidad por así disponerlo la norma citada.*

*DECIMO CUARTO: Que, asimismo, siendo el dolo, un requisito prescrito por la ley para la validez del acto o contrato, en consideración a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, cuya inexistencia es causal de nulidad relativa, no puede alegarse como se pretende por todo el que tenga interés en ello, dado que dicha disposición alcanza a la nulidad absoluta, que no es el motivo fundante, en este caso, de la causal alegada.*

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso n° 349-2006, 9 de agosto de 2006, considerando 13º y 14º.**

*DECIMO TERCERO: Que para el presente caso, en cuanto por la acción deducida se pretende que se declare la nulidad de un contrato de resciliación y compraventa suscrito entre los demandados, respecto de una propiedad ocupada actualmente por el actor, debe decirse que según la norma del artículo 1458 del Código Civil, como se dijo, el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado. En la especie por la acción de autos, el actor pide la nulidad de un contrato en el cual él no intervino como parte, en que es un tercero totalmente ajeno a él, estándole vedada la posibilidad de alegar su nulidad por así disponerlo la norma citada.*

*DECIMO CUARTO: Que, asimismo, siendo el dolo, un requisito prescrito por la ley para la validez del acto o contrato, en consideración a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, cuya inexistencia es causal de nulidad relativa, no puede alegarse como se pretende por todo*

*el que tenga interés en ello, dado que dicha disposición alcanza a la nulidad absoluta, que no es el motivo fundante, en este caso, de la causal alegada.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 7207-1998, 10 de noviembre de 2003, considerando 19° y 20°.**

*19° Que respecto a la titularidad de la acción de nulidad, cabe hacer presente que esta circunstancia no se fijó como punto de prueba en la resolución correspondiente, de fs. 103; auto de prueba que no fue recurrido, a ese respecto. Y no se aportó medio de prueba alguno que acreditara que concurría la circunstancia establecida en el artículo 1683, que obsta a la legitimación activa de la acción; esto es, que el actor hubiere sabido o debido saber el vicio que invalidaba el acto. Tratándose de una sanción a la mala fe, no puede presumirse, ni siquiera por el giro de la actora, como lo pretende la demandada Abarzúa; debiendo declararse por el tribunal sólo una vez que esta situación se haya debidamente acreditado en autos, lo que no ocurrió en la especie. Y la mera aserción de esta circunstancia, lo que hacen ambos demandados, no permite aplicar esta especie de sanción a la mala fe. El civilista Alessandri Besa, señala en este punto: Como el conocimiento del vicio que invalida el acto o contrato supone dolo, para que cause los efectos que la ley le asigna, debe ser probado, sin que baste para demostrar su existencia la presunción del conocimiento de la ley que establece el artículo 8o del código civil; en efecto, el dolo se presume en muy contados casos, por lo cual en la generalidad de las situaciones será necesario probarlo, y éste es una de ellas.*

*Así se ha fallado. (Alessandri Besa, Arturo. La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. 1949. Pág. 570) En igual sentido ha resuelto la jurisprudencia. En efecto, se ha resuelto: Para que a una persona se niegue la facultad de alegar la nulidad en cuya declaración tiene interés es preciso comprobar que está impedida de hacer tal alegación por haber procedido con dolo o culpa al contratar, circunstancias que deben acreditarse, pues la buena fe se presume (C. Valparaíso, 7 septiembre 1942. G. 1942, 2o sem., N° 44, p. 198. También, C. Suprema, 27 marzo 1946. R., t. 43, sec. lp.399).*

**PREGUNTA 13.** Exponga el régimen de la fuerza como vicio del consentimiento. Indique cuáles son los requisitos de la fuerza y si ésta comprende o no el estado de necesidad. Finalmente ¿se utiliza con frecuencia el error como causal de nulidad del contrato?

*Ver artículo 3.9 de los Principios UNIDROIT y 4:108 PECL.*

- **C.Suprema, 10 junio 1980. R., t. 77, sec. 1ª, p. 35 (C. 6º y 7º, p. 38).**

*Fuerza es la presión que se ejerce por una persona por actos materiales o amenazas para inducirla a consentir. Expone a la víctima, a la persona respecto de la cual se ejerce, o a un sufrimiento presente o al temor de uno futuro. Y justo es el propósito de verse libre de este sufrimiento o de evitarlo el que la decide a consentir. En puridad, el vicio del consentimiento no está constituido por la fuerza misma; no son los actos de violencia ejecutados sobre la persona los que vician el consentimiento, sino que éste deriva del temor que en el ánimo del contratante producen los actos materiales de violencia o la amenaza de que es víctima.1*

*Para que la fuerza vicie el consentimiento hasta que produzca una impresión fuerte en una persona de sano juicio, atendida su edad, sexo o condición. No es necesario que el mal con que se amenace al sujeto se realice, sólo se precisa que aparezca como posible a sus ojos y le produzca así una impresión fuerte capaz de privarlo de su libertad de decisión. Todo esto es algo relativo, sujeto a la apreciación del juez basada en el mérito de los antecedentes de la causa.*

- **Corte Suprema, Cita de Microjuris: RDJ2390, 16 de septiembre de 1993, considerando 9º.**

*9) Que la fuerza, vicio del consentimiento, no ha sido definida por nuestro Código Civil, pero se la concibe como "la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a efectuar un acto jurídico".*

*El artículo 1445 del aludido texto legal requiere como uno de los requisitos para que una persona quede obligada para con otra por un acto o declaración de voluntad, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio. El artículo 1451 del mismo Código agrega que "los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo", y en relación con esta misma materia el artículo 1681 dispone: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".*

*Siguiendo en este orden de ideas, el artículo 1682 del cuerpo legal indicado, después de enumerar los casos en que se produce nulidad absoluta, expresa: "cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato".*

*De otro lado, es necesario puntualizar que, conforme prescribe el artículo 1684 del Código referido, "la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes".*

- **C.Suprema, 14 marzo 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 330.**

*Decidir si existió o no fuerza en la celebración de un acto, en qué consistió, si fue capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio y cuáles son las condiciones de las víctimas de la fuerza, son cuestiones de hecho que no pueden ser revisadas por el tribunal de casación.<sup>6</sup>*

- **C.Santiago, 28 marzo 1914. G. 1914, 1er sem., N° 199, p. 536 (C. 8º, 1ª inst., p. 547).**

*La circunstancia de que el firmante de una escritura haya tenido su ánimo sugestionado por el interés de no desagradar a su padre y de salvarse de una situación delicada, no constituye fuerza ni dolo que anule el contrato.*

- **C.Talca, 17 diciembre 1913. G. 1913, 2º sem., N° 1.087, p. 3143 (C. 2º, p. 3145).**

---

<sup>6</sup> En un mismo sentido, C.Suprema, 15 junio 1929. R., t. 27, sec. 1ª, p. 383, C.Suprema, 24 octubre 1939. G. 1939, 2º sem., N° 53, p. 224. R., t. 37, sec. 1ª, p. 383.

*La opinión manifestada por un abogado a su cliente, de que debe suscribir una escritura so pena de ser conducido a la cárcel, no produce la fuerza que estima la ley como vicio del consentimiento que anula el contrato. Aunque se supusiera que hay fuerza en esa opinión, no habría violencia ejercida con el objeto de obtener el consentimiento.*

- **C.Suprema, 10 junio 1980. R., t. 77, sec. 1ª, p. 35 (C. 9º, p. 39).2**

*Adolece del vicio de fuerza la compraventa en que el vendedor prestó su consentimiento presionado por el justo temor de que si se negaba a vender a la empresa compradora, ésta, aprovechando su situación de gobierno, haría maniobras múltiples para llevarlo a una falencia económica que lo obligaría a vender en peores condiciones.*

*En consecuencia, debe acogerse la demanda de nulidad de dicho contrato.*

- **C.Suprema, 15 junio 1929. G. 1929, 1er sem., Nº 44, p. 281. R., t. 27, sec. 1ª, p. 383.**

*Si al detenido por estafa se le amenaza que su mujer (que también ha sido encargada reo) será igualmente puesta en prisión si él no firma un reconocimiento de deuda y si ella, impresionada, ruega al marido que haga lo que se le dice, tales hechos no constituyen el uso legítimo de un derecho en juicio, sino un manifiesto abuso que implica fuerza.*

- **C.Suprema, 1º septiembre 1944. R., t. 42, sec. 1ª, p. 286 (C. 12 a 15, p. 294).**

*No constituye fuerza la amenaza de entablar el juicio de resolución del contrato y perjuicios si el deudor no acepta la modificación en el pago del saldo insoluto.*

- **C.Concepción, 5 abril 1905. R., t. 6, sec. 1ª, p. 493 C. 29, 1ª inst., p. 501).**

*Aunque no es necesario que para que la fuerza vicie el consentimiento se ejerza por actos materiales, bastando la presión moral manifestada por amenazas graves, capaces de subyugar la voluntad, es indispensable que los hechos, actos y manifestaciones que la constituyen, se hagan sentir directa y eficazmente sobre el individuo a quien se violenta para que diga, haga o deje de hacer algo en sentido diverso de su intención y deseos.*

- **C.Valparaíso, 11 enero 1923. G. 1924, 2º sem., Nº 71, p. 451. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.**

*El vicio de la fuerza no lo constituye la circunstancia de haber el demandante estado escaso de recursos a la fecha del contrato. La ley exige la existencia de un hecho tal que infunda un justo temor de un mal irreparable y grave en la persona o en los bienes, que debe realizarse si no se da el consentimiento exigido.*

- **C.Santiago, 21 enero 1982. R., t. 79, sec. 2ª, p. 1.**



*Que la fuerza sea injusta significa que el autor de la amenaza no está actuando dentro de su derecho, porque si se presiona, utilizando los procedimientos legales, no hay fuerza, en especial si se comprueba que dichos procedimientos han sido sancionados por la autoridad y no se limitan a la iniciación de nuevas acciones.*

*Que la fuerza sea grave significa que debe infundir a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

*Los términos irreparable y grave son copulativos, es decir, que el mal grave que se divisa debe ser irreparable.*

- **C.Santiago, 21 enero 1982. R., t. 79, sec. 2ª, p. 2.**

*El sano juicio de una persona constituye un estándar jurídico, es decir, la fuerza sólo vicia el consentimiento cuando es capaz de producir miedo o temor en una persona de juicio normal y no en alguien psíquicamente enfermo.*

- **C.Santiago, 21 enero 1982. R., t. 79, sec. 2ª, p. 1.**

*De acuerdo con los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, la fuerza para que pueda viciar el consentimiento debe ser causa determinante del acto o contrato, injusta y grave.*

*La violencia debe ejercerse precisamente para arrancar un consentimiento determinado. Esto debe ser probado por quien alega el vicio.*

*No vicia el consentimiento cuando se ejerce con otro objeto o sin que se pruebe que ella ha sido ejercida para obtener un consentimiento determinado.*

- **Corte de Apelaciones de Coihaique, Recurso N° 23-2007, 30 de Octubre de 2007, considerando 6°**

*SEXTO. Que, si el trabajador alega haber renunciado a su trabajo por haber sido obligado por el empleador, es el trabajador quien debe probar tales hechos. (C.S. 04.07.2000).*

*La fuerza, como vicio del consentimiento, está reglada por el artículo 1456 del Código Civil, que dispone: La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.*

*Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

*El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.*

*La actora no aportó pruebas suficientes para acreditar el hecho constitutivo de la fuerza, presión o amenaza que imputa al Director del colegio, pues no se agregó documento que contenga amenazas de éste y no presentó testigos de la conversación habida entre ambos cuando la profesora resolvió renunciar.*

*Es un hecho de la causa, reconocido por las partes, que un apoderado presentó un reclamo en contra de la profesora por maltrato físico y psicológico a un alumno de siete años y pidió una investigación, con copia a autoridades de educación, cargos que no fueron negados por la docente.*

*Que la investigación solicitada no se hizo al haber presentado ésta su renuncia voluntaria.*

*El eventual temor que pudo sentir la apelante, a los resultados de la investigación requerida por el apoderado, no puede ser atribuido al Director del colegio, ni calificarse de indebido o injusto, pues el derivaría de su propia conducta profesional, la que habría optado por proteger renunciando al trabajo.*

*Al no haber sido acreditada la concurrencia de la fuerza invocada y apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, deberá tenerse por válida la renuncia presentada por la demandante, ajustándose a derecho la sentencia del Juez de la instancia que rechaza la demanda.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Vildósola F., Carlos con Compañía de Acero del Pacífico, RDJ3228, 29 de enero de 1987.**

*Se elimina el considerando 12°. En el considerando 13° se sustituye "violencia" por "fuerza" y se tiene en lugar de los fundamentos que se eliminan y, además, presente:*

*1° Que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1456 y 1457 del Código Civil, para que la fuerza vicie el consentimiento debe ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunda en una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave; y debe ser empleada con el objeto preciso de obtener el consentimiento, sea por el beneficiado o por un tercero.*

*De estas disposiciones, infieren los estudiosos del derecho que para que la fuerza asuma el carácter de vicio del consentimiento, y acarree la invalidación del acto o contrato, debe ser determinante de ese acto o contrato, injusta y grave;*

*2° Que a la luz de estas exigencias, analizaremos los hechos que el fallo que se revisa ha tenido por probados en los fundamentos que esta Corte mantiene, y los demás que se tengan por establecidos con los medios probatorios acompañados, en orden a determinar si intervino una fuerza de tales características en el contrato de que se trata;*

*3° Que desde ya interesa precisar que no puede considerarse como fuerza moral determinante del contrato cuya invalidación se persigue la situación general imperante en el país a la época de su celebración, y a la que se remite, en lo relativo al orden económico, el considerando 7° del fallo en examen; sin perjuicio de lo cual, el objetivo buscado por el Estado en orden a lograr la incorporación de ciertas industrias al área social de la economía a través del manejo de los conflictos laborales, y la particular interpretación o aplicación de la ley por la vía de los llamados "resquicios legales", sea tenido en cuenta en la interpretación de los hechos acaecidos antes y durante la celebración del contrato impugnado;*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 1688-2009, 16 de Diciembre de 2009., considerandos 6° y 7°.**

6°) *Que para que la fuerza vicie el consentimiento, dice el artículo 1456 del Código Civil, es menester que sea capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, mirándose como una fuerza de este tipo todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. Agrega la citada disposición que el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar las personas a quienes se les debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. La fuerza puede ser material o moral, habiéndose alegado por el actor esta última, al denunciar una suerte de presión de su jefe y del abogado de la empresa para firmar la renuncia.*

7°) *Que claramente no ha habido fuerza alguna que haya podido viciar la voluntad del demandante. Se ha dicho que para que la fuerza vicie el consentimiento es menester que sea determinante, grave e injusta.*

*Que sea determinante implica que haya sido ejercida precisamente con el objeto de obtener la declaración de voluntad del demandante, lo que no está probado en el proceso, pues el propio actor señala en su demanda que su jefe y el abogado de la empresa "le pidieron la renuncia" por la denuncia de acoso sexual que había sido presentada en su contra, petición que él pudo aceptar o rechazar y nunca estuvo en situación tal que por la presión ejercida no haya tenido otra posibilidad que firmar su renuncia y, por cierto, aún aceptando que le hayan dicho que la situación iba a resultar incómoda para su novia embarazada, ello tampoco implica una presión que necesariamente haya determinado al actor a firmar su renuncia. Es indiferente para estos efectos si el actor estaba nervioso o alterado, lo que realmente importa es saber si se ejerció sobre él una fuerza moral que lo haya impelido a firmar el documento y la respuesta no puede ser sino negativa: siempre estuvo en condiciones el demandante de no hacerlo, de no firmar.*

*Que sea grave, tratándose de fuerza moral, significa que se debe amenazar con un mal que produzca aquella impresión de que trata el artículo 1456 del Código Civil, lo que difícilmente puede haber sucedido en el caso sub lite, pues el actor es una persona adulta, de 29 años de edad a la fecha del despido (nació el 8 de septiembre de 1977, como consta de la copia del carné de fojas 34) y en su sano juicio.*

*Que sea injusta significa que la amenaza debe consistir en medios ilícitos. Así, como el empleador siempre pudo despedir al actor, pues este es un derecho de aquél (independiente que tal despido sea o no justificado) y suponiendo que se lo haya amenazado con el despido por el pretendido acoso sexual, ello no es ilegítimo sino precisamente lo contrario: se habría advertido al actor que la empresa estaba dispuesta a considerar esa posibilidad, la que la ley le otorga.*

*Bien pudo el demandante rechazar la petición de renuncia y esperar la respuesta de su empleador quien, si decidía despedirlo por la causal de la letra b) del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, le asistía al trabajador el derecho de demandar la injustificación de tal despido y el pago de las indemnizaciones correspondientes. Y, por cierto, se reitera, la empresa siempre pudo despedir al actor, haya o no dado cumplimiento a las normas de los artículos 211-A a 211-E del mismo cuerpo laboral y una cosa muy distinta es que tal despido haya podido ser declarado injustificado.*

- **Corte Suprema, Recurso No 2443-2001, 7 de agosto de 2001, considerandos 9° a 11°.**

*Noveno: Que sobre la base de los hechos descritos precedentemente, los jueces del grado concluyeron que en la renuncia del demandante existió fuerza, desde que el trabajador careció de la posibilidad de oponerse de igual a igual a la empresa empleadora en el momento de ejecutar el acto que lo despojó de todos sus derechos laborales, lo que importó gratuito provecho para el demandado,*

*condiciones que son suficientes para estimar concurrente el vicio señalado en materia laboral. Por ello consideraron que existió despido injustificado y acogieron la demanda del trabajador en los términos ya señalados.*

*Décimo: Que conforme a lo anotado es dable señalar que el demandado hace consistir la supuesta controversia de derecho, en primer lugar, en que en la sentencia impugnada se habría considerado la existencia de una fuerza, como vicio del consentimiento, especial para materias laborales, sin dar aplicación a las normas generales del derecho civil, que, a su juicio, regularían la materia del trabajo, por cuanto esta carece de normas expresas relativas a los vicios del consentimiento y nulidad de los actos jurídicos.*

*Undécimo: Que en este aspecto es dable consignar que, sin perjuicio de que pueda constituir un error de derecho estimar que no son aplicables las disposiciones del Código Civil relativas a la fuerza como vicio del consentimiento, el pretendido yerro carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que, conforme a las reglas de acuerdo a las cuales debe apreciarse la prueba en materia laboral, se estableció como hecho la existencia de una presión ilegítima de entidad suficiente para perturbar el ánimo del trabajador cuya libre voluntad no concurrió a la supuesta determinación adoptada en orden a dejar de prestar servicios para el Banco demandado.*

**PREGUNTA 14.** Exponga el régimen de la lesión enorme en materia contractual. Especialmente, precise si su funcionamiento se encuentra restringido a ciertas materias o es de aplicación general y si su funcionamiento es objetivo o bien incluye, además, componentes subjetivos.

*Ver artículo 3.10 de los Principios UNIDROIT y 4:109 PECL.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 1865-08, 20 de agosto de 2009, prevención del Ministro Sr. Muñoz.**

*Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte el fundamento décimo y para rechazar el recurso de casación en el fondo tiene, además, presente:*

*Que la equivalencia en las prestaciones de las convenciones bilaterales, onerosas y conmutativas ha ocupado al derecho de buscar soluciones cuando ésta se altera significativamente. Se enseña que los emperadores romanos Dioclesiano y Maximiano procedieron a dictar en el año 285 la Lex 2 C. rescindenda venditionis que expresa: "Rem majoris pretii si tu vel pater tuus minoris distraxerit, humanum est ut, vel premium te restituente emptorisbus, fundum venundatum recipias, auctoritate judic intercedente, vel si emptor elegerit quod deest justo pretio recipias: minus autem premium esse cidetur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit" (Si tú o tu padre enajenase una cosa de mayor precio en un precio menor, es humano que, o bien recobres la propiedad vendida, restituyendo el precio a los compradores, previo decreto judicial; o bien, así lo prefiere el comprador, recibas lo que falta al justo precio. Se estima que el precio menor, si no se ha pagado ni la mitad del precio) (Carlos Orrego Barros, La Lesión Enorme, páginas 6 y 7). Los distintos sistemas y en las diferentes épocas han entregado disposiciones relativas a este tema.*

*En nuestro país ya en el año 1842 don Andrés Bello publicó en el Diario El Araucano un estudio relativo a los contratos y obligaciones condicionales, el que posteriormente transformaría en folletos que publicó el año 1847, en el que es posible leer en su artículo 4° y 14° respectivamente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza, dolo i lesión", reglando especialmente la lesión en la compraventa en cada uno de los indicados trabajos.*

*Esta constante se repetirá en el artículo 1629 del Proyecto de Código Civil de 1853, pero, en definitiva el Código Civil abandona la concepción subjetiva, estructurándolo como un vicio de carácter*

*objetivo que constituye un motivo especial de rescisión o nulidad relativa, de forma tal que solamente procede en los casos y en la forma que el mencionado Código la contempla, esto es, requiriendo texto expreso, por lo que se hace referencia en los artículos 1234, 1348, 1544, 1888, 1900, 2206 y 2443, reglamentándola con algún detalle mayor en casos determinados. Es así como se puede observar que nuestro legislador no contempló este motivo de nulidad o hecho ilícito en la cesión y venta de acciones y derechos, aún cuando recaigan sobre inmuebles, de forma tal que no resulta aplicable al caso de autos, circunstancia que impone, igualmente, el rechazo de la infracción de los artículos 1888 y 1889 del Código Civil, los cuales, en todo caso, se encuentran en el Título XXIII del Libro IV del Código Civil, relativo a la compraventa y no en el Título XXV, sobre la cesión de derechos.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 6.920-1.999, Fallo publicado en RDJ 2004, tomo I, 24 de junio de 2004, considerandos 1° a 3°.**

*1°. Que de las declaraciones y alegaciones de las partes fluye que el contrato cuya rescisión se solicita por lesión enorme contiene sólo una apariencia de voluntad, toda vez que, mientras la demandante señala que no ha recibido el precio pactado, el demandado dice que la intención de su hermana -la actora- fue donarle el inmueble objeto de la compraventa, lo que no ha pasado desapercibido para esta Corte.*

*2°. Que, por ser conveniente dar fundamento dogmático a este fallo, estos jueces se adentrarán en la naturaleza jurídica de la lesión.*

*Podemos señalar sin temor a equívocos que el Código Civil no contempla la lesión como uno de los vicios de la voluntad. No cabe dudas sobre el particular. El artículo 1.629 del Proyecto de 1853 la incluía, disposición que no fue reproducida en el artículo 1.451 del Código de Bello.*

*¿Qué es la lesión? ¿Cuál es su naturaleza jurídica? El primer problema es más difícil de responder que la segunda interrogante. En términos generales, la lesión es el perjuicio que una parte sufre con motivo de la celebración de un acto jurídico a consecuencia de la desproporción económica de las prestaciones que le impone. En otros términos, es el perjuicio patrimonial de gravedad que sufre una parte, generalmente en la celebración de un contrato conmutativo, derivado de la desproporción o desequilibrio de las prestaciones provenientes de ese contrato; es el perjuicio que sufre alguien que se desprende de algo que es notablemente superior en valor a lo que recibe por ella. La lesión se produce generalmente en los contratos conmutativos, que son aquellos en que "cada parte se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez", y que se contraponen a lo que el mismo código define como contrato aleatorio, esto es aquellos en "el equivalente consiste en la contingencia incierta de ganancia o pérdida".*

*Para las concepciones clásicas, en que se inspira nuestro Código, la lesión no es ni puede ser un vicio del consentimiento: es tan sólo un vicio del contrato provocado por el desequilibrio de las prestaciones, que debe ser analizado con carácter objetivo y matemático. Cuando el desequilibrio supera más allá de la mitad del valor de la prestación o derecho, es lesivo, y es de justicia y equidad invalidar el contrato. Con arreglo al principio de la autonomía de las partes pueden contratar lo que quieran; qué importa que una pierda y la otra gane, aunque la ganancia sea excesiva o la obligación sea muy onerosa; los negocios son los negocios. Pero cuando esa desproporción es enorme interviene el legislador. ¿Por qué motivo? ¿por qué hay un vicio de voluntad? No, responde la teoría clásica u objetiva.*

*Según se acaba de expresar, la concepción objetiva funda la rescisión en el desequilibrio existente entre las 2 prestaciones. En cada especie, se verifica matemáticamente la equivalencia, y todas las*

*veces que ella desaparezca, el acto será anulado porque hay enriquecimiento injusto para una persona en desmedro de otra.*

*La tesis subjetiva funda la lesión en una presunción de vicio del consentimiento: la parte que sufre de una lesión ha sido engañada o ha debido ceder a la fuerza, sin lo cual ella no habría contratado. Esta es la posición de los códigos modernos. El Código Civil Alemán dice, por ejemplo, que es nulo en particular, el acto jurídico por el cual una parte, explotando la necesidad, o la inexperiencia de la otra, obtiene para él o para un tercero, a cambio de una prestación, promesa o entrega de ventajas patrimoniales que exceden de tal manera el valor de la prestación, que tomando en cuenta las circunstancias, esta ventaja está con relación a la prestación en una desproporción chocante. El Código Civil Italiano de 1942 dice, en su artículo 1447 que "si hubiere desproporción entre la prestación de una de las partes y al de la otra y la desproporción dependiente del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener una ventaja, la parte damnificada podrá demandar rescisión del contrato".*

*Se ve pues cuán distantes están los postulados de ambas doctrinas. La clásica, en homenaje a la seguridad jurídica, a la estabilidad de las relaciones de negocios, puede llegar a constituirse en un medio de explotación, en un mundo en que la igualdad jurídica, tan distante de la económica, es casi un mito. La tesis clásica u objetiva, con sus caracteres de ser taxativa y matemática, deja afuera muchas hipótesis en que el abuso del derecho tiene un amplio campo de acción.*

*En términos generales las condiciones para la procedencia de la acción rescisoria por lesión enorme, son: 1. La existencia de un texto expreso que la consagre. 2. Naturaleza del contrato: comutativo, porque sólo en ellos se puede apreciar, desde su celebración, si las prestaciones son o no equivalentes. 3. El desequilibrio económico matemático. Así, en la compraventa, dice el artículo 1889, "el vendedor sufre lesión enorme cuando el justo precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato. 4. Que la cosa sea susceptible de invalidarse por lesión, según los distintos casos contemplados en la ley. Así tratándose de la compraventa, ha de recaer sobre inmuebles o cuotas en ellos; quedan excluidas las cosas muebles. 5. Es menester que el perjuicio sea cierto.*

*3°. Que sentado lo anterior, podemos concluir que en el caso sub judice falta un requisito esencial que efectivamente no concurre, cual es el que se haya producido un perjuicio cierto en el contratante que alega la lesión.*

*De los propios dichos de la actora y de su contraparte se desprende, inequívocamente, que ésta no percibió el precio de la compraventa, lo que la autorizaba para pedir la resolución del contrato, pero no su invalidación por lesión enorme, toda vez que no se desarrolló la prestación de una de las partes por lo que mal se puede afirmar que ha existido un desequilibrio enorme en las prestaciones de las mismas. Por su parte, el demandado pudo alegar la nulidad del contrato por error esencial u obstáculo, lo que paradójicamente no hizo.*

**PREGUNTA 15.** Suele aceptarse que la inobservancia de los requisitos del contrato puede acarrear alguna de las siguientes consecuencias: (a) inexistencia, (b) nulidad absoluta, (c) nulidad relativa, (d) inoponibilidad, (e) caducidad. Indique si estas consecuencias son reconocidas por su derecho y describa cada una de ellas brevemente.

*Por ejemplo, en el derecho chileno se discute si la inexistencia fue recogida o no por el legislador. Todas las demás consecuencias se encuentran recogidas por la legislación y son ampliamente reconocidas por la doctrina. En su descripción de las causales advierta que la pregunta siguiente está dirigida a una exposición más detallada de la nulidad.*

PREGUNTA 16. Señale las causales de nulidad que reconoce su derecho y si existe o no distinción (y en qué consiste) entre causales de nulidad absoluta y relativa. Indique, además, si la nulidad requiere o no de declaración judicial y si sus efectos operan o no retroactivamente.

*Igualmente, si en su derecho existen otros aspectos controvertidos en la doctrina o en las decisiones de los tribunales haga referencia a ellos.*

#### Aspectos generales sobre la Nulidad.

- **C.Santiago, 25 octubre 1929. G. 1931, 2º sem., N° 44, p. 234. R., t. 29, sec. 1ª p. 157.**

*Las disposiciones del Título XX del Libro IV del Código Civil sobre la nulidad y rescisión se refieren a todos los contratos y actos jurídicos, y son reglas generales de las cuales son excepciones las que el mismo Código ha cuidado de establecer cuando ha querido separar de estas reglas algún contrato o acto en que se autorice la declaración de nulidad o rescisión del mismo por motivos particulares para tal acto o contrato, como se hace respecto de la compraventa y la permuta en los artículos 1896 y 1900.*

- **C.Talca, 6 abril 1923. G. 1923, 1er sem., N° 98, p. 563 (C. 3º, 1ª inst., p. 566).**

*No cabe decir de nulidad de una obligación cuya fuente es la ley, en razón de que las obligaciones legales se imponen al obligado independientemente de su voluntad y de su capacidad para obligarse.*

- **C.Suprema, 31 octubre 1905. R., t. 3, sec. 1ª, p. 201 (C. 7º y 8º, p. 206).**

*La acción de nulidad establecida por el artículo 1681 se concede sin distinguir si se ha cumplido o no el acto o contrato nulo.*

*La disposición del artículo 1687 deja ver con toda claridad que las reglas establecidas para declarar la nulidad de un acto o contrato se refieren no sólo a los contratos cuyo cumplimiento está pendiente, sino a los ya ejecutados, puesto que pronunciada la nulidad en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes el derecho de ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sujetando la obligación de restituir a las reglas ahí enumeradas y a las generales de las restituciones mutuas, que no tendrían lugar si no se hubiera dado cumplimiento a los contratos.*

- **C.Iquique, 30 diciembre 1941. R., t. 40, sec. 2ª, p. 1 (C. 5º, p. 7).**

*Del artículo 1683, en concordancia con los artículos 1587 y 1689, que dicen relación con la nulidad judicialmente pronunciada, se desprende que esa nulidad debe ser objeto de una declaración*

*judicial, y, aún más, si se atiende a lo prescrito en el artículo 1567, que en su N° 8° consulta, como una manera de extinguir las obligaciones, la referente a "la declaración de nulidad" y a la "rescisión". Por tanto, debe llegarse a la conclusión de que el acto o contrato -aunque nulo en su origen- para que deje de tener vida jurídica requiere una declaración o sentencia que determine esa nulidad.*

- **C.Santiago, 4 noviembre 1915. G. 1919, 2° sem., N° 55, p. 317 (C. 5°, p. 319). R., t. 17, sec. 1ª, p. 486 (C. 5°, p. 491).**

*Todo acto jurídico debe producir sus efectos, aunque no hayan llenado en él todas las solemnidades o requisitos legales, hasta que se declare su nulidad o ineficacia por autoridad competente, desde que aquel acto vicioso puede ser ratificado, o producir obligación natural.*

- **C.Suprema, 10 enero 1931. R., t. 28, sec. 1ª, p. 465.**

*Mientras en el juicio respectivo no se discuta y falle, mediante la acción procedente, la nulidad o la ineficacia de los títulos respecto de los cuales se solicita se ordene su inscripción, ellos deben surtir sus efectos, uno de los cuales es el indicado, y, por tanto, si el fallo establece que el peticionario tenía títulos de dominio emanados del dueño del predio comprado y ordena su inscripción, da correcta aplicación a la ley.*

- **C.Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.**

*Se alega la nulidad, sea como acción o como excepción, no sólo para que el acto o contrato sea simplemente rechazado y se prescinda de él, sino para que, demostrada la existencia del vicio, se declare su nulidad por sentencia judicial.*

#### **Nulidad total y nulidad parcial.**

- **C.Suprema, 21 diciembre 1916. G. 1916, 2° sem., N° 100, p. 306. R., t. 14, sec. 1ª, p. 466.**

*Los actos o contratos prohibidos por la ley, a falta de una sanción especial, están penados con la unidad absoluta que, según los casos, afecta a la totalidad del convenio o a la estipulación particularmente viciada, dejando subsistente el acto o contrato en todo aquello que no se encuentre afectado por el vicio. Para fijar la extensión de la nulidad, debe recurrirse, en cada caso, a la importancia que en el acto o contrato tenga la violación de la ley prohibitiva, o sea, es menester resolver si afecta a la esencia del contrato en razón del precepto de ley o de la intención de los contratantes o si la cláusula particularmente nula es un accidente del mismo contrato de tan relativa importancia que, no obstante su nulidad o inexistencia, habrían las partes llevado a efecto el acto o contrato.*

*La cláusula de un contrato de mutuo hipotecario celebrado por una institución regida por la ley de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja de Crédito Hipotecario, en la cual se convino como comisión el 1% en lugar de 1/2% autorizado por la ley, no puede considerarse como la causa eficiente del contrato, tanto por su escasa importancia, cuando porque la ley, en casos análogos, como en el*



*contrato de fianza, asigna a esta estipulación un carácter esencialmente accesorio. Dicha cláusula es nula de nulidad absoluta, pues viola el artículo 4º de la ley citada.*

*En consecuencia, por infringir los artículos 33, 34 y 4º, N° 3º de la ley de 29 de agosto de 1855 y artículo 1682 del Código Civil, es nula la sentencia que, basándose en la nulidad de dicha cláusula, declara la nulidad del contrato en general, pues le da una aplicación más extensa que la que legítimamente le corresponde.*

- **C.Santiago, 27 diciembre 1917. G. 1919, 2º sem., N° 79, p. 426 (C. 15, p. 428). R., t. 18, sec. 1ª, p. 207 (C. 15, p. 210).**

*El hecho de que un contrato contenga cláusulas prohibidas, sólo significa la nulidad de éstas.*

- **C.Concepción, 8 octubre 1956. R., t. 53, sec. 2ª, p. 92.**

*No existe inconveniente legal alguno para que, a petición de parte o de oficio, en los casos previstos por la ley, se declaren nulas algunas cláusulas contenidas en un determinado contrato y se estimen válidas las demás, cuando unas y otras pueden subsistir independientemente.*

- **C.Suprema, 12 abril 1978. R., t. 75. 1ª, p. 149 (C. 7º, p. 153).**

*Si para la validez de uno de los dos contratos contenidos en la misma escritura pública es necesaria la firma de una persona que no comparece, la nulidad de ese contrato por la omisión de la firma requerida no afecta al otro que para nada la ha menester y que llena todos los requisitos y formalidades que para él exige la ley.*

#### Acción de Nulidad

- **C.Santiago, 18 mayo 1987. R., t. 84, sec. 2ª, p. 68 (C. 30º, p. 75).**

La acción de nulidad de un contrato como la compraventa, en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, es una acción de carácter personal, cualquiera que sea la naturaleza de la cosa vendida. En nada cambia tal calificación la circunstancia de que la declaración de nulidad, una vez formalizada, autorice para fundar en ella una acción diferente, reivindicatoria, de naturaleza real.

- **C.Pedro Aguirre Cerda, 18 octubre 1988. G. J. N° 100, sent. 1ª, p. 42 (C. 6º y 7º, p. 43).**

Necesidad de dirigir la acción de nulidad de un contrato en contra de todos los que lo han celebrado. Siendo la nulidad una sanción establecida por la ley por la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de los actos y contratos, según su especie y la calidad o estado de las partes, debe concluirse que toda acción judicial que se entable para invalidarlos debe tener, como presupuesto indispensable, que sea dirigida en contra de todos aquellos que aparecen celebrándolo. Porque sólo de esta manera ella podría generar todos los efectos previstos por la ley, tanto respecto de quienes han concurrido como respecto de terceros. La existencia de este presupuesto se

desprende de lo señalado en el artículo 1690 del Código Civil, que establece que "cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras". Esta disposición guarda armonía con el inciso 2º del artículo 3º del mismo cuerpo legal, que dispone que las sentencias judiciales no tendrán fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren. De no ser así, tampoco habría posibilidad de aplicar la norma consagrada en el artículo 1687 del mismo Código, que da derecho a las partes, cuando la nulidad ha sido pronunciada por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el contrato nulo.

Si el actor sólo deduce su acción exclusivamente en contra de dos personas a las cuales afecta un contrato, no es posible que en la causa se pronuncie una sentencia destinada a invalidar un contrato que también afecta a otra persona que no ha sido parte; lo resuelto sería ineficaz en su contra.<sup>7</sup>

#### **Nulidad y acción reivindicatoria.**

- **C.Santiago, 6 abril 1945. R., t. 42, sec. 2ª, p. 21.**

*La nulidad de los contratos que sirvieron de título a una transferencia, es un antecedente jurídico utilizado por el acto para alcanzar el objeto último y útil de su demanda, que es conseguir la restitución a su patrimonio de la propiedad transferida, que es el beneficio jurídico que reclama y de que se dice privado por esos contratos, restitución que es el objeto principal de la demanda, la cosa pedida, el bien jurídico reclamado. De otra suerte esa nulidad carecería de todo interés o fin jurídico, lo cual no podría conciliarse con la razón de ser de tal institución. En esa demanda se ejercita propiamente una acción de dominio.*

#### **Nulidad y resolución.**

- **C.Suprema, 8 enero 1915. G. 1915, 1er trim., Nº 7, p. 14. R., t. 13, sec. 1ª, p. 429.**

*La nulidad, ya se haga valer como acción o como excepción, debe tener por antecedente omisiones o transgresiones exigidas por la ley misma, sea respecto de la capacidad de los contratantes, sea de las solemnidades establecidas como esenciales para la validez de ciertos actos. En cambio, la acción resolutoria, expresa o tácita, nace de la convención de los contratantes y mira exclusivamente al interés de ellos, por lo que sólo compete a la parte contratante en favor de cuyos derechos se ha estipulado.*

- **C.Suprema, 8 enero 1915. R., t. 13, sec. 1ª, p. 429.**

*La nulidad, hágase valer como acción o como excepción, debe tener por antecedente omisiones o transgresiones exigidas por la ley misma, ya respecto de la capacidad de los contratantes, ya de las solemnidades establecidas como esenciales para la validez de ciertos actos. En cambio, la acción resolutoria, expresa o tácita, nace de la convención de los contratantes y mira exclusivamente al interés de ellos, por lo que sólo compete a la parte contratante en favor de cuyos derechos se ha estipulado.*

---

<sup>7</sup> En un mismo sentido, C.Santiago, 15 junio 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 51 (C. 5º, p. 55).; C.Suprema, 8 mayo 1990. G. J. Nº 119, sent. 8ª, p. 30 (C. 10º, p. 32).

*La cláusula de un contrato de compraventa en virtud de la cual las partes convienen en que "el comprador no podrá enajenar ni alterar el presente contrato, so pena de quedar éste sin efecto", no envuelve un vicio de nulidad de la venta hecha en contravención a ella, sino que constituye una condición resolutoria establecida en favor del vendedor.*

*En consecuencia, por infringir los artículos 1793, 1801 y 1824 del Código Civil, que rigen y determinan los efectos legales del contrato de compraventa, y los artículos 670 y 675 del mismo Código, que reglan la tradición como modo de adquirir el dominio, es nula la sentencia que sustenta la doctrina de que dicha estipulación contractual tiene el alcance de una prohibición legal.*

#### **Nulidad e inexistencia.**

- **C.Santiago, 10 octubre 1914. G. 1914, 2º sem., N° 488, p. 1341 (C. 9º, 1ª inst., p. 1344).**

*La nulidad que se produce por la falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de los actos o contratos es nulidad absoluta, y presume la inexistencia del acto o contrato, o el hecho de no haberse éstos nunca realizado; y esta circunstancia hace en rigor innecesaria la declaración de nulidad, ya que hay cierta contradicción en declarar la inexistencia de lo que no existe.*

- **C.Santiago, 23 marzo 1990. R., t. 87, sec. 2ª, p. 64 (C. 7º, p. 69).**

*Nuestro ordenamiento legal positivo no contempla la falta de objeto o de causa como configurativa de inexistencia jurídica.*

- **C.Suprema, 11 octubre 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 287.**

*En Derecho y como fuente de obligación la nulidad absoluta significa tanto como la inexistencia jurídica del acto o contrato nulo. El que a sabiendas incurre en la nulidad absoluta no puede exigir el cumplimiento de una obligación que no existe ante la ley, ni pretender indemnizaciones por lo ejecutado malamente sino en los casos y en la forma que la misma ley señala.*

- **C.Chillán, 27 septiembre 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 38.**

*La nulidad es una sanción que está reservada sólo a aquellos actos o contratos que tienen existencia jurídica. Por tanto, no procede pedir la nulidad del instrumento que no aparece firmado por ambas partes, pues tal hecho les resta toda eficacia jurídica, como quiera que en esa situación el contrato de que da constancia el instrumento no ha nacido aún a la vida del Derecho, por no haberse producido el acuerdo de voluntades para el efecto.*

- **C.Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.**

*La teoría de la inexistencia de los actos jurídicos es aceptable en doctrina, porque, en efecto, sólo puede hablarse de una apariencia de acto, carente de eficacia y de efecto cuando no se dan los requisitos de existencia que la ley señala para que éste nazca a la vida jurídica. Así sucede cuando no concurren la voluntad, el consentimiento en los actos bilaterales, el objeto, la causa y las solemnidades.*

*dades. Pero la tesis de la inexistencia del acto jurídico es ajena a nuestro sistema legislativo y, en particular, al Código Civil chileno, que no la establece como causal de ineficacia, señalando en cambio otra sanción. Y ésta es precisamente la nulidad, para los casos de omisión de requisitos que la ley prescribe para la validez de ciertos actos o contratos.*

*Por consiguiente, carece de fundamento la petición en orden a declarar la inexistencia del acto jurídico cuestionado.*

- **C.Santiago, 5 diciembre 1929. G. 1931, 2º sem., N° 42, p. 222 (C. 12, p. 224)**

*Careciendo de causa la obligación, ésta no puede calificarse de absolutamente nula, pues tal sanción corresponde a la causa ilícita, pero no a la falta de causa; dicha obligación es inexistente, constituye la nada jurídica.*

- **C.Santiago, 12 agosto 1890. G. 1890, t. II, N° 2.849, p. 194 (C. 8º, 1ª inst., p. 195).**

*La causa es un requisito establecido en consideración a la naturaleza del acto, porque para que haya obligación se precisa la existencia de una causa real y lícita; por tanto, su omisión vicia al acto de nulidad absoluta.<sup>8</sup>*

- **C.Suprema, 20 octubre 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 475.**

*La doctrina jurídica hace diferencias entre la nulidad absoluta y la inexistencia de un acto jurídico, y concluye que la falta de voluntad, denominada consentimiento en los actos bilaterales, produce ésta y no aquélla; pero en el Código Civil se confunden ambos efectos de la carencia de requisitos de existencia y validez, de manera que no hay inconveniente para denominar nulidad absoluta a la inexistencia.*

- **C.Presidente Aguirre Cerda, 10 junio 1985. R., t. 82, sec. 2ª, p. 67 (C. 10, p. 73).**

*Si en nombre y representación del vendedor actúa un organismo cuya representatividad se había extinguido en razón de haber expirado el plazo fatal que se le había concedido para ejercer sus atribuciones, quiere decir que hubo inexistencia de voluntad del vendedor y, por ende, el contrato es absolutamente nulo (C. Civil, arts. 1445, N° 2 y 1682).*

#### **Nulidad e inoponibilidad.**

- **C.Suprema, 9 diciembre 1913. G. 1913, 2º sem., N° 1.017, p. 2952 (C. 3º, p. 2954). R., t. 12, sec. 1ª, p. 138 (C. 3º, p. 141).**

---

<sup>8</sup> En un mismo sentido, C.Santiago, 26 septiembre 1899. G. 1899, t. II, N° 1.125, p. 921 (C. 5º, 1ª inst., p. 923); C.Talca, 10 mayo 1907. G. 1907, t. I, N° 353, p. 622.2; C.Concepción, 26 diciembre 1910. G. 1910, t. II, N° 1.441, p. 1360 (C. final, p. 1361); C.Tacna, 23 junio 1911. G. 1911, t. I, N° 537, p. 891 (C. 9º, 1ª inst., p. 895); C.Tacna, 8 mayo 1915. G. 1915, 1er sem., N° 269, p. 633 (C. 2º, p. 636); C.Suprema, 11 noviembre 1922. G. 1922, 2º sem., N° 65, p. 319. R., t. 21, sec. 1ª, p. 973.

*Si de la petición del demandante se desprende que lo que ha querido es solicitar la declaración de ineficacia de ciertos contratos, así debe entenderse aunque en su petición hable de nulidad, sin expresar la naturaleza de la que pide, tanto más cuanto que la expresión "nulidad", sin ningún otro calificativo que explique su verdadero alcance jurídico, no excluye la petición de ineficacia.*

- **C.Suprema, 28 enero 1970. R., t. 67, sec. 1ª, p. 56 (C. 8º, p. 59).**

*Nulidad e inoponibilidad; sus diferencias. No hay identidad de cosa pedida si en el primer juicio se pretendió como beneficio jurídico inmediato la nulidad absoluta o relativa de un contrato de venta y en el segundo se solicita la inoponibilidad de este contrato por haber excedido sus facultades el mandatario al celebrarlo.*

*De acuerdo con la doctrina, la nulidad es la sanción de un acto jurídico que ha nacido a la vida del Derecho con un vicio originario más o menos grave. La inoponibilidad no es una sanción que tienda a atacar el acto mismo, sino que limitase a rechazar los efectos del acto en cuanto puedan afectar a personas que no han participado en el contrato. Para ellos, que son "terceros", el acto es inoponible, aunque el mismo es válido para los contrayentes.*

*La teoría de la inoponibilidad deriva del principio de que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los celebran. En forma indirecta, el Código Civil consagra dicha teoría. Por ejemplo, reconoce la validez de la venta de cosa ajena dejando a salvo los derechos del dueño (art. 1815), o sea, a éste el contrato no le empece, sus efectos no se producen respecto a él; b) declara que no empecen a la sociedad los actos o contratos que celebre el socio administrador fuera de los límites de su mandato (art. 2079); c) establece que las obligaciones contraídas por el mandatario fuera de los límites del mandato no afectan al mandante (art. 2160); d) dispone que la transacción sólo produce efecto entre las partes que la celebran (art. 2461).1*

- **C.Concepción, 5 abril 1961. R., t. 59, sec. 1ª, p. 213.**

*La nulidad y la inoponibilidad son sanciones compatibles; arrendamiento de un fundo dado por el administrador de la sociedad propietaria del inmueble. La inoponibilidad puede tener lugar tanto en los actos perfectamente válidos como en los derechos emanados de un acto nulo. En consecuencia, la petición de declarar inoponible para la sociedad el contrato de arrendamiento celebrado por el socio administrador, no es incompatible sino la consecuencia lógica de la solicitud principal de declaración de nulidad del mismo contrato por la falta de poder con que lo celebró aquel administrador.*

- **C.Suprema, 16 octubre 1920. G. 1920, 2º sem., Nº 45, p. 197. R., t. 19, sec. 1ª, p. 406.**

*Venta hecha por mandatario sin poder para ello; inoponibilidad; nulidad de la venta. No produce efecto alguno contra una persona lo que hace otra que no estaba facultada por ella o por la ley para representarla.*

*Si en el mandato no se da expresamente al mandatario la facultad de vender, es nula la venta de bienes del mandante hecha por el mandatario con ese poder.*

- **C.Suprema, 16 septiembre 1960. R., t. 57, sec. 1ª, p. 253.**

*Venta hecha por mandatario cuyo poder ha caducado; inoponibilidad; improcedencia de la nulidad. La venta hecha por el mandatario en ejercicio de un mandato fenecido no obliga al mandante, quien conserva, en consecuencia, todos sus derechos en la cosa vendida. Tal venta, por consiguiente, no es nula a su respecto. Procede, pues, desechar el recurso de casación en el fondo en cuanto hace valer infracciones legales producidas al rechazarse por la sentencia recurrida la acción de nulidad del contrato de compraventa.*

- **C.Santiago, 9 octubre 1920. R. t. 22, sec. 1ª, p. 467 (C. 8º, p. 470).**

*Venta efectuada por un mandatario sin sujeción a las instrucciones del mandante; improcedencia de la nulidad. La circunstancia de que el mandatario no se haya sujetado a las instrucciones escritas del mandante, no implica nulidad de la venta efectuada por aquél, pues ello no envuelve un requisito estatuido por la ley para el valor del contrato, sino una prescripción cuya infracción afecta sólo al mandatario respecto del mandante.*

- **C.Santiago, 15 junio 1955. R., t. 53, sec. 1ª, p. 112.**

*Extralimitación del mandatario en la ejecución de actos y celebración de contratos. No es nulo el acto o contrato celebrado por el mandatario fuera de los límites de su mandato; su efecto es no obligar o empecer al mandante, a menos que éste ratifique expresa o tácitamente las obligaciones contraídas a su nombre.*

- **C.Santiago, 30 diciembre 1953. R., t. 51, sec. 2ª, p. 26.**

*Venta hecha por el representante excediendo los límites de su representación; inoponibilidad; improcedencia de la nulidad absoluta. No es procedente declarar nulo de nulidad absoluta un contrato de compraventa fundándose en que el representante de la comunidad dueña del inmueble vendido excedió los límites de su representación, puesto que desde el momento que ese contrato pudo válidamente ratificarse, no cabe en ningún caso la nulidad absoluta, la que no puede sanearse por la ratificación.*

*El acto ejecutado por un representante que excede sus facultades no puede producir la nulidad absoluta por falta de consentimiento, porque si tal representante prestó válidamente su consentimiento, se produjo el consenso de voluntades entre el mandatario y el tercero que contrató; pero tal contrato es inoponible al mandante, el que podrá ejercer las acciones que la ley confiere al dueño de una cosa que no está en posesión para que otro que la adquirió mediante un título ineficaz sea obligado a restituírsela.*

*En consecuencia, procede en tal caso rechazar la demanda, si la actora no ejercitó independientemente la acción reivindicatoria y si la nulidad, inoponibilidad e ineficacia que formula, las funda en la falta de consentimiento de parte de ella.*

- **C.Santiago, 24 septiembre 1992. R., t. 89, sec. 2ª, p. 140.**

*Venta hecha por un tercero que carece de la representación necesaria. Los actos ejecutados por un representante legal o mandatario que carece de la representación necesaria, no son nulos si en su celebración no se han infringido las disposiciones legales que los rigen, pero frente al representado tales actos son inoponibles, es decir, no le alcanzan sus efectos, no le empecen, porque falta el consentimiento de éste para quedar obligado por los efectos del acto.*

*Al dueño de una cosa que un extraño vende, la venta le es inoponible, pero en ningún caso puede impetrar la nulidad del contrato, porque la disposición del artículo 1815 del Código Civil establece que esa venta es válida.*

- **C.Valparaíso, 9 enero 1948. R., t. 48, sec. 1ª, p. 371.**

*Contrato del socio gestor que excede de las facultades de que estaba investido; nulidad; inoponibilidad. Si un socio o administrador vende bienes sociales sin estar facultado para ello, ha procedido a vender cosa ajena, porque aquélla pertenece a la entidad denominada sociedad formada por él y sus consocios. El contrato de compraventa es válido, sin perjuicio de los derechos de la sociedad o de cualquiera de los socios para entablar la acción reivindicatoria, en el caso que, en cumplimiento del contrato, se hubiere entregado al comprador la especie vendida, o para oponer, en el caso contrario, la excepción de inoponibilidad del contrato respecto a ellos por no afectarles las obligaciones contraídas por el vendedor, en razón de que los contratos sólo producen efectos entre las partes contratantes.*

*Del contexto de lo dispuesto en los artículos 391, 395 y 399 del Código de Comercio, fluye en forma innegable que los actos ejecutados o celebrados por el socio o por la mayoría de los socios o por el delegado, fuera de la órbita de sus atribuciones o mandatos, obligan solidariamente a los socios a su cumplimiento, siempre que el tercer contratante obre de buena fe, quedando sólo responsable el socio o el administrador, en su caso, con la sociedad de los perjuicios que a éste le siguieren.*

*O sea, la ley no ha querido establecer como efecto de la contravención a las normas por que se rigen los socios en la administración de la sociedad, la nulidad del acto o contrato; o, mejor dicho, en el contrato de sociedad no rige en forma general y absoluta la norma jurídica preceptuada en el artículo 10 del Código Civil, pues para esta institución jurídica establece otros efectos que el de la nulidad, salvo cuando expresamente así lo determina, como en el caso del N° 3° del artículo 404 del Código de Comercio.*

#### **Situaciones en que se aplica la nulidad absoluta y la nulidad relativa.**

- **Corte Suprema, Recurso N° 1352-2003, 17 de junio de 2004, considerando, 4°**

*CUARTO.- Que el artículo 1681 del Código Civil define la nulidad señalando que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. Por su parte, el artículo 1682 distingue las causales de nulidad absoluta y relativa, señalando que la primera sanción concurre en el caso de objeto o causa ilícita y por omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, así como también en los actos de las personas absolutamente incapaces. Todos los restantes vicios, producen la nulidad relativa.*

- **C.La Serena, 13 octubre 1930. R., t. 29, sec. 1ª, p. 70.**

*La omisión que acarrea la nulidad absoluta debe producirse en la generación misma del acto o contrato y no en actuaciones posteriores o que sean una consecuencia del que se dice viciado.*

*Por tanto, no procede solicitar la nulidad de la partición otorgada por escritura pública por no haberse inscrito, junto con la adjudicación de la propiedad, la hipoteca legal que establece para garantizar el pago de los alcances del artículo 662 (antiguo 819) del Código de Procedimiento Civil, ya que esa hipoteca legal es un acto posterior y obligación accesoria que garantiza el cumplimiento de una obligación principal y su falta no puede acarrear la nulidad de la partición.*

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso N° 2118/2004, 19 de enero de 2007, considerando 3°.**

*TERCERO: Que, las causales de nulidad absoluta son, taxativamente, según el artículo 1682 del Código Civil, el objeto ilícito, la causa ilícita, la incapacidad absoluta y la omisión de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.*

- **Cortes de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 8132-1999, 13 de octubre de 2004, considerando 3°.**

*2º) Que, según establece el artículo 1682 del Código Civil, la nulidad absoluta es la sanción que impone la ley por la omisión de los requisitos o formalidades prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan.*

*Conforme a este mismo artículo, producen nulidad absoluta el objeto o causa ilícita, y los actos y contratos de personas absolutamente incapaces;*

- **C.Concepción, 5 abril 1961. R., t. 59, sec. 1ª, p. 213.**

*La nulidad relativa constituye la regla general en materia de nulidad.*

#### **Naturaleza de la Nulidad Absoluta:**

- **Corte de Apelaciones de Iquique, Recurso N° 994-2005, 13 de junio de 2003, considerando 6°.**

*En cuanto a su naturaleza, la nulidad absoluta es una sanción civil establecida por la ley, consistente en el desconocimiento de los efectos jurídicos de un acto o contrato por la omisión de requisitos prescritos para el valor de los mismos en consideración a su naturaleza y se fundamenta en la protección de los intereses generales de la sociedad, distinguiéndose entre sus causales la ausencia de objeto o causa, el objeto o causa ilícita, la omisión de formalidades en atención a la na-*



turalidad del acto o contrato, la ausencia de voluntad o consentimiento y las incapacidades especiales.

#### **Nulidad por error de hecho:**

- **Corte Suprema, Recurso N° 4751-2003, 13 de Junio de 2005, considerando 7°.**

*Séptimo: Que, de acuerdo a los artículos 1453 a 1455 del Código Civil, el error de hecho se encuentra admitido en nuestra legislación como vicio del consentimiento cuando recae sobre un elemento esencial o principal del contrato. Entre sus diversas clasificaciones se encuentra, en primer término, el error obstáculo, cuyos casos están comprendidos en el artículo 1453 del Código Civil y su existencia importa la ausencia del consentimiento y acarrea, por lo mismo, la nulidad absoluta del contrato al faltar un requisito sin el cual no puede generar obligaciones, atendida su naturaleza. El error en la identidad de la cosa específica es un error obstáculo puesto que existe una discrepancia o un malentendido en las partes que ha impedido todo acuerdo de voluntades entre ellas. La diferencia específica puede existir sea cual fuere el género de la cosa materia de la convención, bastando que el error se produzca en la determinación de la cosa. Así, queda de manifiesto que existe error en la identidad de la cosa específica, si por una parte se cree que se realiza una donación de un terreno de aproximadamente 56 m2 que carece de destino como bien de uso público y por la otra se recibe una donación de un campo deportivo de más de 1300 m2 de superficie, fuera de los límites de la ley 18.693, como aconteció en estos autos.*

- **Corte de Apelaciones de Antofagasta, Recurso N° 15831-2003, 30 de Septiembre de 2003, considerando 4°**

*CUARTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.453 del Código Civil, el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata. La doctrina lo llama error obstáculo, llegando a estimarse que más que vicio del consentimiento, hay ausencia del mismo, siendo su sanción la nulidad relativa.*

*En la especie concurre esta clase de error, ya que es indudable que la impropia individualización de la cosa que se donaba y la mención de un valor de tasación que no le correspondía, cuestiones ambas que las partes daban por supuesto que correspondían al inmueble que se transfería, permitió que la Municipalidad consintiera en ella y que la demandada entendiera que se hacía propietaria, únicamente, del terreno que ocupaba su vivienda.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso n° 7207-1998, 10 de noviembre de 2003, considerando 17°**

*17° Que no obstante que la sanción del error esencial es asunto arduamente debatido en la doctrina, esta Corte considera que, efectivamente, el error esencial da lugar a la nulidad absoluta, como lo resuelve el tribunal a que se tiene para ello presente que se trata de un error de tal entidad que, en verdad, no hay propiamente consentimiento, por lo que falta un requisito establecido por la ley para el valor del acto, en consideración a la naturaleza del mismo, lo que origina la sanción de la nulidad absoluta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1682 del código civil. Lo que así también declara la sentencia citada en el considerando anterior.*

### Nulidad cuando hay Dolo.

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso n° 349-2006, 9 de agosto de 2006, considerando 13° y 14°.**

*DECIMO CUARTO: Que, asimismo, siendo el **dolo**, un requisito prescrito por la ley para la validez del acto o contrato, en consideración a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, cuya inexistencia es causal de nulidad relativa, no puede alegarse como se pretende por todo el que tenga interés en ello, dado que dicha disposición alcanza a la nulidad absoluta, que no es el motivo fundante, en este caso, de la causal alegada.*

- **C.Santiago, 28 agosto 1944. R., t. 44, sec. 1ª, p. 397.**

*No puede anular un contrato el dolo producido con posterioridad a la fecha de su celebración.*

### Nulidad por Fuerza:

- **Corte Suprema, Cita de Microjuris: RDJ2390, 16 de septiembre de 1993, considerando 9°.**

*9) Que la fuerza, vicio del consentimiento, no ha sido definida por nuestro Código Civil, pero se la concibe como "la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a efectuar un acto jurídico".*

*El artículo 1445 del aludido texto legal requiere como uno de los requisitos para que una persona quede obligada para con otra por un acto o declaración de voluntad, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio. El artículo 1451 del mismo Código agrega que "los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo", y en relación con esta misma materia el artículo 1681 dispone: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".*

*Siguiendo en este orden de ideas, el artículo 1682 del cuerpo legal indicado, después de enumerar los casos en que se produce nulidad absoluta, expresa: "cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato".*

*De otro lado, es necesario puntualizar que, conforme prescribe el artículo 1684 del Código referido, "la nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes".*

### Nulidad por falta de capacidad:

- **C.Santiago, 11 septiembre 1958. R., t. 58, sec. 2ª, p. 21.**

*Procede declarar nula la escritura de compraventa si el análisis de la prueba producida en los autos lleva al tribunal a la conclusión de que el vendedor estaba demente el día de su otorgamiento.*

- **Corte de Apelaciones de Antofagasta, Recurso N° 329-2007, 18 de Julio de 2007, considerando 2° a 4°.**

*SEGUNDO: Que, en la especie, el actor alega la nulidad relativa del contrato de compraventa del bien inmueble celebrado con la demandada, casada en régimen de sociedad conyugal, por afectarle el vicio consistente en la omisión de una formalidad habilitante para la ejecución por un incapaz relativo de un acto o contrato.*

*TERCERO: Que la falta de comparecencia del marido a la celebración del contrato prometido, que ha sido convenido sólo por ésta, da lugar a la nulidad relativa del acto respectivo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1.757 y 1.682 inciso final del Código Civil, en relación con el artículo 1.447 inciso tercero del mismo Código, esto es, por la omisión de una formalidad habilitante para la ejecución por un incapaz relativo de un acto o contrato.*

*CUARTO: Que la nulidad relativa es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes y mira el interés de ciertas y determinadas personas en cuyo beneficio el legislador la establece y sólo están legitimados para alegar la nulidad relativa a aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.*

#### **Nulidad por Simulación:**

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 1268-2009, 09 de Octubre de 2009, considerando 8°**

*Octavo: Que en razón que al celebrar el contrato de compraventa ha faltado el verdadero consentimiento de las partes en orden a vender, de una parte, y comprar por la otra, lo que es el fundamento de la acción de simulación, se produce como consecuencia **la nulidad absoluta** del mismo contrato porque, como se dijo, ha faltado el consentimiento que es uno de los requisitos esenciales del contrato y, en consecuencia, debe también acogerse la nulidad fundada en aquélla.*

- **Corte de Apelaciones de Rancagua, Recurso N° 227-2008, 18 de julio de 2008, considerandos 38° y 39°.**

*38.- Que, respecto de la causa, esta alegación se confunde con las anteriores. La simulación es ilícita, precisamente porque busca perjudicar al dueño y a la cónyuge de éste.*

*[...]*

*39.- Que, por tanto, el contrato es **absolutamente nulo**. Lo es por tratarse de una simulación ilícita y, por lo mismo, carecer de causa lícita;*

#### **Nulidad por falta de solemnidad.**

- **C.Suprema, 4 julio 1943. R., t. 42, sec. 1ª, p. 71.**

*Los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, que tratan de la nulidad de los actos o contratos, se refieren a la omisión de requisitos ordenados por la ley, en consecuencia, son inaplicables al caso de olvido de exigencias meramente reglamentarias.*

- **C.Valdivia, 15 diciembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 133, p. 470 (C. 5º, 1ª inst., p. 272). R., t. 33, sec. 2ª, p. 11 (C. 5º, 1ª inst., p. 14).**

*Aunque en la demanda se pide la nulidad de la escritura, debe entenderse que se ha querido pedir la nulidad del contrato, por indicarlo así el fundamento de la demanda (incapacidad relativa), que afecta al contrato y no a la escritura.*

- **C.Suprema, 18 julio 1939. G. 1939, 2º sem., Nº 7, p. 26. R., t. 37, sec. 1ª, p. 137.**

*Si bien en doctrina puede hacerse la distinción entre la escritura pública y el contrato de que da fe, es decir, entre el instrumento que es medio de prueba y el acto jurídico, en el caso en que la escritura pública es solemnidad del acto, como en la compraventa de bienes raíces, si la escritura no es tal por no haber estado presentes los testigos en su otorgamiento, falta la solemnidad del contrato, de donde dimana lógicamente la consecuencia de que la escritura pública es en la especie un acto jurídico que da fe de un contrato, lo solemniza y crea relaciones jurídicas, al cual son aplicables las reglas de nulidad de los artículos 1681 y 1682 del Código Civil.*

- **C.Santiago, 15 julio 1938. R., t. 37, sec. 1ª, p. 273 (C. 4º, p. 274).**

*Anulado el remate judicial, no puede el subastador pretender que, por no haberse invalidado la escritura pública que da testimonio de aquél, aun conservaría la calidad de dueño del crédito rematado. Y es inaceptable esa aseveración porque el derecho del subastador provenía del contrato de compraventa en remate público y no de la escritura, y si aquél desaparece por obra de una resolución judicial pronunciada con audiencia del subastador, queda la escritura vacía de todo significado actual.*

- **C.Suprema, 4 junio 1959. R., t. 56, sec. 1ª, p. 180.**

*Para resolver el aparente conflicto de los artículos 412, Nº 3 y 426, Nº 42 del Código Orgánico de Tribunales, al establecer, el primero, que es nula la escritura en que no aparezcan las firmas de las partes y la del notario, y disponer, el segundo, que no se considerará pública o auténtica la escritura en que no conste la firma de los comparecientes o no se hubiere salvado este requisito en la forma prescrita en el artículo 408, es indispensable averiguar la naturaleza del acto o contrato de que se trata, porque el otorgamiento de una escritura pública no siempre es exigida por la ley con la misma relevancia jurídica.*

*Así, cuando la escritura es requerida por vía de solemnidad, se incorpora a uno de los requisitos o formalidades prescritos por la ley para que el acto o contrato tenga valor, en consideración exclusiva a su naturaleza. Y es por esto que si el instrumento se omite o desaparece por defectos de forma, el acto es nulo, de nulidad absoluta.*

*En cambio, si el instrumento público no es exigido por vía de solemnidad, los defectos de que pudiese adolecer no anulan el acto o contrato, puesto que el artículo 1701, inciso 2º del Código Civil le atribuye mérito de instrumento privado, si estuviere firmado por las partes.*

*Por consiguiente, da correcta aplicación al artículo 412, N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, y no ha tenido por qué aplicar el artículo 426, N° 4 de ese cuerpo de leyes (que se refiere a los casos en que las escrituras públicas no son exigidas por la ley por la vía de solemnidad), la sentencia que declara nula la escritura de cesión de derechos hereditarios, cesión que, según el artículo 1801, inciso 2° del Código Civil, no se reputa perfecta mientras no se ha otorgado escritura pública, si ha quedado establecido que en el otorgamiento de dicho instrumento se omitieron las firmas de los testigos y de los otorgantes.*

#### Nulidad por falta de causa-objeto.

- **C.Santiago, 23 marzo 1990. R., t. 87, sec. 2ª, p. 64 (C. 7º, p. 69).**

*Nuestro ordenamiento legal positivo no contempla la falta de objeto o de causa como configurativa de inexistencia jurídica.*

#### **5. Efectos del contrato**

**PREGUNTA 17.** Indique si en su derecho existe una regla que establezca la posibilidad de terminar unilateralmente contratos de duración indefinida. Si no existe, señale si la doctrina y los tribunales han aceptado esta posibilidad.

*Ver artículo 5.1.8 de los Principios UNIDROIT y 6:109 PECL.*

**CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Recurso N° 4255-2007, 16 de Octubre de 2007, considerandos 6°, 7°, 8°, 9° y 10°.**

6°) *Que el artículo 1545 del Código Civil, expresa que Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales;*

7°) *Que, el Instituto ha señalado que su actuación se encuentra encuadrada en la facultad que le confiera la cláusula décimo segunda del contrato que expresa: En caso de incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones que le impone este contrato de concesión, este terminará ipso facto, sin más trámite, debiendo el concesionario hacer entrega del local dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que el instituto, a través de una carta certificada le notifique el hecho de su incumplimiento.*

*La entrega deberá hacerla con el local del casino desocupado de las cosas pertenecientes al concesionario y dejando en él los útiles y enseres de que cuenta el inventario aludido en la cláusula tercera de este contrato.*

*En caso de dudas acerca de la interpretación de este contrato o de sus documentos complementario o modificaciones, o de cualquier dificultad que se produzca acerca del cumplimiento, incumplimiento, validez, interpretación, extensión, terminación anticipada, consecuencias o efectos del mismo, tanto durante su vigencia, como después de su terminación, será conocida y resuelta por la justicia ordinaria;*

Como  
Hay c  
contr  
term  
unila  
Habie  
no p  
busc  
sobre

Por lo  
mi bu  
espe  
valid  
que p  
térmi  
contr  
parte

Si ne  
jurisp  
espe

8°) *Que, según el tenor de la cláusula transcrita cualquier dificultad que se produzca acerca del cumplimiento, incumplimiento, validez, terminación anticipada, tanto durante su vigencia, como después de su terminación, será conocida y resuelta por la justicia ordinaria, vale decir, quien califica las causales de incumplimiento y las de terminación anticipada, son los tribunales de justicia y no es el acreedor;*

9°) *Que, en la especie, se han vulnerado las estipulaciones del contrato, toda vez que ha sido el propio acreedor quien ha calificado el incumplimiento y la terminación anticipada, en circunstancias que ello corresponde al juez, según reza el propio contrato y lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil;*

10°) *Que, es ilegal el acto cuando es contrario a la ley y es arbitrario el acto que carece de fundamento razonable y se presenta como mero fruto del capricho o la sinrazón.*

**CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Recurso N° 5968-2007, 1 de Septiembre de 2009, considerando 3°.**

3°: *Que habida consideración a que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, principio fundamental de nuestra legislación consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, y constando en dicho acuerdo de voluntades materia de este juicio, que una de las partes podía actuar en forma unilateral y poner término anticipado al contrato; tal hecho no resulta reprochable, toda vez que los contratantes expresamente habían previsto tal posibilidad.*

**PREGUNTA 18.** Señale si en su derecho se encuentra consagrada la figura de la estipulación a favor de terceros y refiérase, brevemente a su funcionamiento. Si no posee consagración legal indique si ha sido reconocida por los tribunales y la doctrina y en qué términos la han reconocido

*Ver Sección 2 de los Principios UNIDROIT y artículo 6:110 PECL.*

**C. Suprema, Recurso N° 6895-2007, 28 de abril de 2009, considerando 3°.**

*TERCERO: Que, en primer término, corresponde descartar desde luego una eventual infracción al artículo 1449 del Código Civil, pues este precepto, que no ha sido invocado en la sentencia impugnada, consagra una institución que no se aviene con la naturaleza de la convenida por las partes en la cláusula décima del contrato de Servicio de Aseo Industrial celebrado por ellas.*

*En efecto, la norma aludida regula la que la doctrina ha denominado "estipulación a favor de otro" y dispone en su inciso 1° que cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las personas que concurrieron a él. Del concepto que otorga la ley se desprende con claridad que en la estipulación a favor de otro intervienen tres interesados: el estipulante, que es quien contrata a favor del tercero; el promitente, quien se compromete a favor del tercero en calidad de deudor de éste; y el beneficiario, que es el acreedor de la estipulación efectuada a su favor.*

*Esta institución supone la celebración de un contrato entre estipulante y promitente, pero el derecho que emana de éste, esto es, la calidad de acreedor, nace a favor del beneficiario, quien es ajeno a aquella relación. Dicho de otro modo, el estipulante contrata directamente con el promitente para que los aspectos favorables de la convención se radiquen en forma definitiva en el patrimonio del beneficiario, quien los acepta para sí. Así, existen dos partes en el contrato quienes verán afectados*

*sus patrimonios de diversas formas, pero los efectos favorables se radicarán en un tercero, quien adquiere directamente el derecho que emana de la convención, de modo que el promitente se compromete a favor de este tercero, persona que será su acreedor una vez que medie su aceptación. El derecho nace desde la celebración del contrato y la aceptación del beneficiario pone término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto el contrato.*

*De todo lo anterior se desprende que el beneficiario únicamente adquiere la calidad de tal, esto es, de acreedor del derecho que tiene su fuente en el contrato y no asume obligación alguna, es decir, no es deudor del estipulante ni del promitente.*

*Ahora bien, en el recurso en estudio se pretende adjudicar la calidad de beneficiario a Gist Brocades Industrial S.A., en circunstancias que la aludida cláusula décima de la convención supone atribuir a esta compañía la obligación de pagar el precio por los servicios contratados, prevista en la cláusula tercera, efecto ajeno a la figura prevista en el citado artículo 1449 del Código Civil. De este modo, resulta evidente que este precepto resulta inaplicable a una situación como la planteada en el presente litigio, de manera tal que, al no haber sido invocado ni aplicado en la sentencia, no se configura el error de derecho denunciado por la recurrente a su respecto.*

**C. Suprema, Recurso N° 6234-2006, 20 de septiembre de 2007, considerando 12°.**

*Duodécimo: Que de acuerdo con los términos de la cláusula indicada, ésta corresponde a aquella que previene el artículo 1.449 del Código Civil y denominada estipulación a favor de otro que constituye una de las excepciones al principio de relatividad de los contratos.*

*En efecto, de ella nace para un tercero que no ha participado del acto o contrato un determinado derecho y es a quien corresponde exigir su cumplimiento.*

**C. Suprema, Recurso N° 2039-2005, 26 de abril de 2007, considerando 8°.**

*OCTAVO: Que, además del análisis concreto que se ha efectuado, la doctrina y la jurisprudencia han destacado las diferencias existentes entre las instituciones que compara el recurrente.*

*Es así que para clarificar este punto, resulta preciso realizar una comparación entre ambas instituciones.*

*En efecto, ambos actos jurídicos constituyen esencialmente un contrato, pero difieren fundamentalmente que en la donación una de las partes, llamada donante, transfiere de manera gratuita bienes que conforman su patrimonio, a otra parte, llamada donatario, quien los acepta para sí, incorporándose en su patrimonio.*

*En la estipulación a favor de otro la parte llamada estipulante contrata directamente con otra parte denominada promitente, para que los aspectos favorables de la convención se radiquen definitivamente en el patrimonio de un interesado, al que se llama beneficiario, quien los acepta para sí.*

*Se puede constatar que en la donación existen dos partes, quienes se vinculan directamente en las consecuencias patrimoniales y efectos de las obligaciones.*

*En la estipulación a favor de otro, también existen dos partes en el contrato, quienes verán afectados sus patrimonios de diversas forma, pero los efectos favorables se radicarán en un tercero,*

*quien adquiere directamente los derechos, de modo que el promitente se compromete a favor de esta tercero, persona que será su acreedor.*

*En la donación no hay dudas que durante todo el iter contractual existen relaciones directas entre donante y donatario.*

*En la estipulación en favor de otro hay que distinguir las etapas en el proceso contractual, pues desde las tratativas y hasta la celebración sólo se dan relaciones entre estipulante y promitente, luego de la celebración las vinculaciones se producen entre promitente y beneficiario.*

*El derecho nace en ambos casos desde la celebración del contrato, la diferencia radica en el hecho que en la estipulación a favor de otro, la aceptación del beneficiario pone término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto el contrato.*

*En consecuencia, no existe vinculación entre estipulante y beneficiario.*

### **C. Concepción, Recurso N° 951-2001, 20 de mayo de 2002, considerando 3°.**

*Si bien el beneficiario no es parte del contrato, la acción para demandar lo estipulado le corresponde únicamente a él, no la tiene el estipulante, y así lo consigna en forma expresa el artículo 1449.*

*En la especie, en la situación planteada por la apelante, el estipulante sería la empleadora del demandante, el promitente la Mutual demandada, y el beneficiario el actor.*

*Celebrado el contrato entre el estipulante y el promitente, el tercero beneficiario se convierte en acreedor del promitente, prescindiendo del estipulante.*

*Ante la aceptación del beneficiario, a que alude la disposición legal antes citada, es útil acotar que ella puede ser expresa o tácita, por lo que necesariamente debe concluirse que habría tenido lugar, en la situación que se analiza, al internarse el trabajador para su curación en el hospital de la demandada.*

*Por otra parte, el derecho proveniente del contrato se incorpora en el patrimonio del beneficiario desde la celebración del acto o contrato, de donde resulta que la aceptación no cumple el rol de incorporar derecho alguno al patrimonio del beneficiario, importando únicamente el límite que tienen las partes contratantes para resciliar el contrato (René Ramos Pazos, De la Estipulación a favor de otro, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 193, págs. 7 y siguientes);*

### **C. Chillán, Recurso N° 912-2005, 10 de julio de 2006, considerandos 6° y 7°.**

6°) [...]

*Sobre este particular, cabe tener, además, presente que el contrato de que se trata, se celebra entre estipulante y promitente, pero el derecho, o sea, la calidad de acreedor, nace a favor del beneficiario, ajeno al contrato.*

*Y si bien éste debe aceptar la estipulación, su derecho no nace con su aceptación, sino con aquella.*



*El derecho del beneficiario existe desde la celebración del contrato y la aceptación no tiene otro objeto que poner término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto la estipulación.*

*7º) Que, la acción de nulidad de un acto es de carácter personal porque nace de un derecho personal como es el que tiene cualquiera de los contratantes o terceros a quienes ese contrato pueda afectar en sus respectivos derechos, para reclamar su nulidad o su infracción de ley en los casos por ésta previstos.*

*Así las cosas, la acción de nulidad de un contrato, por ser personal, debe dirigirse contra las personas que lo han celebrado, aparte de las otras que de ellas derivan los derechos; y en el caso de la estipulación a favor de otro, debe también dirigirse en contra del beneficiario, por ser el acreedor del derecho correspondiente, según ya se señaló en el motivo precedente.*

*No debe olvidarse que los derechos del beneficiario van a ser afectados con una eventual declaración de nulidad del acto o contrato celebrado entre el estipulante y el promitente.*

**C.Suprema, 27 septiembre 1933. G. 1933, 2º sem., Nº 26, p. 105. R., t. 31, sec. 1ª, p. 43.**

*Para la validez de la estipulación por otro se requiere que el beneficiario o tercero sea capaz de contratar en el momento mismo en que se celebra en su favor la estipulación, de igual modo que si se hiciera con derecho para representarlo. Porque si bien puede decirse que el contrato queda en suspenso mientras no interviene la aceptación del favorecido, dados los efectos retroactivos de esta aceptación, debe exigirse que sus calidades le hubieran permitido contratar en aquel momento.*

*Confirma este aserto el hecho de que el Código expresamente impida la contratación por interpósita persona, siempre con miras de precaver un fraude y evitar la burla de sus prohibiciones. Y eso no se lograría si en la estipulación oficiosa por otro no se exigiera al beneficiario ningún requisito a la fecha de la celebración de esa estipulación ni se respetaran las prohibiciones que en ese momento le afectaban.*

**C.Concepción, 21 diciembre 1938. G. 1938, 2º sem., Nº 106, p. 486 (C. 18, p. 490).**

*El acto jurídico de la aceptación en el caso del artículo 1449 sólo tiene por efecto impedir la revocabilidad de una estipulación en favor de un tercero.*

**C.Suprema, 6 enero 1928. G. 1928, 1er sem., Nº 3, p. 7. R., t. 26, sec. 1ª, p. 8.**

*Existe aceptación tácita del contrato estipulado a favor de un tercero, sin poder para representarlo, por el hecho de pagar al que estipuló a su nombre una comisión por la negociación llevada a cabo.*

**C.Talca, 28 agosto 1914. G. 1914, 2º sem., Nº 378, p. 1052.**

*El bien raíz adquirido por una persona para una tercera, de quien no tiene poder, no entra al patrimonio de esta tercera persona mientras no acepte la adquisición por medio de escritura pública.*

**C.Santiago, 29 agosto 1945. R., t. 43, sec. 2ª, p. 65.**

*Los artículos 1449 y 1450 del Código Civil no contemplan casos de representación, pues el que estipula a favor de otro procede por sí, en su propio nombre y no a nombre del tercero, aunque lo haga en beneficio de éste, como también el que promete por otro, contrata a su propio nombre, obligándose por sí mismo a hacer que el tercero, al cual no representa, cumpla lo prometido.*

**C.Talca, 18 junio 1923. G. 1923, 1er sem., N° 110, p. 595 (C. 3º, p. 599)**

*Legítimos contradictores en el juicio de resolución del contrato celebrado a favor de un tercero. La resolución de un contrato celebrado en favor del tercero debe discutirse entre prometiende y beneficiario.*

**C.Valdivia, 15 diciembre 1933. R., t. 33, sec. 2ª, p. 11.**

*Si no hay aceptación expresa o tácita por parte del beneficiario de una estipulación por otro, ésta es revocable por la sola voluntad de las partes.*

**C.Concepción, 21 diciembre 1938. G. 1938, 2º sem., N° 106, p. 486.**

Inteligencia de la frase que dice que el beneficiario podrá demandar lo estipulado.

*No por emplear la ley la palabra "demandar" ha de entenderse que se refiere sólo al caso de contención judicialmente provocada. El sentido amplio de esa expresión revela que se refiere a la facultad de reclamar o pedir la prestación debida, tanto judicial como extrajudicialmente.*

*Los beneficiarios de una compraventa están facultados, pues, para pedir la tradición o entrega de lo vendido a cambio del precio pagado.*

**PREGUNTA 19.** ¿Constituye la declaración unilateral de voluntad una fuente de obligaciones contractuales? Indique si posee regulación legal y en qué términos. Si no posee regulación legal, señale en qué términos la han reconocido los tribunales y la doctrina.

*En el derecho chileno, por ejemplo, el Código Civil contiene únicamente manifestaciones aisladas de la declaración unilateral de voluntad como fuente de una obligación contractual. La doctrina discute si puede o no (junto al enriquecimiento injustificado) considerarse como una fuente de las obligaciones. Resulta especialmente interesante consignar que la exigua jurisprudencia en la materia solo viene a confirmar el escaso tratamiento jurídico de este fenómeno.*

**Corte de apelaciones Concepción, Recurso 3478-2002, 23 de mayo de 2008 Considerando 2º y 3º.**

*2º) Que, sin perjuicio de la extemporaneidad de dichas alegaciones, cabe señalar, en cuanto a la supuesta declaración unilateral de voluntad, que su admisión en nuestro derecho no es un tema pacífico, pues si bien el Código Civil no la contempla expresamente como fuente de obligaciones, la doctrina se encuentra dividida frente al tema, siendo mayoritaria la opinión de quienes sostienen*

Com  
Ferna  
Acev  
11:1  
Sobre  
Peña  
"Toca  
jurisp  
no ha  
que s  
prece  
subs  
parec  
no se  
situa  
para  
conc  
Pues  
las b  
confi  
profe  
Te ad  
de Pe  
Com  
Ferna  
Acev  
11:1  
Com  
99 d  
Com  
señal  
"1. L  
espe  
del C  
Prime  
ofere  
retra  
form  
agrec  
hace  
comp  
cont  
dispo  
contr  
dese  
un d  
Se er  
la so  
unila  
qued  
el tex  
se es  
de un  
fuent  
prece  
por l  
acep  
desti  
recha  
sino  
para

*que no es fuente de obligaciones, atendido el hecho de su falta de consagración legal y la circunstancia que el texto del artículo 1478 del citado Código la haría improcedente.*

*El profesor Daniel Peñailillo Arévalo, si bien no comparte la admisión indiscriminada de la declaración unilateral como fuente de obligaciones, no está de acuerdo tampoco con su rechazo generalizado con unas solas excepciones de textos específicos, sino que, doctrinariamente prefiere su admisión más allá de las puras autorizaciones expresas específicas, facultando al juez para su reconocimiento en casos concretos, restringiéndola sí a situaciones en que sea indispensable para dar al caso una solución justa considerando primordialmente el impacto social que la declaración de voluntad provocó y “previa demostración irrefragable (con prueba particularmente exigente) de: la emisión clara y completa de la voluntad, la seria intención de obligarse y la presencia de una causa justificante (“Obligaciones. Teoría General y Clasificaciones. La Resolución por Incumplimiento . Editorial Jurídica de Chile. Primera edición. 2003. páginas 135 y 136);*

*3º) Que, en el caso de autos, la prueba rendida por el actor es absolutamente insuficiente para demostrar fehaciente o irrefragablemente la supuesta intención de la demandada de obligarse en el sentido indicado por el demandante, concordando en este punto estos sentenciadores con lo concluido por el juez de primer grado;*

#### **Corte Suprema, Recurso 2768-2000, 12 de octubre de 2000, Considerando 6º**

*6º. Que de lo que se ha venido analizando, resulta evidente que el acto objetado por la recurrente como arbitrario e ilegal, por ser contrario, según dice, a los derechos que emanan de los acuerdos entre la recurrente y la recurrida, no es posible calificarlo como tal, por cuanto se trata de comunicación escrita, que en el ejercicio de facultades inherentes a su cargo público, el Director Regional de Vialidad Octava Región remitió a la recurrente, sobre un asunto del servicio respecto del cual la propia recurrente le había reconocido competencia al obligarse, por exigencia de dicho servicio y mediante una declaración unilateral de voluntad hecho por escritura pública a dar cumplimiento a lo que la autoridad le notificó en la comunicación referida. De donde se colige, que la recurrida, en cuanto autoridad pública encargada de la administración del camino público denominado Avenida Jorge Alessandri, según aparece de los antecedentes que obran en autos, al notificarle a la recurrente mediante el oficio ordinario N° 2.567 de 1999, que era necesario que habilitara la calle de servicio correspondiente al Hotel Holiday Inn Express por Avenida Jorge Alessandri y procediera al retiro de cualquier instalación que se encontrara en la faja fiscal, a su entero costo, no actuó en forma arbitraria o ilegal sino que obró en el ejercicio legítimo de un derecho.*

#### **Corte Suprema, Recurso 2953-1997, 3 de Noviembre de 1998, Considerando 5º y 6º.**

*Quinto: Que como se puede advertir, los jueces del fondo, en virtud de sus facultades, han estimado que la reserva de derechos formulada por los actores al reverso de los finiquitos, no forma parte del instrumento, sólo constituye una declaración unilateral de voluntad de la parte trabajadora.*

*Sexto: Que en razón de lo antes indicado aparece que en el caso en estudio, no pueden darse las infracciones de ley que denuncia la recurrente, toda vez que la reserva de derechos es sólo una declaración unilateral de voluntad, que no se rige por las normas de los contratos y de su interpretación.*

Como  
debe o  
que n  
que e  
to feh  
vincu  
ción u  
tencia  
hecho  
una r  
autor  
nes p  
por la

PREGUNTA 20. Señale qué efectos produce la simulación entre las partes y respecto de terceros. Aquí conviene distinguir si se trata de simulación absoluta o relativa y lícita e ilícita. Es útil, además, considerar qué sucede cuando existen, a la vez, terceros a quienes benefician los efectos del acto simulado y terceros a quienes benefician los efectos del acto disimulado.

*Indique si en su derecho existen otras distinciones respecto de la simulación que contribuyan a explicar su funcionamiento.*

- **Corte Suprema, Recurso n° 427/2004, 20 de julio de 2006, considerandos 13° y 14°.**

*DECIMO TERCERO: De los antecedentes expuestos aparece:*

*1.- Que el basamento jurídico de la demanda de nulidad absoluta deducida por la actora es la existencia de lo que en Derecho Civil se conoce como simulación, esto es, la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, para producir con fines de engaño, la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. (Curso de Derecho Civil. Parte General y Los Sujetos del Derecho. 1ª Parte. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, 4ª Edición, 1971, pág. 497 y s.s.); Negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de cómo aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto (La Simulación de los Negocios Jurídicos, Francisco Ferrara, Traducida de la 5ª Edición por Rafael Atard y Juan A. De La Puente, Madrid 1931, pág. 60). Esta situación, en la que una persona intencionadamente declara lo que no quiere, se caracteriza por el acuerdo con la parte o persona a la que se dirige la declaración (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op.cit., pág. 498).*

*La doctrina distingue entre simulación absoluta y simulación relativa, concurriendo la primera cuando no existe voluntad de celebrar acto jurídico alguno y sólo en apariencia se realiza uno, que externamente tiene las apariencias de validez, pero, en realidad, no ha existido ningún acto. Se trata de un acto que, en el lenguaje de los antiguos juristas, tiene color, pero substancia ninguna ( *colorem habet, substantiam vero nullam*). (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit., pág. 500). En cambio, existe nulidad relativa cuando la voluntad de las partes es celebrar un determinado acto jurídico, pero en apariencia se efectúa otro diverso, para el cual no ha habido una real voluntad. En estos casos, al decir de los antiguos juristas, tiene color, pero la sustancia es otra ( *colorem habet, substantiam vero alteram*) ( Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit., pág. 500) ). En este supuesto hay dos actos jurídicos: uno ostensible, público, que trasciende externamente y que las partes no han querido verdaderamente realizar, siendo por ello ficticio, simulado o aparente; otro interno, oculto o disimulado, que es el que sincera y verdaderamente las partes han querido celebrar y acordado guardar en secreto.*

*La jurisprudencia de esta Corte Suprema ha dicho: “Hay simulación absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y que es solamente ficticio en su totalidad. La simulación relativa existe cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad (como si se disfraza de compraventa una donación), sea sólo parcialmente (como si en un contrato se inserta una cláusula diferente a la convenida en verdad o se indica un beneficio distinto del real). (SCS, 06.09.1949, Gaceta, 1949.2° sem., Nro 17, pág. 91; R, t. 46, secc- 1737).*

*2.- La aplicación de los conceptos jurídicos a los hechos fundantes del libelo de nulidad absoluta, reforzados en su efectiva y real sustancia por las probanzas producidas, dentro de las cuales destaca particularmente, además de la propia confesión de la actora, el ya citado testimonio del abogado Trincado Urra, determina en el plano conclusivo, que al celebrarse el contrato de compraventa*

*entre Mirta Ulloa Baeza y Melania Jaque Rohde, la real intención de los concurrentes a la celebración fue la de realizar un acto jurídico determinado (donación del inmueble-acto querido), totalmente distinto del externamente efectuado, sirviendo este último (el no querido), de cobertura o disfraz a la voluntad real, que sólo quiso el acto oculto o disimulado.*

*La simulación absoluta supone ausencia de consentimiento, no sólo para crear o dar vida al acto aparente, sino cualquier otro; la simulación relativa implica la presencia de consentimiento dirigido a celebrar un cierto acto, que se mantiene en reserva u oculto, cubriéndosele con la apariencia externa de un acto distinto, prevaleciendo entre las partes lo efectivamente querido por sobre lo simulado mediante formas ostensibles o públicas.*

*En este caso no resulta ajustado al mérito de los antecedentes y al Derecho aplicable, sostener, como se hace en la sentencia recurrida, la existencia de una simulación absoluta, por ausencia de todo consentimiento serio y real en la celebración del contrato de compraventa en cuestión, desde que la propia parte demandante reconoce haber querido, conjuntamente con su co-contratante, un determinado acto jurídico no oneroso (una donación), dándole, en forma concertada y previo consejo profesional, una fisonomía totalmente distinta, una apariencia de compraventa, de contrato a título oneroso. No es que las partes hayan carecido de toda voluntad para celebrar cualquiera convención, sino que tuvieron el genuino y real propósito de efectuar un acto diferente de aquel que externamente realizaron, permaneciendo oculta la voluntad real.*

*Corrobora lo anterior, la circunstancia muy relevante de no haberse alegado por la demandante la falta total de consentimiento, sino la concurrencia de voluntades, o sea, de consentimiento, dirigida a la celebración de una donación en vez de una compraventa. En otras palabras, no hubo acuerdo o concierto para vender y comprar el inmueble, sino para donarlo a un tercero.*

*Entre las consideraciones del fallo de segunda instancia (motivo signado con el numeral 6º, a continuación del 10º) se expresa que concluirse también que ha faltado el consentimiento. Esto, cuestión no discutida, ocurre porque la voluntad de cada parte ha existido en su fuero interno, distinta a aquella que se ha manifestado en la escritura pública de compraventa. Este razonamiento implica lógicamente- el reconocimiento de la existencia de dos distintas voluntades, una, contenida en el fuero interno de los aparentes contratantes, y otra, externamente manifestada en el acto jurídico formalmente realizado, pero no querido realmente por ellos. Se trata, en consecuencia, de una simulación relativa, ya que se ha disfrazado de compraventa una donación;*

*3.- No procedía declarar la nulidad absoluta del contrato sobre la base de ser absolutamente simulado, si los propios, directos y principales fundamentos de la demanda acogida evidencian que existió una simulación relativa, careciendo el fallo impugnado de las imprescindibles reflexiones jurídicas sobre tales fundamentos, que en ningún caso podían ser desoídos o ignorados para otorgarles otra significación en Derecho;*

*4.- Entre las partes creadoras de una simulación relativa, prevalece el acto oculto o disimulado, para el cual existió verdadero consentimiento, y carece de valor el público o simulado, de modo que le está vedado a una de las partes esgrimir y oponer a la otra la simulación, para evitar el cumplimiento del contrato querido y oculto. (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit., pág. 501; En el mismo sentido, Raúl Diez Duarte, Contrato Simulado, Nueva Edición Actualizada, pág. 124);*

*DECIMO CUARTO: Que tal como se expresa en el fallo de primer grado, la actora, demandante de nulidad absoluta, sobre la base de una simulación que sólo es dable calificar de relativa, estuvo de acuerdo consintió- en celebrar un contrato de compraventa sobre el inmueble perteneciente a su patrimonio reservado, con el real propósito compartido por la aparente compradora- de traspasarlo en definitiva a su cónyuge, mediante el subterfugio específicamente escogido- destinado a eludir*

*los impedimentos legales- de transferirlo primero a su suegra, para que posteriormente ésta lo vendiera a su hijo. No cabe duda de que la demandante y concurrente a la celebración del primer contrato de compraventa, lo celebró sabiendo, conociendo o teniendo noticia de la simulación efectuada, estándole vedado, por tanto, el arbitrio de la nulidad absoluta que interpuso y que fue erróneamente acogido por los sentenciadores de segunda instancia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil.*

*A este respecto, el argumento dado por el fallo censurado para desestimar la excepción opuesta por los demandados, consistente en que como la actora no celebró el contrato de compraventa de que se trata, por haber faltado su voluntad, su conocimiento del vicio en que ahora se apoya no le impide alegar la nulidad absoluta, es erróneo. En efecto, ha quedado establecido que en la especie no se trata de simulación absoluta, en la que falta toda voluntad de celebrar cualquier acto jurídico, sino de una simulación relativa, en la que sí existió un concierto de voluntades entre los contratantes para encubrir u ocultar, mediante apariencias externas previamente acordadas, sus genuinos y verdaderos propósitos, destinados a producir determinadas consecuencias jurídicamente relevantes. La demandante intervino directamente en el acto o contrato del cual nacieron derechos y obligaciones y que, a través de su libelo, ella misma pretende ahora que se anule, por lo que le es plenamente aplicable la sanción establecida en el artículo 1683 del estatuto civil, destinada a castigar el dolo puesto en juego por aquel que ejecuta un acto o contrato con conocimiento material, real y efectivo del vicio que va a producir y del que posteriormente podrá valerse para alegar una nulidad. (SCS, 15.11.1935, Gaceta 1935, 2º sem., Nro 45, pág. 161; R. t. 33, secc. 191; SCA Talca, 05.12.1935, Gaceta, 1935, 2º sem., Nro 139, pág. 464; R. t. 34, secc. 233; SCS, 29.07.1941, R. t 39, secc. 1148SCS, 27.03.1946, R. t. 43, secc. 1399)*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 5269-2005, 28 de Junio de 2007, considerados 1º y 8º.**

*Primero: Que la acción impetrada es aquella de cumplimiento forzado de un contrato sustentada en la presencia de un contrato innominado suscrito en documento privado, presuntamente firmado por la demandada, para cuyo efecto se ha acompañado a fojas 1 un instrumento protocolizado que da cuenta de una asesoría.*

*Que al mismo tiempo, la propia demandante ha señalado que se trata de un contrato innominado atípico, mediante una simulación relativa destinada a ocultar la verdadera voluntad de las partes;*

*Segundo: Que en este escenario, la demandada en su libelo de contestación de fojas 15 (218) ha negado la existencia de una relación jurídica con la actora, como igualmente desconoce la asesoría por la gestión de venta de acciones y ha formulado la pretensión de rechazo de la demanda por falta de prueba de la simulación relativa invocada por la demandante;*

*Tercero: Que para comprender el tema central de la litis, debe actualizarse si existe una simulación relativa entre las partes y si se cumplen los requisitos de esta para requerir su exigibilidad;*

*Cuarto: Que la existencia de lo que en Derecho civil se conoce como simulación, esto es, la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, para producir con fines de engaño, la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. (Curso de Derecho Civil. Parte General y Los Sujetos del Derecho. 1ª Parte. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, 4ª Edición, 1971, pág. 497 y ss); Negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de cómo aparece.*

*Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contrato llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto (La Simulación de los Negocios Jurídicos, Francisco Ferrara, Traducida de la 5ª Edición por Rafael Atard y Juan A. de La Puente, Madrid, 1931, pág. 60).*

*Esta situación, en la que una persona intencionadamente declare lo que no quiere, se caracteriza por el acuerdo con la parte o persona a la que se dirige la declaración (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op.cit, pág.498).*

*La doctrina distingue entre simulación absoluta y simulación relativa, concurriendo la primera cuando no existe voluntad de celebrar acto jurídico alguno y sólo en apariencia se realiza uno, que externamente tiene los visos de validez, pero, en realidad, no ha existido ningún acto.*

*Se trata de un acto que, en el lenguaje de los antiguos juristas, tiene color, pero substancia ninguna (colorem habet, substantiam vero nullam). (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op.cit.,pág.500). en cambio, existe nulidad relativa cuando la voluntad de las partes es celebrar un determinado acto jurídico, pero en apariencia se efectúa otro diverso, para el cual no ha habido una real voluntad.*

*En estos casos, al decir de los antiguos juristas, tiene color, pero la sustancia es otra (colorem habet, substantiam vero alteram) (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op.cit.,pág. 500).*

*En este supuesto hay dos actos jurídicos: uno ostensible, público, que trasciende externamente y que las partes no han querido verdaderamente realizar, siendo por ello ficticio, simulado o aparente; otro interno, oculto o disimulado, que es el que sincera y verdaderamente las partes han querido celebrar y acordado guardar en secreto.*

*La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha dicho: Hay simulación absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y que es solamente ficticio en su totalidad.*

*La simulación relativa existe cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado, sea en su totalidad (como si se disfraza de compraventa una donación), sea sólo parcialmente (como si en su contrato se inserta una cláusula diferente a la convenida en verdad o se indica un beneficio distinto del real). (SCS. 06.09.1949, Gaceta, 1949. 2º sem, Nro.17, pág. 91; R.t. 46, secc-1ª, pág. 737)*

*Quinto: Que entre las partes creadoras de una simulación relativa, prevalece el acto oculto o disimulado, para el cual existió verdadero consentimiento, y carece de valor el público o simulado, de modo que le está vedado a una de las partes esgrimir y oponer a la otra la simulación, para evitar el cumplimiento del contrato querido y oculto. (Alessandri Rodríguez-Somarriva Undurraga, op. cit, pág 501; En el mismo sentido Raúl Díez Duarte, Contrato Simulado, Nueva Edición Actualizada, pág. 124).*

*Que como la propia demandante expresa en su replica (fojas 38 vuelta N° 4): En la especie, como se advierte, existen dos actos:*

*1).- Un acto simulado o fingido que es el contrato de marras en el cual las partes se valen de la expresión contrato de asesoría y*

*2).- Otro disimulado u oculto que constituye su voluntad real y que es el pago de sobreprecio por las acciones de mi parte a que se obliga la contraria.*

*A este respecto, el argumento dado por la demandante no hace más que dar por establecido que no se trata de una simulación absoluta, en la que falta toda voluntad de celebrar cualquier acto jurídi-*

*co, sino de una simulación relativa, en la cual sí existió un concierto de voluntades entre los contratantes para encubrir u ocultar; mediante apariencias externas previamente acordadas, sus genuinos y verdaderos propósitos, destinados a producir determinadas consecuencias jurídicas relevantes.*

*Además la demandante intervino directamente en el acto o contrato del cual nacieron derechos y obligaciones y que a través de su libelo, ella pretende que se reconozca la existencia de un contrato innominado, invocando para tales efectos la declaración que estamos ante una simulación relativa;*

*Sexto: Que en materia de simulación relativa la acción de simulación es esencialmente declarativa; tiende a hacer reconocer la existencia de una relación jurídica distinta.*

*En consecuencia la naturaleza declarativa de la acción que invoca simulación tiene como efecto natural que el contrato simulado es inexistente;*

*Séptimo: Que debe razonarse también en orden a que al actor le sería aplicable la sanción del artículo 1.683 del Código Civil, esto es, que no puede alegar la nulidad o beneficiarse de ella, aquel que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo de saber el vicio que lo invalidaba, deberá ser considerada esta circunstancia para desechar la pretensión de la actora, habiendo actuado personal y físicamente el demandante Francisco Javier Ebel Vial en el contrato que rola a fojas 1, carece en su calidad de contratante tener derecho para ejercer la acción basada en la simulación en razón del interés emanado de su calidad de tal, sin que obste a ello la circunstancia de que pueda afectar a la actora la inhabilidad prevenida en el artículo 1.683 del Estatuto antes citado;*

*Octavo: Que, en relación a quien puede invocar una simulación relativa, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido la prohibición expresada en el artículo 1.683 del Código Civil, el que tiende a evitar que quien ejecutó el acto con conocimiento del vicio que lo invalidaba se aproveche de su propia mala fe;*

- **Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 2744-2005, 06 de Marzo de 2006, considerando 4°.**

*4°.- Que, en cuanto al segundo motivo de la apelación, esto es, que se encuentran debidamente probadas todas y cada una de las circunstancias que constituyen simulación, esta Corte tampoco comparte la postura de la apelante y para ello se tiene presente que la prueba de la simulación alegada debe ser proporcionada al juzgador por la parte que la alega, rigiendo ampliamente el artículo 1.698 del Código Civil en cuanto señala que corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o estas. En este caso se trata de la extinción de los efectos de sendas cesiones de derechos hereditarios celebrados por un padre a sus hijos de filiación matrimonial, y por ello el que acciona de simulación debe demostrar la verdadera intención de los contratantes, y si bien la prueba de la simulación es indirecta como lo reconoce la doctrina (Enrique Paillas La simulación en Derecho Privado año 2000, página 92), las presunciones que se extraen del material probatorio agregado al proceso deben llevar inequívocamente a la conclusión de que el acto jurídico que se impugna no corresponde a la realidad, y estos indicios no concurren en el presente caso.*

- **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 1268-2009, 09 de Octubre de 2009, considerando 2°**

*Segundo: Que la simulación consiste en la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido en forma conciente, con acuerdo de las partes para producir, la apariencia de un negocio que no*



*existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo, con la finalidad de engañar a un tercero.*

*De lo anotado se desprende que la simulación puede ser absoluta y tiene lugar cuando se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real, o relativa cuando se ha querido realizar un acto diferente del manifestado.*

**• Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 855-2007, 18 de Octubre de 2007, considerando 4° a 8°.**

*4.- Que de los documentos que rolan a fs. 58, acompañado por el demandado, 81 y 82, acompañados por el demandante, consta que el 26 de marzo de 1999, Luis Tucapel Fierro Venegas vendió a Luis Enrique Sepúlveda Poblete el automóvil marca Mazda, modelo 929 GLX, año 1988, color gris, patente HX 3493-K, en la suma de \$ 2.000.000, que el vendedor declaró recibir del comprador al contado.*

*En virtud de ello, según se desprende del documento de fs. 04, el automóvil se inscribió en el Registro Civil e Identificación a nombre de Sepúlveda;*

*5.- Que la simulación ha sido definida como la disconformidad consciente entre la voluntad y su declaración convenida entre las partes con el fin de engañar a terceros.*

*O como el acuerdo en la celebración de un acto cuando en verdad se quiere celebrar otro o ninguno.*

*Sus elementos son: disconformidad entre la voluntad real, efectiva, verdadera y la declaración manifestada; conciencia de la disconformidad, es decir, conocimiento o sapiencia de que queriéndose algo se expresa algo diferente; concierto entre las partes, esto es, comunicación recíproca y acuerdo entre ellos en que lo que manifiestan es solamente apariencia porque es algo distinto lo que efectivamente se quiere; e intención de engañar a terceros.*

*Se dice que la simulación ilícita es la que perjudica (o tiene la intención de perjudicar) a terceros o viola (o tiene la intención de violar) la ley, y que simulación lícita es la que no provoca (o no pretende provocar) alguno de aquellos resultados y; en lo que interesa al caso que se resuelve, que la simulación absoluta es aquella en la que tras el acto aparente no se oculta otro; y la relativa es aquella en que tras el acto aparente se oculta otro distinto;*

*6.- Que de lo que se viene narrando, queda en evidencia que, en la especie, la demanda intentada en los autos, sin decirlo, se sustenta en que el contrato de compraventa relativo al automóvil Mazda, celebrado entre el demandante y el demandado, que se mencionó en el considerando 4°, fue simulado, y que esa simulación habría tenido el carácter de absoluta, puesto que tras ese acto aparente no se ocultaba, según el actor, ningún otro;*

*7.- Que corresponde determinar que acción se debe ejercer para desvelar la simulación, debido a que resulta irredargüible que no bastará la pura petición de que se constate una simulación.*

*Frente a lo que se expone adquiere trascendencia lo manifestado en el razonamiento que antecede, puesto que la doctrina ha sostenido y la jurisprudencia resuelto, reiteradamente, que si se trata de una simulación absoluta, ella en la práctica recibe aplicación por la vía de la nulidad.*

*Se ha dicho que cuando se trata de la simulación absoluta, ella se traduce en definitiva en la petición de nulidad absoluta del contrato, por falta de consentimiento (Daniel Peñailillo Arévalo, Re-*

*vista de Derecho Universidad de Concepción, Primer Semestre año 1992, N° 191, páginas 07 y siguientes; C.S, RDJ, Tomo 46, 2ª. Parte, Secc. 1ª, pág. 817);*

*8.- Que, entonces, para que se hubiera podido acoger la demanda, el actor debió haber solicitado se declarara la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo, por haber sido simulado absolutamente y, sin embargo, no lo hizo.*

*Quizás podría argumentarse que carecía de acción para ello por aplicación del nemo auditur.*

*Pero, la doctrina nacional ha señalado que esa regla se aplica solamente a los casos de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita y no a la provocada por falta de consentimiento.*

*La afirmación se explica porque el texto del artículo 1683 del Código Civil impide ejercitar la acción a la parte que celebró el contrato sabiendo o debiendo saber y es parte quien ha consentido, de modo que como en el caso se trata de una nulidad absoluta por falta de consentimiento, la regla no es aplicable; aplicarla, se dice, significaría prejuzgar acerca del consentimiento, que es precisamente lo que se trata de averiguar; significaría, por lo mismo, una verdadera petición de principios (mismo autor y Revista antes aludida; RDJ, Tomo 52, Secc. 2ª, pág. 60);*

- **Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 202-2007, 05 de Julio de 2007, considerando 4º.**

*CUARTO: Que en cuanto a la aseveración de la demandante de constituir el contrato de compraventa un contrato simulado, es preciso consignar que la doctrina sostiene que existe simulación cuando las partes están de acuerdo en que la declaración de voluntad no tenga eficacia, tratándose, únicamente, de despertar a los ojos de terceros, la apariencia de una declaración válida y eficaz, agregando que el contrato simulado puede tener diversas modalidades: eludir prohibiciones o imperativos legales, engañar a un tercero, ocultar por conveniencia la verdadera voluntad de las partes (Alessandri y Somarriva).*

*Por su lado, la jurisprudencia ha señalado que: Simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo (C. Santiago; sent. 11 sep. 1958; Rev; tomo 58; sec. 2ª; pág. 121).*

*Por tanto, los requisitos de la simulación del contrato son:*

*a) disconformidad entre la voluntad interna y la declaración, contradicción que en nota esencial del instituto;*

*b) disconformidad deliberada y consciente; y,*

*c) concierto entre las partes.*

*Además, se debe tener en consideración que la simulación de un contrato puede ser absoluta y suponer la ejecución de un acto, cuando en realidad las partes no han querido realizar acto jurídico alguno, se trata, entonces, de un acto ficticio, o cuando se ha querido hacer un acto diferente del indicado, esto es, se trata de un acto disfrazado.*

*Puede, también, ser simplemente relativa, cuando se ha insertado en el contrato una cláusula diferente de la cláusula verdadera, como la indicación de un precio menor que el verdadero en la compraventa o cuando un beneficiario real es distinto del indicado en el acto, como la donación a una*

*persona capaz para un grupo de personas que carecen de personalidad, o sea, una interposición de personas.*

- **Corte de Apelaciones de Coihaique, Rol 137-2006, 27 de Diciembre de 2006, considerando 6º, N° 2.**

*2.- Respecto a que el contrato cuestionado ha sido simulado y por tanto nulo absolutamente, al haber doña Inflorcina Sandoval y don Leopoldo Higuera celebrado, con fecha 25 de Marzo de 2004, un contrato intitulado de "compraventa de cuota" disfrazando así otro secreto de "donación entre vivos" ya que nunca hubo pago, hecho éste que infiere, por una parte, de la circunstancia que la actora en el curso del proceso habría manifestado que los bienes que adquiriría le pertenecían y, por otra parte, de la circunstancia que la actora no probó que poseía fuentes de ingreso necesario para pagar al contado la cantidad de \$ 15.000.000, como ser actividades comerciales, siendo insuficiente para reunir dicha cantidad el desempeño por 5 años del oficio de garzón; porque habiéndose alegado simulación absoluta, que es aquella que supone ausencia de consentimiento y consistente en la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un acto jurídico que no existe o distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo, y considerando que la simulación en sí misma no es causa de invalidez o nulidad " puesto que los actos o contratos se presumen verdaderos mientras no se pruebe lo contrario " tocaba probarla al que la alegó, en este caso los demandantes reconvencionales y actuales apelantes, prueba esta que debió dirigirse a establecer la voluntad real y verídica de las partes, y que en la especie no se produjo, dado que - como se indica en el motivo Vigésimo Noveno de la sentencia apelada " tanto de la testimonial rendida por los apelantes como de las diligencias de absolución de posiciones de fs. 219 a 220 no aparece que la voluntad real y verídica de las partes haya sido distinta de la manifestada en el acto.*

- **Corte de Apelaciones de Rancagua, Recurso N° 227-2008, 18 de julio de 2008, considerandos 38º y 39º.**

*38.- Que, respecto de la causa, esta alegación se confunde con las anteriores. La simulación es ilícita, precisamente porque busca perjudicar al dueño y a la cónyuge de éste.*

*[...]*

*39.- Que, por tanto, el contrato es absolutamente nulo. Lo es por tratarse de una simulación ilícita y, por lo mismo, carecer de causa lícita;*

**PREGUNTA 21.** ¿A partir de qué momento se entiende que se transfieren los riesgos de pérdida o imposibilidad de la prestación? En otras palabras ¿cómo se encuentra perfilada la teoría de los riesgos?

*Ver, por ejemplo, Capítulo IV CISG*

**C.Santiago, 30 octubre 1863. G. 1863, N° 2.150, p. 816.**

*En las obligaciones de género, como es la de pagar una cantidad de dinero, la pérdida de la cosa no extingue la obligación, pues aquella se pierde para su dueño, que lo es en este caso el deudor, a*

*diferencia de lo que ocurre cuando lo que se pierde es un cuerpo cierto, cuya entrega debe hacerse, pues el riesgo de éste es siempre de cargo del acreedor.*

**C. Coyhaique, Recurso N° 10-2008, 25 abril 2008.**

*QUINTO: Que las alegaciones anteriores mediante las cuales la denunciada pretende exonerarse de responsabilidad deben ser desestimadas dado que de los antecedentes existentes aparece como un hecho cierto y evidente que la relación comercial se estableció entre el actor y la denunciada, no siendo atendible lo expresado por la denunciada en orden a que su parte no concede créditos para la compra de éstos, siendo un tercero el que efectúa ello y tampoco es atendible exigir a quien efectúa una denuncia, referida al caso de que se trata que deba conocer con toda precisión las relaciones comerciales entre empresas relacionadas entre sí, debiendo primar a este respecto el principio de la buena fe.*

*Igualmente, con lo expresado por el juez, debe también rechazarse lo señalado por la apelante en orden a que no se habría dado aplicación al artículo 1552 del Código Civil puesto que es un hecho que la denunciada infringió el artículo 23 de la ley 19.946 sobre Protección del Derecho de los Consumidores y no puede por ello asilarse en tal disposición ni tampoco en la del artículo 1550 y 1826 del mismo cuerpo legal para dejar de cumplir con las obligaciones para con el actor.*

PREGUNTA 22. Explique de qué manera se encuentra regulada en su derecho la teoría de la imprevisión o excesiva onerosidad sobreviviente.

*Por ejemplo ver sección 2 Capítulo 7 Principios UNIDROIT y artículo 6:111 PECL.*

- **Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 6812-2001, 14 de Noviembre de 2006, considerando 7°, 8° y 9°.**

*SEPTIMO: Que, si bien la doctrina nacional es uniforme al señalar que el artículo 1545 del Código Civil consagra el antiguo principio "pacta sunt servanda", el cual otorga a los contratos fuerza de ley o dicho de otra manera establece el concepto de "la ley del contrato" cuando expresa: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causa legal"*

*OCTAVO: Que, de esta manera, y de la simple lectura del artículo transcrito, pareciere emanar en forma definitiva, la inmutabilidad absoluta del contrato, criterio que esta Corte reconoce como un principio de certeza y seguridad jurídica, sin embargo, estima que el análisis del tema discutido en autos no puede abortarse de inmediato, pues la Teoría de la Imprevisión no es, en ningún caso, un peligro para tal principio, es decir, no es incompatible con la denominada "ley del contrato", por el contrario, se puede afirmar que ésta se ve reforzada por cuanto da la posibilidad a los contratantes de conservar inalterada la situación jurídica que asumieron al vincularse.*

*NOVENO: Que, concluido lo anterior, esto es, que La Teoría de la Imprevisión puede ser aplicada en este juicio, corresponde determinar las normas jurídicas que avalan dicha posición. En efecto, a juicio de estos sentenciadores, la interpretación armónica de los artículos 1545, 1546, 1547, 1558, 1560, 1568, más el artículo 1444, todos del Código Civil, permiten la aplicación de la citada teoría en nuestro ordenamiento jurídico.*

*En efecto, atendido que el artículo 1545 que como ya se dijo consagra el principio pacta sunt servanda, el cual si se entiende en su real sentido, obliga a los contratantes a cumplir la obligación estipulada, por lo que, toma importancia determinar exactamente cual fue la obligación asumida.*

- **Corte Suprema, Recurso N° 2651-08, 9 de septiembre de 2009, considerando 10°**

*DECIMO: En segundo término, la demandada ha sostenido en numerosas ocasiones en este juicio que se ha violado el principio de la buena fe contractual establecido en el artículo 1546, en lo referido al hecho que devenga del honorario de éxito y su forma de cálculo, justificando que básicamente las condiciones en que se pactó con la demandante el año 2003 eran distintas a las condiciones en que le tocó pactar con la empresa que se adjudicó el proyecto Borde Costero Barón, a saber, Plaza Valparaíso S.A., respecto de las llamadas cláusulas de salida o incluso la posibilidad de que la concesionaria no pudiera efectuar el proyecto por causas independientes de su voluntad, como, por ejemplo, la no obtención de los permisos de obras municipales, etc. La demandada pretende entonces vincular el éxito del primer contrato suscrito el año 2003, al "éxito" del contrato suscrito el año 2006 con un tercero (Plaza Valparaíso S.A.). Dicha pretensión, busca su amparo en el artículo 1546 del Código Civil, dado que la obligación devino en una más onerosa.*

*Esa situación, se enmarca en lo que en doctrina se llama "Teoría de la Imprevisión" o "doctrina de la imprevisión" o "excesiva onerosidad sobreviviente". Para este análisis seguiremos al jurista don René Abeliuk Manasevich, que en el tomo II de su obra "Las Obligaciones" (Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1993) define la imprevisión como la facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación excesivamente onerosa. (ob. cit. pág. 699); y sos-*

*tiene que la institución no está expresamente contemplada, por obvias razones de época y los principios y preceptos de carácter general. Es por eso que no puede instalarse la imprevisión como tal ya que se estrellaría irremediablemente contra lo estatuido. Fundamentalmente es el Art. 1.545 del Código Civil el que la excluye, pues el contrato no puede ser dejado sin efecto, y con menos razón aún modificado, si no es por voluntad de las partes, - los jueces en materia civil no tienen otras facultades que las que se les han otorgado, y nadie les ha dado la de modificar las convenciones-. Así se ha fallado." (ob.cit. pag, 705).*

*No obstante, una parte de la doctrina ha argumentando que la teoría de la imprevisión está acogida en el artículo 1560 del Código Civil señalando que "en la interpretación del contrato debe buscarse la intención de las partes, y evidentemente el deudor no pudo haber tenido la de obligarse en forma que el cumplimiento le sea exageradamente gravoso. Esta tesis olvida que el precepto se refiere a la intención de ambos contratantes, y naturalmente la voluntad del acreedor es que se cumpla la obligación.*

*Finalmente se invoca el artículo 1546, que exige el cumplimiento del contrato de buena fe, y se dice que el acreedor si acosa a su deudor para que cumpla, aunque ello le signifique un perjuicio desconsiderado, no está de buena fe. Pero desde luego en autos, el acreedor no ha intervenido en el imprevisto que hace más gravoso el cumplimiento, y si realmente lo hubiera hecho no necesitaría el deudor la imprevisión para defenderse. Por último, el Código explica también que: "el contrato obliga, además de lo que se expresa, a lo que le pertenece por su naturaleza, por la ley o por la costumbre; y en ninguna de ellas aparece la imprevisión" (ob.cit. pag.705-706);*

## **6. interpretación del contrato**

**PREGUNTA 23.** ¿Existe en su derecho una regla según la cual, conocida claramente, deba preferirse la verdadera voluntad de las partes a lo literal de las palabras?

*Ver, por ejemplo, arts. 4.1 Principios UNIDROIT y 5:101 PECL*

- **Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 588-2006, 17 de Octubre de 2006, considerando 14°.**

*DÉCIMOCUARTO: Que, en concordancia con lo dicho anteriormente, el artículo 1560 del Código Civil establece que "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".*

*En otras palabras, entre las partes contratantes debe primar la voluntad real, que autorizaba al acreedor "vendedor- a recibir por partes la prestación debida. Por otra parte, si bien el artículo 1707 del mismo Código, establece que "las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efecto contra terceros"; a contrario sensu, sí produce efecto entre las partes contratantes, lo que se encuentra en perfecta concordancia con el artículo 1560 citado.*

- **C.Suprema, 28 agosto 1919. G. 1919, 2° sem., N° 91, p. 481 (C. 6° y 7°, p. 491). R., t. 17, sec. 1ª, p. 444 (C. 6° y 7°, p. 456 y 457).**

*A las disposiciones legales sobre la interpretación de los contratos (consignadas especialmente en el Título XIII del Libro IV del C. Civil) debe sujetarse el juez para resolver toda cuestión en que se necesite conocer la voluntad de los contratantes en los puntos en que estuvieren en desacuerdo. La doctrina de que la interpretación de los contratos constituye un hecho de la causa que los jueces del fondo pueden apreciar con facultades privativas, no se opone a la obligación que tienen de someter a la ley su criterio jurídico en esta materia aplicando las reglas especiales establecidas por*

*la propia ley para determinar, en desacuerdo de los contratantes, el verdadero alcance de la convención que ha de surtir efecto entre ellos y que tiene por objeto regular o avaluar sus derechos. La infracción de estas reglas pueden dar motivo a un recurso de casación en el fondo.*

- **C.Suprema, 18 diciembre 1939. G. 1939, 2º sem., Nº 75, p. 313 (C. 3º, p. 316). R., t. 37, sec. 1ª, p. 479 (C. 3º, p. 482).**

*Si el estudio integral de una cláusula contractual conduce fácilmente a precisar su verdadero significado conforme a la intención de las partes, no hay para qué analizar el significado que le da el léxico a cierta palabra que aparece en dicha cláusula.*

- **C.Concepción, 16 junio 1970. R., t. 67, sec. 2ª, p. 45 (C. 2º, p. 48).**

*b) Para precisar la verdadera naturaleza jurídica de un contrato carece de toda relevancia la denominación que los otorgantes le asignen. Basta pensar que, por distintas razones, pueden incurrir en error al calificarlo o estar interesados en tratar de desvirtuar deliberadamente su auténtica o genuina condición o su verdadero carácter. Por eso su índole jurídica ha de determinarse según la que realmente le corresponda con arreglo a las leyes vigentes a la época de su celebración; a sus estipulaciones, que le proporcionan una fisonomía propia y especial y establecen su esencia y naturaleza, y a la intención de los contratantes evidenciada a través de sus cláusulas en relación con la exégesis y aplicación que en la práctica les hayan dado (C. Civil, arts. 1444, 1545, 1560, 1563 y 1564).*

- **C.Suprema, 28 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 113, p. 531. R., t. 21, sec. 1ª, p. 391.**

*c) No tiene influencia alguna para la calificación legal de un contrato y para apreciar el valor que en derecho corresponde a sus estipulaciones la denominación que el notario autorizante de la escritura le haya dado para los efectos de su registro en el protocolo y sus índices de archivo. Tampoco influye la denominación que le dan los contratantes para establecer su clase, si ella no corresponde a su propia esencia y naturaleza, que es lo único que debe tomarse en cuenta para determinar su condición jurídica y los efectos que particularmente le pertenecen.*

- **C.Concepción, 27 septiembre 1920. G. 1921, 2º sem., Nº 113, p. 531 (C. 9º, p. 537). R., t. 21, sec. 1ª, p. 391 (C. 9º, p. 399).**

*d) Para determinar el carácter legal de un contrato no sólo debe tomarse en cuenta la intención de las partes, manifestada en sus estipulaciones, sino también la que jurídicamente le corresponda con arreglo a las leyes coetáneas a su celebración y existencia. De aquí que, fuera de otras razones, impide calificar como enfiteusis un contrato la fecha en que se celebró, cuando ya estaba en vigencia nuestro Código Civil, entre cuyas disposiciones relativas a los actos o declaraciones de voluntad no se menciona la enfiteusis. (El fallo consideró el contrato de la especie como innominado.)*

- **C.Suprema, 4 mayo 1925. G. 1925, 1er sem., Nº 30, p. 336 (C. 4º, p. 345). R., t. 23, sec. 1ª, p. 99 (C. 4º, p. 109).**

*e) Para poder fijar acertadamente la naturaleza de un acto jurídico, es indispensable conocer la intención de las partes que en él intervinieron, atendido lo dispuesto por el artículo 1560.*



**PREGUNTA 24.** ¿Existen reglas especiales de interpretación tratándose de condiciones generales o contratos por adhesión y contratos electrónicos? Si la respuesta es positiva explíquelas brevemente.

*En el derecho chileno existen únicamente a propósito de la regulación del consumo. Aunque el Código Civil considera la regla contra proferentem.*

**C.Suprema, 11 enero 1947. G. 1947, 1er sem., N° 5, p. 73 (C. 26, p. 87). R., t. 45, sec. 1ª, p. 120 (C. 26, p. 141).**

Preferencia de otras reglas sobre las del artículo 1566.

*Sobre las reglas que para la interpretación de las cláusulas ambiguas indica el artículo 1566, prima, conforme al texto literal de esta misma disposición, las que señalan los demás artículos del mismo Título XIII.*

**C.Suprema, 6 agosto 1992., R., t. 89, sec. 1ª, p. 115.**

Carácter supletorio del artículo 1566.

*El artículo 1566 del Código Civil es una norma subsidiaria de los artículos 1560, 1562 y 1563 y, por lo tanto, sólo pueden infringirse aquella o éstos, pero nunca coetáneamente.*

**C.La Serena, 24 agosto 1903. R., t. 3, sec. 1ª, p. 217 (C. 4º, p. 220).**

*Las cláusulas dudosas de una escritura de venta redactadas por el abogado del comprador deben interpretarse en contra de éste.*

**C.Santiago, 9 diciembre 1930. G. 1932, 2º sem., N° 14, p. 60 (C. 10, 1ª inst., p. 61). R., t. 29, sec. 1ª, p. 557 (C. 10, 1ª inst., p. 559).**

*Suponiendo ambiguas o dudosas las cláusulas del seguro relativas a doble indemnización por muerte por accidente, debe interpretárselas contra el asegurador que redactó el formulario contenido en la póliza, ya que la ambigüedad provendría de una falta de explicación que debió dar el asegurador. Por tanto, debe acogerse la demanda en que se cobra la doble indemnización.*

**C.Suprema, 15 septiembre 1911. G. 1911, t. II, N° 1.179, p. 754. R., t. 10, sec. 1ª, p. 12.**

*Si en un seguro contra riesgo de incendio se estipula que queda excluido el daño producido por terremoto, debe entenderse que la póliza no cubre los daños producidos por el terremoto mismo, ni por incendios originados por éste. Atendido que el objeto del seguro fue resguardar el inmueble del asegurado del riesgo de incendio, la frase de la cláusula de la póliza que excluye los daños prove-*

*nientes de terremotos, no es ambigua y al aplicarla en la forma predicha no hay infracción del artículo 1566.*

## 7. Cumplimiento del contrato

PREGUNTA 25. ¿En qué lugar debe cumplirse el contrato?

*Ver, por ejemplo, art. 7:101 PECL*

**C.Valparaíso, 3 diciembre 1920. G. 1920, 2º sem., Nº 108, p. 498.**

Los artículos 1587, 1588 y 1589 se refieren al pago de obligaciones de dar, hacer y no hacer.

*La ley emplea como sinónimas las expresiones pago de la obligación, prestación de lo que se debe y cumplimiento de la obligación. Y cuando ella habla de pago en los artículos 1587, 1588 y 1589 del Código Civil, no se refiere solamente a obligaciones de dar una especie o una cantidad de cierto género, puesto que el pago es uno de los medios de extinguir toda obligación (C. Civil, art. 1567).*

**C.Valdivia, 13 octubre 1940. G. 1940, 2º sem., Nº 167, p. 700. R., t. 38, sec. 2ª, p. 46.**

Los artículos 1587, 1588 y 1589 rigen sólo el pago de obligaciones convencionales.

*Los artículos mencionados se han establecido exclusivamente para determinar el lugar del pago de obligaciones convencionales; en consecuencia, son inaplicables a la obligación derivada del pago de un impuesto, que no es contractual.*

**C.Suprema, 31 diciembre 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 194.**

*El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención y el socio no está obligado a efectuarlo mientras no se le cobre en su casa, si los estatutos disponen que la cobranza se hará a domicilio.*

**C.La Serena, 27 diciembre 1907. R., t. 5, sec. 2ª, p. 140.**

*La regla de que no habiendo estipulación acerca del lugar del pago cuando no se trata de cuerpo cierto, corresponde hacer aquél en el domicilio del deudor, se aplica a toda clase de obligaciones, sin exceptuar las de hacer.*

**C.La Serena, 9 junio 1882. G. 1882, Nº 1.269, P. 737 (C. 6º y 7º, p. 738).**

Domicilio a que se refiere el inciso 2º del artículo 1588. a) Dicho domicilio es el que tiene el deudor a la fecha en que se le cobra la obligación.

*La circunstancia de aparecer contraída una obligación en el lugar en que el deudor tenía el domicilio a la fecha del contrato y de haber éste, después, constituido domicilio en otro lugar, no basta por sí sola para radicar el domicilio para los efectos del pago en el primero de estos lugares, pues tal domicilio se constituye por convención o por existir en el lugar en que la obligación se contrajo*

*el cuerpo cierto que es objeto de ella, según lo prevenido en los artículos 1587 y 1588 del Código Civil. Al establecerse en el artículo 1589 que si hubiese mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza correspondería hacerlo, debe entenderse que éste se verificará en el caso de que se trate de un cuerpo cierto o se designe lugar para el pago. De otra manera lo dispuesto en el artículo 134 (antiguo 212) del Código Orgánico de Tribunales (que prescribe que el juez del domicilio del deudor es el juez competente, salvo lo casos de excepción), y la disposición contenida en el artículo 1588 del Código Civil (de que sólo tratándose de un cuerpo cierto se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía a la fecha de la celebración del contrato, y que tratándose de otra cosa que no sea un cuerpo cierto se hará el pago en el domicilio del deudor), carecerían de objeto y no existirían entre cada una de las partes de la ley la correspondencia y armonía que debe buscarse y consultarse.<sup>1</sup>*

**C.La Serena, 14 enero 1884, G. 1885, N° 89, p. 61.**

*Al disponer la ley en el inciso 2° del artículo 1588 que el pago se hará en el domicilio del deudor, ha establecido tácitamente que dicho domicilio es el que éste tenía al tiempo de contraer la obligación.*

*El aserto está confirmado con el precepto del artículo 1589, puesto que por el hecho de disponer para el caso en que se cambie de domicilio, se supone la existencia de un domicilio establecido ya, y éste no puede ser otro que el del lugar en que se contrató; porque el domicilio que tiene el deudor al tiempo de contratar es el que el acreedor conoce y en vista del cual contrata; porque ese domicilio es el que el deudor presenta, por decirlo así, para que se tome en cuenta al ajustarse los términos del contrato, y finalmente, porque ese domicilio es el que aceptan tácitamente las partes, ya que ninguna de ellas exige que se señale otro lugar para el pago.<sup>9</sup>*

**C.Concepción, 1° diciembre 1906. R., t. 4, sec. 2°, p. 131.**

*Lugar del pago de los servicios prestados. Cuando no se ha convenido un lugar para el pago, el cobro de los servicios prestados debe hacerse en el domicilio que el deudor tenía cuando se prestaron esos servicios.<sup>10</sup>*

**C.Talca, 11 octubre 1922. G. 1922, 2° sem., N° 244, p. 1055.**

Lugar del pago de las rentas de arrendamiento.

*Si en el contrato de arrendamiento no se estipula un lugar para el pago, debe ser hecho en el domicilio o morada del arrendatario. Si el arrendador no ha mandado cobrar los arriendos a la morada del arrendatario, éste no cae en mora aunque el plazo esté vencido.*

**C.Valparaíso, 7 marzo 1913. G. 1913, 1er sem., N° 33, p. 125.**

<sup>9</sup> En un mismo sentido: C.Iquique, 20 julio 1898. G. 1898, t. I, N° 2.013, p. 1535 (C. 5° y 6°, p. 1536).; C.Santiago, 5 septiembre 1912. R., t. 11, sec. 1ª, p. 99 (C. 3°, p. 100).

<sup>10</sup> En un mismo sentido: C.Valparaíso, 1° abril 1914. G. 1914, 1er sem., N° 62, p. 122.

Lugar donde debe exigirse la rendición de cuentas.

*La rendición de cuentas, si no se ha estipulado otro lugar, debe exigirse en el domicilio del mandatario o administrador. Y si éste fuere una persona jurídica con oficinas en diversos lugares, la rendición de cuentas debe pedirse donde exista la oficina que celebró el contrato.*

**C.Suprema, 22 agosto 1919. G. 1919, 2º sem., N° 44, p. 257 (C. 4º, 1ª inst., p. 263). R., t. 17, sec. 1ª, p. 433 (C. 4º, 1ª inst., p. 437).**

Juez competente para conocer de la demanda dirigida a obtener el cumplimiento de una sentencia que ordena pagar cierta suma.

*Para obtener el cumplimiento de una sentencia que ordena pagar cierta suma, puede demandarse, a elección del acreedor, ante el tribunal que dictó aquella resolución o ante el competente según los principios generales, en la especie el del domicilio del deudor.*

PREGUNTA 26. ¿En qué momento debe cumplirse el contrato?

*Ver, por ejemplo, arts. 6.1.1. Principios UNIDROIT y 7:102 PECL*

**C.Santiago, 17 octubre 1879. G. 1879, N° 1.624, p. 1143 (C. 8°, 1ª inst., p. 1144).**

*La circunstancia de que no se haya fijado plazo para el cumplimiento de una obligación no obsta a la exigibilidad de ella. Estando claramente establecida una obligación en un contrato, ella es exigible inmediatamente de estar éste perfeccionado cuando no se ha diferido su cumplimiento o cuando la ley no lo difiere, como ocurre en el caso del mutuo (art. 2200).<sup>11</sup>*

**C.Concepción, 10 diciembre 1902. G. 1902, t. II, N° 3.243, p. 1641.**

*Si no se estableció plazo para pagar la hipoteca que gravaba la propiedad vendida, debe aplicarse el inciso 1° del artículo 1494, sobre el plazo tácito, determinando el juez cuándo debe alzarse la hipoteca.*

**C.Santiago, 16 octubre 1875. G. 1875, N° 2.505, p. 1141 (C. 1° y 2°, 1ª inst., p. 1141).**

*Si no se pacta que los intereses deben pagarse junto con el capital, corresponde pagar los últimos de acuerdo con la costumbre, esto es, por meses o años, a no ser que se pacte otro término para su pago.*

**C.Valdivia, 25 agosto 1915. G. 1915, 2° sem., N° 483, p. 1295.**

*La frase pronto o hasta pronto consignada como plazo para el cumplimiento de una comisión, tanto puede estimarse como que la orden debe considerarse subsistente mientras no medie revocación con los requisitos legales, como un plazo establecido en términos vagos u oscuros, que puede el tribunal interpretarlo, o como un plazo tácito, caso en que debe fijarse el indispensable para cumplirla. En los contratos comerciales debe estarse principalmente a la verdad sabida y buena fe guardada, de modo que es racional fijar un término de quince a veinte días para cumplir la obligación anterior.*

**C.Suprema, 10 agosto 1992. R., t. 89, sec. 1ª, p. 122.**

Vencimiento y caducidad del plazo.

*La época que se fija para el cumplimiento de la obligación es la forma normal o natural de extinción del plazo y se denomina "vencimiento". Este último es el cumplimiento del plazo de una deuda u obligación.*

---

<sup>11</sup> En este mismo sentido: C.Suprema, 6 noviembre 1931. G. 1931, 2° sem., N° 43, p. 229. R., t. 29, sec. 1ª, p. 115.

*Mediante la caducidad del plazo el deudor pierde el beneficio que éste significa para él, antes de su vencimiento, como ocurre en los casos contemplados en el artículo 1496 del Código Civil y 67 de la Ley N° 18.175, sobre Quiebras, y cuando los interesados así lo pactan en la llamada cláusula de aceleración.*

**C.Suprema, 21 agosto 1958. R., t. 55, sec. 1ª, p. 212.**

Determinación del momento en que nacen o se extinguen las obligaciones convencionales.

*La definición que da el artículo 49 del Código Civil, relativo a los efectos jurídicos que produce un acto que debe ejecutarse "en o dentro de cierto plazo", sirve como una norma general para todos los plazos, incluso, naturalmente, los convencionales, a fin de establecer con precisión el momento en que nace o expira una obligación.*

**C.Suprema, 21 agosto 1958. R., t. 55, sec. 1ª, p. 212.**

El plazo no afecta a la existencia de la obligación, sino a la ejecución de ésta; plazo suspensivo y plazo extintivo.

*La modalidad de la obligación denominada plazo afecta a la ejecución de la misma y no a su existencia. Si ella no se hace valer en o dentro de determinado plazo, desaparece el vínculo jurídico, caduca el derecho y el plazo se llama extintivo. Pero si está pendiente el término para realizar un acto que debe cumplirse después que él expiró, está en suspenso la ejecución del contrato; el derecho del acreedor es cierto y cierta es también la obligación del deudor; en este caso, únicamente está diferido su cumplimiento, y toma el nombre de suspensivo.*

PREGUNTA 27. ¿Quién soporta los costos del cumplimiento de la prestación?

*Ver, por ejemplo, arts. 6.1.11 Principios UNIDROIT y 7:112 PECL*

**C.Suprema, 20 mayo 1953. R., t. 50, sec. 1ª, p. 147.**

Gastos efectuados en obtener el pago de perjuicios; condenación en costas.

*Dándose lugar a una demanda de indemnización de perjuicios, por este solo hecho debe condenarse en costas, porque los gastos, molestias y trabajos empleados en obtener el pago de esos perjuicios deben también ser reembolsados.*

**C.Santiago, 16 diciembre 1960. R., t. 57, sec. 2ª, p. 113.**

*Anexa a la obligación contractual de pagar las rentas de arrendamiento, pesa sobre el arrendatario la obligación legal, de carácter general, que tiene su fuente en el artículo 1571 del Código Civil, al satisfacer al arrendador los gastos que le ocasionare el pago. Tal obligación sólo puede enervarse por una estipulación en contrario de las partes, que distribuya proporcionalmente entre ellas esos gastos o los cargue todos al acreedor, o bien por lo que el juez ordene acerca de las costas judiciales.*

*La condenación al pago de las costas judiciales es una medida punitiva cuya aplicación determina el juzgador atendiendo al resultado del juicio, y también al comportamiento de las partes, a la clase y gradación de la fe con que hayan actuado, al uso legítimo o al abuso de los recursos y procedimientos de que se hayan valido, salvo aquellos casos en que por mandato imperativo de la ley deba imponerla.*

*En consecuencia, procede condenar al arrendatario demandado en juicio de reconveniones de pago a quien la sentencia lo declara obligado a pagar las rentas insolutas, consignadas en la cuenta corriente del tribunal después del requerimiento, si es un hecho establecido que no tuvo excusa valedera para dejar de pagar antes de la demanda.*



**PREGUNTA 28.** ¿Se encuentra regulado el cumplimiento parcial y el cumplimiento anticipado del contrato?

*Por ejemplo, en los Principios UNIDROIT se regulan ambas figuras en los artículos 6.1.3 y 6.1.5 respectivamente, en los PECL ver art. 7:103.*

**Cumplimiento parcial del contrato: art. 1.591 y 1.592 del C.C.**

**C.Suprema, 29 mayo 1952. R., t. 49, sec. 1ª, p. 165.**

El artículo 1591 del Código Civil es aplicable cualquiera sea la naturaleza de la cosa debida.

*El artículo 1591 del Código Civil impone la norma que contiene, con prescindencia absoluta de la naturaleza de la cosa debida.*

**C.Santiago, 2 septiembre 1988. G. J. N° 99, sent. 4ª, p. 32 (C. único, p. 32).**

Pago íntegro o total, reajuste e intereses.

*Aunque el deudor no haya obrado con dolo o mala fe, es evidente que no puede quedar liberado del pago del reajuste y de los intereses correspondientes a la suma adeudada. Ello porque la procedencia de esos beneficios no se encuentra vinculada a la forma en que haya actuado el deudor, sino que obedece fundamentalmente al principio jurídico de que el pago de lo adeudado debe ser íntegro o completo. Tal objetivo se cumple, primero, con el reajuste de la cantidad que se manda cancelar, dado que con él se otorga un valor compensatorio de la desvalorización monetaria -hecho público y notorio-, y, en segundo término, con los intereses respectivos, que constituyen o representan los frutos o rentabilidad que produce el dinero y que, de no satisfacerse, importaría privar al acreedor del disfrute o goce de su haber patrimonial.*

**C.Suprema, 27 septiembre 1977. F. del M. N° 226, sent. 6ª, p. 245 (C. 2º, p. 246).**

Pago de una deuda vencida y establecida en sentencia de un juicio declarativo; improcedencia de demandar ejecutivamente aquella con reajustes.

*Si en el juicio ejecutivo, que no es sino una consecuencia del juicio declarativo anterior, se invoca como título la sentencia dictada en éste, no puede cobrarse otra suma que la establecida en la misma. Por tanto, si en el título invocado no aparecen reconocidos reajustes, mal pueden ellos cobrarse ejecutivamente.*

*La conclusión anterior no importa infracción del artículo 1591, inciso 2º, del Código Civil, porque si bien el pago total comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban, como esas indemnizaciones no fueron pactadas ni judicialmente declaradas, nada se adeuda por tal concepto y no pueden ser perseguidas a través de un procedimiento de apremio, sino en juicio declarativo.*

**C.Suprema, 20 noviembre 1989. R., t. 86, sec. 3ª, p. 260 (C. 14, p. 265).**

Pago con intereses de las pensiones de jubilación canceladas con retardo.

*Deben pagarse intereses si no se han pagado íntegramente las pensiones de jubilación, a causa de diferencias adeudadas por cálculos erróneos. Porque el artículo 1591, inciso 2º del Código Civil señala que el pago de una deuda comprende el de sus intereses, lo que debe entenderse en concordancia con lo previsto en la regla 2ª del artículo 1559, que establece que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses, pues basta el solo hecho del retardo.*

**C.Santiago, 13 abril 1939. R., t. 38, sec. 1ª, p. 239.**

El tribunal no puede ordenar que la indemnización del daño se pague por parcialidades.

*Cobrada una cantidad de dinero como indemnización por el daño sufrido, el tribunal no está facultado para establecer que esta indemnización deba pagarse por parcialidades y por un tiempo determinado, pues ello importaría alterar la acción entablada, y además se contravendría lo dispuesto en los artículos 1494 y 1591 del Código Civil por señalarse por el juez un plazo para el cumplimiento de la obligación en un caso en que la ley no lo permite y obligaría al acreedor a recibir por partes lo que se le debe, y esto la ley no acepta.*

**C.Talca, 15 noviembre 1904. R., t. 3, sec. 1ª, p. 85.**

Pago inmediato del saldo no objetado de una cuenta impugnada.

*Si la cuenta presentada por el demandante contra el curador es impugnada por éste, el saldo que no objeta procede ordenar que lo pague de inmediato.*

**C.Santiago, 18 mayo 1959. R., t. 56, sec. 2ª, p. 26.**

Resolución que ordena pagar la cantidad consignada inferior a la suma demandada.

*Si para enervar la acción resolutoria del contrato, e invocando los artículos 1600 y 1601 del Código Civil, el demandado consigna una suma de dinero inferior a aquella que el actor estima en la demanda adeudársele, en razón de no estar de acuerdo con el monto, puede el juez, mientras se decide la cuestión, ordenar el pago de la cantidad consignada, ya que a su respecto no existe controversia.*

Cumplimiento anticipado del contrato (arts. 1495, 1497 y 2204 del C.C.).

**C.Suprema, 5 junio 1939. G. 1939, 1er sem., Nº 37, p. 218. R., t. 37, sec. 1ª, p. 56.**

*De la interpretación armónica de los artículos 1497, 1955 y 2204 del Código Civil, fluye la conclusión de que, en general, puede el mutuario pagar antes del vencimiento del plazo, si efectúa el pago agregando al capital los intereses que se habrían devengado durante la vigencia del contrato.*

**8. Incumplimiento**

PREGUNTA 29. ¿Cómo se define el incumplimiento contractual en su derecho?

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.  
No e  
legal  
contr  
No p  
reco  
No o  
un fa  
que h  
defin  
incur  
contr

Por ejemplo, en el artículo 7.1.1 de los Principios UNIDROIT se define como “la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío”.

**Corte Suprema, Recurso N° 2248-2008, 8 de abril de 2010, considerando 8°**

*OCTAVO: Que los problemas de cumplimiento e incumplimiento de contrato se reducen a si el deudor desplegó, o no, la conducta debida. El deudor junto con obligarse a dar o a hacer alguna cosa, debe emplear en la ejecución de su prestación una diligencia promotora del cumplimiento, que se materializa en la adopción de medidas concretas para la superación de los obstáculos o impedimentos que afecten el fiel desarrollo de la prestación, siendo el incumplimiento un hecho objetivo que se identifica con cualquier desviación del programa de prestación con relación a la conducta desplegada por el deudor en el cumplimiento del contrato" (Álvaro R. Vidal Olivares, Revista Chilena de Derecho, vol. 34, N° 1, páginas 41 a 59, año 2007<sup>12</sup>).*

**Corte Suprema, Recurso 2541-2001, 7 de mayo de 2002**

*Quinto: Que de este modo no puede pedirse la resolución del contrato **por incumplimiento de obligaciones accesorias no condicionantes de escasa entidad, si se han cumplido las obligaciones principales**. Así se desprende de la interpretación del artículo 1489 del Código Civil ya que su aparente mandato absoluto en que su tenor literal aparece concebido, no es tal porque es la misma ley que le resta ese carácter cuando en el inciso final del artículo 1852 del Código Civil dispone que si la evicción no cae sobre toda la cosa vendida y la parte evicta es tal que sea de presumir que no se habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la resolución de la venta, de esta forma es dable concluir que no todos los incumplimientos llevan necesariamente a la resolución y en la especie se da la situación.*

**Corte Suprema, Recurso 5320-200. 27 de julio de 2005, Considerandos 2° a 4°**

*2°) Que, el artículo 1.828 del Código Civil expresa que "el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato", de lo que se sigue que, **aunque en el caso de autos el vendedor cumplió con su obligación de entregar la cosa la sal lo hizo en forma imperfecta al entregar sal en una concen-***

---

<sup>12</sup> **Nota Doctrinal Álvaro R. Vidal Olivares, Revista Chilena de Derecho, vol. 34, N° 1, páginas 41 a 59, año 2007:** La doctrina nacional no se ha hecho cargo de definir aquello a lo que se obliga el deudor y, menos, cuándo se entiende que cumple o incumple su obligación. Si la cuestión se examina abstractamente y se trabaja con categorías separadas, como las de obligación, cumplimiento o pago e incumplimiento, no se alcanzan a detectar problemas a que ellas dan lugar. Sin embargo, ello varía cuando tales categorías se conectan a un supuesto contractual concreto en que las partes discuten el alcance de la obligación y si habido incumplimiento o no. Concurren aquí varios problemas: de interpretación e integración de la regla contractual, de cumplimiento y de incumplimiento y consiguiente insatisfacción del interés del acreedor.

El incumplimiento se identifica con las modalidades que este puede asumir a partir del artículo 1556 CC: no haber cumplido; haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado el cumplimiento; y sus efectos se examinan sobre la base de una dicotomía: falta de cumplimiento y cumplimiento tardío; supuestos en los que, en principio, la cuestión del incumplimiento no ofrece dificultades ni da lugar a mayores conflictos. Basta con la constatación de la pasividad del deudor o el retardo en el cumplimiento

*tracción distinta a la requerida por el comprador. Esta materia se encuentra tratada en el artículo 1.454 del Código Civil, referida al error de hecho que se produce cuando "la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree".*

*3º) Que, en el caso de autos, no se ha demandado la nulidad del contrato por la existencia de este error sustancial, sino que la resolución del mismo, conforme lo faculta el artículo 1.489 del Código Civil, esto es, que el contrato se deje sin efecto por el incumplimiento del vendedor, con indemnización de perjuicios y, en subsidio "la rescisión", como dice la ley, por vicios redhibitorios, debiendo la sentencia que se dicte limitarse al análisis de estas pretensiones y fundamentos.*

*De esta manera, el conflicto jurídico a que debe avocarse el sentenciador, es determinar cuál es la sanción por el hecho de haber entregado el vendedor una cosa distinta a la comprada y que, no sólo no servía para el objeto que buscaba el comprador, sino que, además, le habría producido graves perjuicios.*

*4º) Que, habiendo sido recibida la cosa comprada, se ha producido lo que la doctrina llama el cumplimiento imperfecto, porque el vendedor cumplió su obligación de entregar sin reclamo de parte del comprador, pero en definitiva, como se ha señalado, el producto resultó ser otro diferente al comprado.*

**PREGUNTA 30** ¿Constituye la imputabilidad del deudor (es decir su culpa o dolo) un requisito del incumplimiento contractual?

*En el derecho chileno, tanto los tribunales como la doctrina (aunque con excepciones) utilizan una noción subjetiva de incumplimiento. En cambio, la CISG, los Principios UNIDROIT y los PECL se sirven de una noción objetiva.*

**Corte Suprema, Recurso N° 2248-2008, 8 de abril de 2010, considerando 7°**

*En materia contractual en caso de incumplimiento la culpa se presume, por lo que las convenciones por las que se libera al deudor de toda responsabilidad es excepcional y por lo mismo, si bien son aceptadas, se le fijan algunas limitaciones. En este sentido la excepción de que se trata sólo puede referirse a los eventos enunciados y no a otros.*

**C.Iquique, 29 mayo 1897. G. 1897, N° 1.584, p. 963 (C. 6°, p. 965).**

*Cuando la mora es producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a la indemnización de perjuicios, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 1558.*

**C.Suprema, 15 diciembre 1924. G. 1924, 2° sem., N° 55, p. 293. R., t. 25, sec. 1ª, p. 65.**

*La mora es un estado jurídico que supone culpa del deudor; por consiguiente, éste responde de los daños y perjuicios al acreedor.<sup>13</sup>*

**Corte Suprema, Recurso N° 4727-07, 9 de octubre de 2008, considerando 1°.**

Presupuestos copulativos para la procedencia de la indemnización de perjuicios en sede contractual.

*Los presupuestos copulativos para la procedencia de la indemnización de perjuicios son: a) Existencia de una vinculación jurídica; b) Establecimiento de obligaciones que debe satisfacer el deudor al acreedor; c) Incumplimiento de una obligación previamente establecida, **d) Imputación del incumplimiento, culpabilidad o la concurrencia de una acción u omisión culpable o dolosa;** e) Acreditación de perjuicios; d) Relación de causalidad entre incumplimiento y los perjuicios, e) Ausencia de causales de exención y extinción de responsabilidad del deudor, y f) Mora del deudor.*

**C.Santiago, 24 octubre 1923. G. 1924, 2° sem., N° 55, p. 293 (C. 27, 1ª inst., p. 302). R., t. 25, sec. 1ª, p. 65 (C. 27, 1ª inst, p. 73).**

*No comprobándose que el retardo en el pago de los estados o situaciones de trabajo se debiera a culpa o dolo de la empresa que encargó la construcción, sino que al contrario, apareciendo que ese*

<sup>13</sup> En este mismo sentido véase: C.Suprema, 23 abril 1925. G. 1925, 1er sem., N° 25, p. 261. R., t. 23, sec. 1ª, p. 273; C.Suprema, 14 julio 1931. G. 1931, 2° sem., N° 4, p. 21. R., t. 28, sec. 1ª, p. 655.

*retardo fue la consecuencia precisa de las reclamaciones del constructor demandante en orden a la forma en que se le hacían los pagos, aparte del tiempo que naturalmente demandaba la tramitación de ellos en las oficinas de la empresa (la de Ferrocarriles), no procede la petición del constructor para que se condene a la empresa a pagarle intereses legales sobre el monto de esos estados de pago durante el tiempo que por su tramitación se retardó dicho pago.*

PREGUNTA 32. ¿Se encuentra regulada en su derecho el incumplimiento determinado por la interferencia de la otra parte? Explique. Si la respuesta es negativa, indique los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales pertinentes.

*Por ejemplo, ver art. 7.1.2 Principios UNIDROIT.*

**Por favor nota el art. 4 letra f) de la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal.**

*Artículo 4°.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:*

*f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.*

Com  
l pare  
nal no  
te la p  
la con  
fiera  
deud  
agrup  
dent  
incum  
ajeno

Cabe  
en " L  
mo II  
una s  
incum  
involu  
a) De  
culpa  
b) De  
acuer  
c) De  
cánde  
del ad  
d) De  
opera  
e) De  
tarian  
a su v  
releva  
fuerza  
aprec  
citam  
las de

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.

Hasta  
notic  
jurisp  
mate

## 9. Remedios y cargas del acreedor

PREGUNTA 33. ¿De qué remedios dispone el acreedor frente a un incumplimiento contractual? Indique brevemente los requisitos de procedencia de dichos remedios

*Por ejemplo, el capítulo IX de los PECL considera (1) cumplimiento específico, (2) suspensión del cumplimiento, (3) resolución o terminación, (4) reducción del precio y (5) indemnización de daños y perjuicios.*

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.

Por e  
preg  
recop

Si pr  
espe  
indic



PREGUNTA 34. Indique, aunque brevemente, las principales cuestiones que, en su derecho, suscitan el cumplimiento forzado, la resolución y la indemnización de perjuicios

*CARLOS PUEDES PONER AQUÍ UN BREVE RECUENTO DEL CASO CHILENO?*

### Indemnización de perjuicios.

**Corte Suprema, Recurso N° 782-2008, 21 de julio de 2008, considerando 6° y 7°.**

#### Indemnización de perjuicios en sede contractual, requisitos de procedencia.

*La jurisprudencia ha sostenido que: "el artículo 1551 establece un sistema compensatorio especial para regular los efectos del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias. De acuerdo con él, acreditado el retardo del deudor, el monto de la indemnización se determina con una operación aritmética, en función de la cantidad adeudada, la duración de la mora y la correspondiente tasa de interés moratorio. Este sistema se aparta de los principios que gobiernan el incumplimiento de las obligaciones en general, que imponen al acreedor la carga de probar la especie y monto de los perjuicios, y ordena que la indemnización se determine conforme a la real extensión de los daños resarcible sufridos en el caso concreto. El sistema compensatorio de excepción a que se alude, justificase diversas razones. La primera estriba en la naturaleza fructífera del dinero que lleva a tener por cierto-sin necesidad de prueba directa-el daño que causa su privación ilegítima, aún la temporal. La segunda razón está en las necesidades del tráfico inconciliables con las dificultades ordinarias inherentes a la prueba de la especie y monto de los daños, agrava cuando consisten en la falta de dinero, identificables con la de los múltiples usos y provechos que depara a su tenedor. El sistema compensatorio excepcional se justifica, en fin, por que existe la posibilidad objetiva de regular equitativamente la indemnización en una tasa de interés, supuesto que las tasas se fije razonablemente teniendo en cuenta, ora los frutos que los capitales producen normalmente y de los que le acreedor habría sido ilegítimamente privado, ora el costo en que habría incurrido, de procurarse el de reemplazo en el mercado. En estas circunstancias, sobre todo la última, evidencian que los intereses moratorios proveen tan sólo a la indemnización de los daños causados por el atraso en poner a disposición del acreedor la cantidad de dinero prometida. Así lo corrobora la letra del artículo 1559 del Código Civil al exigir como única prueba la del retardo y reconocer, por ende, que éste es el único hecho generador de los daños que ordena compensar, y al establecer que, además, que la indemnización se determine con el mérito de una tasa preestablecida, fija y uniforme, pues ello revela el propósito de resarcir nada más que los daños ordinarios y ciertos que causa la mora del deudor.*

*Queda por establecer si el acreedor tiene mérito no a impetrar indemnización adicional por los perjuicios distintos del retardo, pero que con ocasión de esta sufridos. El derecho a la reparación completa del daño y la extensión requerida para que la víctima quede indemne de todo perjuicio legalmente reclamarles, es la regla de oro en materia de responsabilidad y, en lo que concierne a la contractual, es el último fundamento de los preceptos del código civil que la regulan, de donde resulta que, salvo norma expresa en contrario debe recibir plena aplicación." Continúa señalando: "el fluctuante valor de la moneda nacional, unido a la persistente disminución de su capacidad adquisitiva y a la mora del deudor, son elementos que configuran un daño específicamente distinto del que produce el mero retardo, pues consiste en poner al acreedor en la necesidad de recibir dinero de igual valor nominal, pero de inferior poder de compra al que debió percibir del deudor diligente. Es la equidad y debe resarcir tal daño para evitar la lesión patrimonial injusta del acreedor y el*

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.  
Por e  
preg  
reco  
Com  
fallos  
inden  
perju  
contr

*correlativo enriquecimiento ilícito del obligado remiso. En resolución, el artículo 1559 del código civil no impide al acreedor de una obligación pecuniaria, reclamar, además de los intereses moratorios que resarzan el retardo, la indemnización de los perjuicios consiguientes a la desvalorización monetaria ocurrida durante la mora del deudor." ( C. Suprema, 8 enero 1975. F. del M. N° 194, sentencia. 1ª, p. 285)*

*Séptimo: [...]*

*Si la obligación contraída por el deudor consiste en pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora se traduce en el pago de intereses. Consecuencialmente, para determinar desde qué instante se deben dichos intereses procede establecer desde qué momento se está en mora. En tal sentido la mora del deudor o mora solvendi, a que se refiere la norma transcrita se ha definido como: "El retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor. Este retardo puede significar un incumplimiento definitivo, o meramente un atraso del deudor. Al momento de la constitución en mora ello se ignora, y por eso hablamos de retardo. El otro elemento de la mora es la interpelación del acreedor." (obra cit. Pág 549)*

*Los tribunales han sostenido por su parte: "la mora del deudor consiste en el retardo en el cumplimiento de sus obligaciones más allá del plazo estipulado o que se derive de la naturaleza de las mismas, o después de haber sido judicialmente reconvenido por su acreedor."*

*Así, para que el deudor se encuentre en mora es necesario que se esté en presencia de un retardo imputable a éste en el cumplimiento de la obligación; se requiere la interpelación del acreedor y que éste haya cumplido su obligación o esté pronto a hacerlo. El retardo ocurre cuando el deudor no cumple la prestación y la oportunidad en que debe hacerlo.*

*A su vez, la interpelación ha sido definida por la doctrina como el acto por el cual el acreedor hace saber al deudor y que el incumplimiento de la obligación le causó perjuicio, distinguiendo entre dos tipos de requerimiento, el contractual y extracontractual. El contractual puede ser expreso o tácito, es expreso aquel en el cual el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra estipulado por las partes y es tácito, en cambio, aquel en que si bien falta la estipulación, el plazo se desprende de la naturaleza misma de la obligación, pues no puede cumplirse sino dentro de éste. Por su parte, el requerimiento extracontractual se produce cuando el acreedor entabla una acción judicial en contra del deudor, por no haber éste cumplido la obligación en la oportunidad debida, de manera tal que este último se produce con posterioridad al incumplimiento, a diferencia de lo que sucede con el requerimiento contractual el cual se entiende formulado con anterioridad al mismo.*

**Corte Suprema, Recurso N° 4727-07, 9 de octubre de 2008, considerando 1°.**

Presupuestos copulativos para la procedencia de la indemnización de perjuicios en sede contractual.

*Los presupuestos copulativos para la procedencia de la indemnización de perjuicios son: a) Existencia de una vinculación jurídica; b) Establecimiento de obligaciones que debe satisfacer el deudor al acreedor; c) Incumplimiento de una obligación previamente establecida, d) Imputación del incumplimiento, culpabilidad o la concurrencia de una acción u omisión culpable o dolosa; e) Acreditación de perjuicios; d) Relación de causalidad entre incumplimiento y los perjuicios, e) Ausencia de causales de exención y extinción de responsabilidad del deudor; y f) Mora del deudor.*

### **Daño emergente, lucro cesante: Concepto.**

**C.Suprema, 24 octubre 1979. F. del M. N° 251, sent. 2ª, p. 289 (C. 2º, p. 291).**

*Daño emergente. Daño emergente es la disminución real y efectiva que sufre en el patrimonio el acreedor como consecuencia directa del incumplimiento del deudor.*

**C.Suprema, 24 octubre 1979. F. del M. N° 251, sent. 2ª, p. 289 (C. 4º, p. 292).**

*Lucro cesante es el monto o suma de dinero que el acreedor ha dejado de ganar y que habría podido percibir si el deudor hubiera cumplido oportunamente su obligación.<sup>3</sup>*

**C.Suprema, 8 enero 1953. R., t. 50, sec. 1ª, p. 21 (C. 23, p. 30).**

*El daño emergente implica un empobrecimiento efectivo que sufre la persona a quien se indemniza.*

*El lucro cesante, que puede ir comprendido en la indemnización de perjuicios, se refiere a lo que el acreedor deja de ganar con motivo de la infracción del contrato que lo favorecía y que debería haber obtenido si el contratante negligente hubiera cumplido su obligación. No se trata, por tanto, de utilidades o provechos obtenidos por una persona resultantes de una negociación practicada dentro de la esfera de sus actividades. Sencillamente se trata de la reparación de daños y perjuicios, de una indemnización de perjuicios de carácter compensatorio, de aquellas que el acreedor tiene derecho a exigir cuando el deudor deja de cumplir su obligación. Por razón de este carácter compensatorio, el contrato no se extingue, pues la indemnización reemplaza a la obligación, ya que ésta sólo cambia de objeto: la prestación a que el deudor se obligó es sustituida por la indemnización.*

**C.Suprema, 9 mayo, 1973. F. del M. N° 174, sent. 1ª, p. 53 (C. 4º, p. 54 y C. 6º, p. 55). R., t. 70, sec. 1ª, p. 26.**

*Si bien el Código Civil dice que "la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante" (art. 1556), no puede inferirse de la palabra "comprende" que las indemnizaciones siempre deben cubrir ambos rubros. En consecuencia, no puede sostenerse que la cláusula penal - indemnización de perjuicios pactada de antemano-, por el solo hecho de celebrarse, preestablece que la pena compensa también un lucro o beneficio. El legislador, al usar la palabra "comprende", otorga el derecho al acreedor para poder resarcirse de ambos perjuicios, ya provengan del daño sufrido o, también, del beneficio de que se ha visto frustrado. Pero en ningún caso el artículo 1556 especifica que la indemnización a que se tiene derecho incluya ambas indemnizaciones. La determinación de cuáles son los daños indemnizables compete hacerla o a las partes o al tribunal.*

*Si no se encuentra establecido como hecho de la causa que una empresa recibiera, con una indemnización proveniente de cláusula penal, lucros, beneficios, incrementos de patrimonio o utilidades de cualquier especie, no vulnera ninguna disposición tributaria la sentencia que desestima esos elementos como sujetos a impuesto.*

### **Indemnización del daño moral en sede contractual.**

## **Corte Suprema, Recurso N° 5329-07, 26 de enero de 2009**

*Sexto: Que sin perjuicio de lo anterior en relación a la procedencia del daño moral en sede contractual, esta Corte ha sustentado reiteradamente la doctrina de su pertinencia en los fallos de 20 de octubre de 1994 y 16 de junio de 1997, publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha cinco de noviembre de dos mil uno, tres de septiembre de dos mil dos, veintiocho de noviembre de dos mil seis, once de abril, tres de julio, veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil siete en curso, recaídas en los ingresos rol N° 1.368-00, 4.035-01 N° 320-05, N° 3.291-05, N° 3901-05, N° 3750-05 y 4.103-05, que representan una línea jurisprudencial de los ministros que las suscriben. Los fundamentos expresados para sostener la procedencia del daño moral en tales fallos, se pueden resumir en las siguientes argumentaciones, según se ha dejado consignado en el considerando trigésimo primero del último de aquellos:*

*"1.- Aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil. El marco restrictivo que imperaba en las indemnizaciones en el ámbito contractual y que nacía de la aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil, tuvo su principal sostenedor y defensor en el profesor Arturo Alessandri, cuyo criterio sobre la improcedencia del daño moral en materia contractual, se mantuvo casi inalterable en las sentencias de los tribunales de justicia hasta años recientes. En el ámbito contractual se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, o perjuicios pecuniarios, lo que no es así, pues no existe referencia a tal restricción o calificación en el texto del artículo.*

*2.- Nueva doctrina jurisprudencial. El criterio de marco rígido evolucionó y como ejemplo de este cambio, se encuentra la sentencia de 20 de octubre de 1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un recurso de casación de fondo deducido por una institución bancaria que impugna la aceptación del daño moral en sede contractual, decisión que se une a otros fallos de esta Corte en el mismo sentido, de 3 de julio de 1951 y de 14 de abril de 1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev. de D. y J. tomo 91, págs. 100 a 105).*

*3.- El legislador acepta el daño moral. No se ha excluido el daño moral por el legislador. La norma del artículo 1556 del Código Civil no excluye el daño moral, como tampoco dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante. En efecto, no podría excluir el daño moral, puesto que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones.*

*4.- Concepción del daño emergente.- Las nuevas doctrinas sobre el resarcimiento del daño moral, derivado del incumplimiento de contratos, entiende que el concepto de "daño emergente", que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral. Esta interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales, inmateriales o morales y, porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales.*

*5.- Aceptación por la doctrina.- Los estudiosos del Derecho, como parte de la jurisprudencia, recientemente han ido aceptando el resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de*

obligaciones contractuales. El profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" afirma: "Para mi es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extramatrimonial", agregando que "la jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra `daño" comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno" (página 69). Sostiene que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo el daño moral juega tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual (página 71). Otros autores nacionales participan del mismo parecer, como Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre "El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual" (Editorial Jurídica, 1969); René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, N° 892, páginas 789 y 790; Ramón Domínguez Águila en sus "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista" (Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en Comentarios de Jurisprudencia (publicada en la antes citada revista universitaria N° 198) y recientemente doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra "El Daño Moral" (Editorial Jurídica año 2000). Estableciendo ciertas diferencias, también comparte esta procedencia Enrique Barros Bourie, en su obra antes citada, páginas 335 a 345.

6.- Igualdad ante la ley. La sentencia de esta Corte de octubre de 1994, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales " con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica ", y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición."

Fundamentos aquellos a los cuales la sentencia de veinticuatro de septiembre pasado, ya indicada, agrega que "el razonamiento que el daño moral queda incorporado en el daño emergente, ya que "el legislador no ha distinguido entre los daños materiales y los morales, sino que se ha limitado a referirse al daño emergente, y donde no distingue el legislador no es lícito al interprete hacerlo" agregándose que reafirma esta interpretación la definición dada de la voz emergente por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y "según la cual se dice que algo es emergente cuando nace de otra cosa. De forma que cuando el legislador empleó el adjetivo emergente para calificar el sustantivo daño, estaba queriendo decir, simplemente, que este daño provenía de `ni haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento" (Carmen Domínguez Hidalgo, El daño moral, Editorial Jurídica, Tomo I, página 346, citando a Ruiz González, El transporte de pasajeros en la doctrina y la jurisprudencia, Memoria de Licenciatura, año 1962)."

"Acudiendo a la norma de interpretación de la ley prevista en el artículo 24 del Código Civil, como a lo dispuesto en el artículo 170 N° 5 del de Procedimiento Civil e integrando una falta de pronunciamiento del legislador del Código Civil, se puede sostener que nuestro Estado ha establecido que es una República Democrática, cuyas características fundamentales, a los efectos de resolver la presente causa, se encuentran en la responsabilidad de todos los individuos y autoridades en un plano de igualdad, tanto ante la ley, como ante la justicia, proscribiéndose cualquier discriminación proveniente del establecimiento de diferencias arbitrarias, de forma tal que permitiendo expresamente la Carta Fundamental la reparación del daño moral en el artículo 19, N° 7, letra i), no se observan fundamentos para excluirla en algunas materias específicas, que no sea mediante una razonada justificación, como ocurre en el artículo 19 N° 24, inciso cuarto, en que el interés social impone limitar la indemnización al daño patrimonial efectivamente causado, a quien se ve expuesto a la privación forzada de su propiedad mediante un acto de autoridad, como es la expropiación. Estas premisas, además, del principio de supremacía constitucional y aplicación directa de las

*normas de la Carta Política, impone, entre sus efectos particulares, preferir la interpretación de los textos legales en el sentido que mejor se cumpla con las disposiciones fundamentales del Estado. En efecto, la responsabilidad en el Derecho constituye un principio general, el que referido al Derecho Civil se plantea en el axioma que nadie puede dañar a otro sin reparación, en el evento que no concurra una causal de justificación. Esta responsabilidad en el Derecho Civil corresponde sea integral e igualitaria en su extensión, si no existen argumentaciones concretas que ameriten establecer fundadas diferencias. Es por ello "que en función de la teoría de la unidad de la responsabilidad", la distinción actualmente imperante respecto de la procedencia del daño moral en sede contractual y extracontractual, resulta absurda (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, página 789), contradicción y falta de congruencia que destacan la mayoría los autores citados con anterioridad y que se pronuncian por la aceptación del daño moral en sede contractual.*

*Una interpretación contraria mantiene una desigualdad injustificada y por lo tanto puede constituir una discriminación arbitraria, por la falta de fundamentos de esta diferencia, que a lo más llega a sustentarse sobre la base de una interpretación exegetica y literal, puesto que en el régimen del Código Civil, al regular la responsabilidad extracontractual se dispone que, por regla general, se indemniza "todo daño", según reza el artículo 2329, al igual que en responsabilidad contractual, en el evento que se impute dolo o culpa grave, que equivale al dolo, en el incumplimiento contractual, al señalar el artículo 1558 que en ese evento se responde de "todos los perjuicios". De lo anterior se sigue que el daño moral se encontraría excluido únicamente en sede contractual cuando la ley exija culpa leve o levísima para justificar la responsabilidad de la parte incumplidora. Incluso tal procedencia puede verse ampliada a todo evento en que, existiendo perjuicios morales, una de las partes pruebe la concurrencia de hechos que permitan ser calificados de culpa grave o dolo en el incumplimiento de otra de las partes, puesto que la ley no ha impedido esta posibilidad, de tal forma que la diferencia descansaría más que en la ley en la posibilidad que tengan las partes de aportar antecedentes fácticos que permitan calificarlos en el sentido indicado y si se quiere extremar el argumento, la distinción pasaría a radicar en la decisión concreta de los tribunales al efectuar la calificación de la culpa. Lo injustificado de la diferencia anotada queda de manifiesto precisamente en materias propias de la responsabilidad médica, pues ante la posible opción de responsabilidades, resulta más beneficioso en la extensión del daño accionar por la vía extracontractual, por la limitación que contemplaría la legislación en sede contractual, sin que exista fundamentación plausible que avale tal distinción. Esta visión integral del Derecho lleva a superar la exclusión del daño moral en la responsabilidad contractual, limitando su procedencia a la justificación del mismo en los casos concretos de que se trata."*

*De lo expuesto precedentemente se colige que la responsabilidad contractual, en el caso de verificarse las exigencias legales, obligan al responsable a indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante y, asimismo, el daño moral, no siendo posible para esta Corte compartir, en consecuencia, los fundamentos del recurrente que desconocen tal conclusión.*

**C.Santiago, 13 agosto 1935. R., t. 33, sec. 1º, p. 331**

*El daño moral no es indemnizable en materia contractual.<sup>14</sup>*

**C.Suprema, 27 agosto 1990. G. J. N° 122, sent. 7ª, p. 31 (C. 10, p. 31).**

---

14 C.Santiago, 2 diciembre 1948. R., t. 47, sec. 1º, p. 127.

*La indemnización del daño moral fundada en el incumplimiento de una obligación contractual no procede. Porque según el artículo 1556 del Código Civil la indemnización proveniente del hecho de no haberse cumplido la obligación, o haberse cumplido imperfectamente, o haberse retardado su cumplimiento, sólo comprende el daño emergente y el lucro cesante. Otro es el criterio tratándose de indemnización del daño moral causado por un delito o cuasidelito, y esto dado lo prevenido en el artículo 2329 del Código Civil, que concede indemnización por "todo daño" que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona".*

**C.Suprema, 3 julio 1951. R., t. 48, sec. 1, p. 252.1**

*El daño moral es también indemnizable dentro del incumplimiento de una obligación contractual cuando se produce por culpa del deudor, pues la ley positiva no hace ninguna distinción al respecto entre daño material y daño moral, tanto más cuanto que ambos tienen una misma causa, aunque efectos diferentes. El daño material es, en la especie, la pérdida de la integridad corporal de un individuo, que se traduce en la disminución de su capacidad de trabajo; el daño moral afecta a la psiquis, que se exterioriza en una depresión, en un complejo, en una angustia constante y permanente que, como el primero, repercute en la actividad de trabajo y, por ende, en las facultades económicas de la persona afectada.*

**C.Suprema, 20 octubre 1994. R., t. 91, sec. 1ª, p. 100. F. del Mes, Nº 431, sent. 1ª, p. 657.**

*Al decir el artículo 1556 del Código Civil que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, no excluye de un modo forzoso la reparación del daño meramente moral, ya que la norma indicada no dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los señalados rubros.*

PREGUNTA 31. ¿Constituye el carácter esencial (o relevante, o grave) del incumplimiento un requisito de éste o basta cualquier desviación del programa contractual?

*Por ejemplo, ver artículo 8:103 PECL. Si la respuesta es positiva, indique si existen criterios desarrollados por la doctrina o los tribunales para determinar el carácter grave del incumplimiento.*

**Corte Suprema, Recurso N° 2248-2008, 8 de abril de 2010, considerando 8°**

*OCTAVO: Que los problemas de cumplimiento e incumplimiento de contrato se reducen a si el deudor desplegó, o no, la conducta debida. El deudor junto con obligarse a dar o a hacer alguna cosa, debe emplear en la ejecución de su prestación una diligencia promotora del cumplimiento, que se materializa en la adopción de medidas concretas para la superación de los obstáculos o impedimentos que afecten el fiel desarrollo de la prestación, siendo el incumplimiento un hecho objetivo que se identifica con **cualquier** desviación del programa de prestación con relación a la conducta desplegada por el deudor en el cumplimiento del contrato" (Álvaro R. Vidal Olivares, Revista Chilena de Derecho, vol. 34, N° 1, páginas 41 a 59, año 2007).*

**Corte Suprema, Recurso N° 3393-2008, 14 de enero de 2010, considerando 9°.**

*La obligación de indemnizar perjuicios nace como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío de aquello a que el deudor se obligó.*

**C.Suprema, 13 enero 1944. G. 1944, 1er sem., N° 5, p. 74. R., t. 42, sec. 1ª, p. 25.**

*La indemnización de perjuicios va adherida al no cumplimiento o al incumplimiento imperfecto de la obligación. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento y esa indemnización va adherida al no cumplimiento o al incumplimiento imperfecto de la obligación.*

*Corrobora lo expuesto el artículo 1558 del Código Civil, que contempla dos casos dentro de la obligación: el del deudor al cual no puede imputarse dolo, y el del deudor que ha incurrido en él, al cual se impone la sanción civil que se indica; pero sin desprenderlo de la obligación, ni considerarlo independientemente de ella.*



PREGUNTA 35 ¿Se encuentra regulada en términos generales la reparación y reemplazo de la prestación defectuosa y el derecho a reducción de precio? Explique, si la respuesta es negativa dé noticia de los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

*Por ejemplo, art. 7.2.3. Principios UNIDROIT y art. 9:401 PECL.*

#### **Vicios Redhibitorios en el contrato de Compraventa.**

**C.Santiago, 4 diciembre 1886. G. 1886, N° 3.748, p. 2398 (C. 4°, 1ª inst., p. 2399).**

*Los artículos 1860 y 1861 del Código Civil son aplicables a los contratos comerciales.*

**C.Santiago, 12 enero 1915. G. 1915, 1er sem., N° 123, p. 278 (C. 10, p. 287).**

*La acción redhibitoria en asuntos comerciales se rige por las disposiciones del Código Civil, ya que el artículo 154 del Código de Comercio se refiere, expresamente, en esta materia, al Título De la compraventa del Código Civil.*

**C.Santiago, 10 marzo 1988. R., t. 85, sec. 2ª, p. 18 (C. 3°, p. 18).**

*Como se desprende del articulado del Libro IV del Código Civil y de su fuente, el Derecho francés, tratándose de cosas corporales, los vicios o defectos ocultos redhibitorios que habilitan para pedir la rescisión de la venta son físicos, inherentes a la cosa misma y de tal naturaleza que impiden que la cosa vendida sirva para su uso natural o sólo sirva imperfectamente, como si una persona que compra trigo blanco lo recibe realmente, pero apolillado o con mucha semilla; si alguien compra caballos o los recibe enfermos;1 en los casos de venta de una máquina de funcionamiento defectuoso, de perlas finas coloreadas artificialmente para disimular sus defectos.2 Se refieren estos vicios, pues, a la mala calidad de la cosa vendida, que impide o dificulta su uso natural,3 y no a los defectos jurídicos relacionados con posibles prohibiciones legales para contratar o vicios del consentimiento sancionados con otros remedios jurídicos, como la acción ordinaria de nulidad.*

**C.Concepción, 3 abril 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 12 (C. 4°, p. 13).**

*Las cosas se adquieren para proporcionar al adquirente una utilidad. En efecto, el comprador que adquiere una cosa lo hace con el fin de que ella le preste una utilidad conforme a su destino, de modo que para que el vendedor cumpla su obligación no debe limitarse sólo a la entrega de la cosa al comprador y proporcionarle la pacífica posesión de ella, sino también la posesión útil de la cosa vendida. Si así no lo hace el vendedor, no cumple su obligación y frustra las expectativas del comprador. La ley viene entonces en auxilio de éste y le suministra los medios para conseguir del vendedor el saneamiento de los vicios de la cosa, mediante la acción que consagra el artículo 1867 del Código Civil, que es la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados vicios redhibitorios.*

**C.Santiago, 7 abril 1879. G. 1879, N° 324, p. 208 (C. 4º, 1ª inst., p. 209).**

*Los vicios redhibitorios sólo pueden existir en las cosas corporales, pero no en los derechos que se endosan o ceden.*

**C.Suprema, 27 diciembre 1917. G. 1917, 2º sem., N° 141, p. 412 (C. 5º, p. 416). R., t. 15, sec. 1ª, p. 338 (C. 5º, p. 344).**

*Atendida su naturaleza, los vicios redhibitorios se refieren a defectos o irregularidades de la cosa misma en sí y no al derecho más o menos amplio o limitado que a ella pudiera tener el vendedor.<sup>15</sup>*

**C.Valparaíso, 31 octubre 1898. G. 1898, t. II, N° 449, p. 403 (C. 3º y 4º, 1ª inst., p. 404).**

*Si en la compraventa de un establecimiento de comercio no se comprende el traspaso del arrendamiento del local, facultad de que carecía el vendedor, no se puede alegar vicio redhibitorio por no poder sustituirse el comprador en la calidad de arrendatario que tenía el vendedor, pues el vicio alegado no se refiere a la cosa vendida.*

**C.Santiago, 19 agosto 1932. R., t. 29, sec. 2ª, p. 78 (C. 12 a 16, p. 80).**

*Compuesto el inmueble vendido en cuatrocientos mil pesos de varias casas destinadas a renta, debe rechazarse la acción de rebaja del precio fundada en la falta de cimientos de algunos tabiques si del informe presentado por un arquitecto consta que esa falta fue comprobada sólo en los tabiques divisorios que separan las cocinas y reposteros de dos de las casas, ya que tanto el reducido número de tabiques en que se verificó ese defecto, como la circunstancia de haberse advertido tal falta sólo en dos casas de las varias que integran la propiedad, permiten establecer que el vicio anotado no reúne la calidad prevista en el N° 2º del artículo 1858 del Código Civil. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el trabajo de reparación de los cimientos costó poco más de doscientos pesos.*

**C.Santiago, 22 junio 1887. G. 1887, N° 1.292, p. 778 (C. 7º, 1ª inst., p. 779).**

*Si el vendedor está obligado por el contrato a hacer las reparaciones que sean necesarias en un año y se allana a hacerlas, no puede exigírsele otra cosa que la reparación de los deterioros del objeto vendido.*

**C.Suprema, 13 enero 1944. G. 1944, 1er sem., N° 5, p. 74. R., t. 42, sec. 1ª, p. 25.**

*El dolo o malicia del vendedor va unido al contrato de un modo intrínseco, está envuelto en él para ampliar la responsabilidad del vendedor; pero no crea una nueva acción de indemnización de perjuicios que pueda vivir por sí sola y ejercitarse separadamente de la rescisión de la venta o de la rebaja del precio.*

---

15 C.Talca, 22 abril 1926. G. 1926, 1er sem., N° 62, p. 271 (C. 2º, p. 276).

**C.Suprema, 13 enero 1944. G. 1944, 1er sem., N° 5, p. 74. R., t. 42, sec. 1ª, p. 25.**

*El artículo 1861 del Código Civil considera dos situaciones del vendedor: si conoce o debe conocer los vicios de la cosa o si no los conoce ni pudo conocerlos. En el primero lo obliga no sólo a la restitución o rebaja del precio, sino que se le añade la indemnización de perjuicios; y en el segundo lo obliga sólo a la restitución o a la rebaja del precio.*

*La ley sigue hablando de las dos acciones que en la materia competen al comprador y si habla también de la indemnización de perjuicios es sólo para sancionar al contratante de mala fe, sin que de ella pueda desprenderse que todavía otorga una tercera acción al comprador.*

*En consecuencia es nulo, porque infringe el artículo 1861, el fallo que reconoce al comprador derecho a la indemnización de perjuicios, como una acción separada de la rescisión de la venta o de la rebaja del precio, que tendría un origen distinto al dolo o engaño que hubiera podido existir de parte del vendedor y que habría tenido como consecuencia que el comprador, en conocimiento de los vicios ocultos, no hubiera celebrado el contrato o lo hubiera hecho en condiciones diferentes.*

*La acción tendiente a impetrar indemnización de perjuicios que incumbe al comprador en el caso de dolo o engaño del vendedor por no manifestarle el verdadero estado de la cosa, no es paralela a la que tiene con el fin de pedir la rescisión de la venta o la rebaja del precio, de modo que pueda elegir una de las tres, sino que es accesoria a la de rescisión de la venta o a la acción quanti minoris.*

**Artículo 20 de la Ley 19.496.**

**Corte de Apelaciones de Concepción, Recurso N° 8190-2003, 10 de Agosto de 2006, considerando 1° a 3°.**

*1.- Que el artículo 20 de la Ley 19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ubicada en el Párrafo quinto del Título Primero de ese cuerpo legal, sobre Responsabilidad por Incumplimiento, establece que el consumidor, sin perjuicio de la indemnización de los daños causados, puede optar, previa restitución del bien de que se trate, porque se le devuelva la cantidad pagada por él;*

*2.- Que se trata de una norma sobre una especial consecuencia de la responsabilidad del prestador del servicio por su incumplimiento, al entregar productos inidóneos, peligrosos o inseguros y, por lo mismo, de una modalidad especial de responsabilidad contractual (Así, Hernán Corral Talciani, Ley de Protección al Consumidor y Responsabilidad Civil por Productos y Servicios Defectuosos, en Derecho del Consumo y Protección al Consumidor, Cuadernos de Extensión, U. de Los Andes, n° 3, pág. 174), debido a la obligación de garantía que pesa sobre el prestador del servicio o expendedor de bienes;*

*3.- Que, por lo mismo, sólo se cumpliría esa finalidad si la restitución es integral, de forma que ella no puede alcanzar solamente a la suma numérica del precio pagado, sino a ésta debidamente reajustada de acuerdo a la depreciación monetaria;*

**Corte de Apelaciones de Rancagua, Recurso N° 112-2006, 31 de mayo de 2006.**

*Tercero: Que el artículo 20 de la Ley 19.496, texto legal sobre la que descansa la demanda de autos entrega al consumidor en los diversos casos que contempla, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, la opción de requerir o la reparación gratuita del bien, o su reposición o la devolución del precio pagado, en estos dos últimos casos, previa restitución del bien.*

*Ahora bien, la letra f) de la disposición antes señalada es uno de los casos donde el consumidor tiene el derecho a elegir alguna de las alternativas ya descritas, la que contempla la subsistencia de deficiencias que hagan inepto el bien para el uso a que está destinado.*

*De manera que esta situación exige como requisito previo que se haya hecho, por una vez, efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente; como segundo requisito, es que no obstante haberse prestado por esa primera vez el servicio técnico, las deficiencias subsistan haciendo inepto para el uso el bien.*

*Derecho que rige aunque se trate de una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico.*

#### **Corte de Apelaciones de Antofagasta, Recurso N° 39-2008, 4 de julio de 2008.**

*La garantía que ampara la adquisición de un bien o servicio importa una obligación para el proveedor y un derecho para el consumidor, distinguiéndose la garantía legal de la voluntaria. Si bien ambas son compatibles, prevalece el plazo convenido en esta última por sobre aquél otorgado por la primera, de manera que el consumidor para ejercer alguno de los derechos conferidos por la garantía legal, conforme al artículo 20 de la misma Ley, tiene que hacer efectiva la garantía voluntaria ante quien corresponde y agotar las posibilidades que ofrece, de acuerdo a los términos de la póliza*

*En efecto, es al consumidor a quien corresponde hacer efectiva la garantía que protege al producto, debiendo llevarlo al servicio técnico o al vendedor, en su caso, lo que debe efectuar con anterioridad al ejercicio del derecho de opción que le entrega el artículo 20 de la Ley N° 19.496, pues de no hacerlo así, el proveedor no está en la obligación de reparar o restituir el bien o devolver la cantidad pagada*

*Entonces, si el consumidor no ha agotado todas las posibilidades ofrecidas por la garantía voluntaria extra, no puede ejercer los derechos que le confiere el artículo 20 de la Ley No 19.496, por lo cual si el proveedor denunciado se había allanado a cumplir con esta garantía contratada, no pudiendo reemplazar el producto que presentaba fallas irreparables por el rechazo expreso del consumidor denunciante, no se configura un incumplimiento por parte del proveedor a la obligación pactada y, consecuentemente, no puede hacerse responsable civil ni infraccional (considerandos 6o, 7o y 8o).*

#### **Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso N° 135-2008, 27 de marzo de 2008.**

*La existencia de un problema en la especie adquirida por el consumidor a la denunciada, y que el mismo sea imputable o no al vendedor, no modifica la obligación que le corresponde a éste en su calidad de proveedor, pues, habiendo pagado el consumidor por un artefacto nuevo, y presentando un problema técnico, el consumidor tiene derecho de opción entre la reparación gratuita del bien, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. En estos términos, y no prestando el proveedor el servicio técnico al que estaba obligado, incumple lo previsto en el artículo 20 letra c) de la*

*Ley No 19.496, toda vez que el artefacto presenta deficiencias que no lo hacen enteramente apto para el uso al que está destinado (considerandos 2o y 3o).*

PREGUNTA 36. ¿Se encuentra regulada la concurrencia de remedios contractuales y acciones propias de vicios del consentimiento? Explique, si la respuesta es negativa dé noticia de los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

*Por ejemplo art. 3:107 Principios UNIDROIT*

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.

No c  
refie  
preg  
ampl  
pare  
reco  
en es

Si pr  
espe  
indic

PREGUNTA 37. Indique si existe una regulación de remedios establecidos por las partes en el contrato (por ejemplo cláusula penal o cláusulas limitativas o exoneratorias de responsabilidad)

*Si considera la cláusula penal y las cláusulas limitativas de responsabilidad, resulta útil que señale los límites fijados a éstas.*

### **Cláusula Penal**

**Corte Suprema, Recurso N° 3393-2008, 14 de enero de 2010, considerando 11°.**

*UNDECIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. De esta definición legal se desprenden con claridad dos de las principales características de las obligaciones con cláusula penal: la condicionalidad y la accesoriedad. En efecto, el derecho del acreedor de cobrar la pena depende de un hecho futuro e incierto: el incumplimiento del deudor; asimismo, como caución que es, la cláusula penal accede siempre a una obligación principal que garantiza, de manera que no puede subsistir aquélla sin ésta.*

*La doctrina por su parte, ha señalado que puede entenderse por tal "el pacto de una prestación a cargo del deudor y a favor del acreedor, representativa de la evaluación anticipada de los perjuicios y para el caso de incumplimiento en cualquiera de sus formas" ("Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones", Fernando Fueyo Laneri, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág. 467).*

*Este tipo de liquidación de perjuicios proviene directamente de las partes, ya que son ellas quienes pueden evaluar mejor que nadie los efectos del incumplimiento, inclusive considerando las razones particulares y hasta subjetivas que importan su real y verdadero interés en que las prestaciones se cumplan debidamente.*

*Ahora bien, en tanto evaluación convencional anticipada de los perjuicios, la cláusula penal, además de dejar en manos de los propios contratantes la determinación del monto de los perjuicios derivados del incumplimiento, libera al acreedor del peso de la prueba que, ordinariamente, debería rendir en orden acreditar el daño sufrido y su monto. La ley cierra el paso a una posible discusión en contra del acreedor sobre este punto y, acerca de ello, el artículo 1542 del Código Civil dispone que habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inexecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.*

*Para que el acreedor cobre la pena, debe haber existido un incumplimiento imputable al deudor y mora de parte de éste. Al efecto el inciso primero del artículo 1538 del Código Civil prescribe: "Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva." A su vez, la mora del deudor o mora solvendi se puede definir como "el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor.*

*Este retardo puede significar un incumplimiento definitivo, o meramente un atraso del deudor. Al momento de la constitución en mora ello se ignora, y por eso hablamos de retardo. El otro elemento de la mora es la interpelación del acreedor."(Las Obligaciones de don René Abeliuk M. Ediar Editores Ltda.)*

**Corte Suprema, Recurso N°260-2008, 27 de abril de 2009, considerando 7°.**

*Séptimo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*

*De esta definición legal se desprenden con claridad dos de las principales características de las obligaciones con cláusula penal: la condicionalidad y la accesoriedad. En efecto, el derecho del acreedor de cobrar la pena depende de un hecho futuro e incierto: el incumplimiento del deudor; asimismo, como caución que es, la cláusula penal accede siempre a una obligación principal que garantiza, de manera tal que no puede subsistir aquélla sin ésta.*

*Ahora bien, en tanto evaluación convencional anticipada de los perjuicios, la cláusula penal, además de dejar en manos de los propios contratantes la determinación de los perjuicios por incumplimiento, libera al acreedor del peso de la prueba que, ordinariamente, debería rendir en orden al daño sufrido. La ley cierra el paso a una posible discusión en contra del acreedor sobre este punto y, al efecto, el artículo 1542 del Código Civil dispone que habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inexecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.*

**Cláusula Penal Enorme.**

**C.Valparaíso, 20 julio 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 238.**

*La nulidad producida por estipularse intereses usurarios no es absoluta, porque, si bien se trata de un acto prohibido por la ley, ésta señala otro efecto que el de nulidad para los casos de contravención, como es la rebaja de esos intereses.*

*Por consiguiente, no puede el tribunal proceder de oficio y ordenar la rebaja de esos intereses.*

*Si la pena es enorme en concepto del tribunal, puede éste moderarla prudencialmente y aun sin petición de parte, aplicando los incisos 2º y 4º del artículo 1544 del Código Civil.*

**C.Suprema, 2 octubre 1990. F. del M. N° 385, sent. 11, p. 757 (C. 1º y 2º, p. 757).**

*Si la renta mensual de arrendamiento quedó fijada en trescientos mil pesos y la multa por cada día de atraso en la restitución del inmueble se estableció, a partir del sexto día, en ciento sesenta mil pesos, sin perjuicio de continuarse con el pago de aquélla, no hay duda de que se trata de una cláusula penal enorme. Esta cláusula, por su naturaleza, no puede ser aceptada, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, siendo procedente aplicar a su respecto la norma del artículo 1544 del Código Civil, que permite al tribunal morigerar sus efectos mitigándola prudencialmente y dejando salvada la existencia de una sanción que las partes quisieron establecer, para el evento de retardo en la restitución del inmueble arrendado.*

**C.Suprema, 1º agosto 1986. F. del M. N° 17, p. 514 (C. 6º, p. 515).**



*Una multa por el incumplimiento de un contrato que resulta igual a la suma que debería pagarse por su cumplimiento es sin duda excesiva y, dada la naturaleza del contrato, debe reducirse de acuerdo con el último inciso del artículo 1544 del Código Civil, que deja a la prudencia del juez moderar la pena convenida cuando, atendidas las circunstancias, pareciere excesiva.*

**C.Suprema, 26 mayo 1964. R., t. 61, sec. 1ª, p. 121.**

*El artículo 1544 del Código Civil otorga un derecho al deudor, derecho que es imposible que éste haga valer dentro de las excepciones que puede oponer a la ejecución, como se desprende del texto del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, es indispensable que el perjudicado con una pena que estima desproporcionada deduzca la acción correspondiente en contra del acreedor.*

**C.Santiago, 16 de junio 1887. G. 1887, N° 1.241, p. 743 (C. 6° y 7°, p. 743-744).**

*Y así es porque la disposición del artículo 1544 no consulta el interés individual de los deudores sino un objeto de conveniencia pública. No se cumpliría el propósito perseguido por la ley si se aceptara esa renuncia, que podría exigirse y ser fácilmente aceptada al constituirse la obligación.<sup>16</sup>*

#### **Cláusulas eximientes de responsabilidad.**

**C.Punta Arenas, 26 enero 1990. R., t. 87, sec. 2ª, p. 23 (C. 5° y 6°, p. 25).**

*Las convenciones que liberan al deudor de toda clase de responsabilidad en caso de incumplimiento de su compromiso, de suerte que no se obliga a reparar ningún detrimento generado por la omisión, se basan en el principio de la autonomía de la voluntad y hallan su consagración en los artículos 1547, inciso final, y 1558, inciso 3°, del Código Civil, con la sola limitación que no pueden eliminar la responsabilidad del infractor que actúa con dolo o culpa grave (C. Civil, arts. 1465 y 1466).*

**C.Suprema, 2 enero 1930. G. 1930, 1er sem., N° 1, p. 3. R., t. 27, sec. 1ª, p. 724.**

*La validez de las estipulaciones relativas a la responsabilidad del porteador de mercaderías, por faltas o averías, nace de que las obligaciones de aquél en orden a los riesgos no son cosas de la esencia sino de la naturaleza del contrato, por lo que se puede estipular libremente al respecto. Cualesquiera que sean esas estipulaciones el contrato no deja de producir efectos ni degenera en otro.*

**Corte Suprema, Recurso N° 1771-07, 10 de diciembre de 2008 , considerandos 4 y 5°.**

*4° Que las argumentaciones anteriores son suficientes para tener por establecidos los errores de derecho y acoger el recurso, pero resulta indiscutida la responsabilidad del demandado ante el se-*

---

<sup>16</sup> C.Santiago, 18 junio 1887. G. 1887, N° 1.271, p. 759 (C. 4°, p. 762).

*gundo contrato de reparación en que se determinó expresamente por las partes la "garantía" del mismo.*

*Esta estipulación puede tener, a lo menos, tres acepciones: 1º "Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente la cosa vendida en caso de avería" (Diccionario de la Lengua Española); 2º Convención destinada a otorgar seriedad y generar confianza en las partes respecto de la voluntad del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones, haciéndose responsable el deudor del caso fortuito o fuerza mayor, y 3º Convención que tiene por objeto prevenir que la posible insolvencia del deudor frustre la eficacia de los efectos de las obligaciones ante el incumplimiento, facilitando el ejercicio de las acciones legales consiguientes, especialmente las correspondiente a la solicitud de cumplimiento forzado por equivalencia. En este caso, puede no estar vinculada necesariamente al cumplimiento de una o varias obligaciones derivadas de una relación contractual, sino que a la íntegra y oportuna ejecución del contrato en su totalidad, pero lo fundamental es que la garantía está destinada a responder de lo que necesariamente se declare a título de indemnización de perjuicios, única forma de legitimar su retención y destinación por parte del acreedor.*

*Descartada la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor por la propia demandada, la cual contempla la expresión "garantía" en la primera de las acepciones, sólo corresponde entenderla en una de las referidas en los números siguientes, pero que al no constituirse e individualizarse personas o bienes para responder ante el incumplimiento, no tiene por objeto responder ante la insolvencia. Queda así únicamente la posibilidad de haberse acordado para imponer responsabilidad al deudor por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo permite la autonomía de la voluntad y el inciso final del artículo 1547 del Código Civil, circunstancia que se deduce, además, de la interpretación de los contratos ya sea por la regla de "utilidad de las cláusulas" prevista en el artículo 1562 o por "riesgo de redacción" en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 1566 .*

*5º Que al descartar la responsabilidad del deudor demandado y no otorgar efecto a la expresión "con garantía", los jueces del fondo igualmente han incurrido en error de derecho por errónea interpretación legal de las disposiciones aludidas, circunstancia que igualmente conduciría a acoger la acción de nulidad de fondo.*

**C.Suprema, 9 septiembre 1992. R., t. 39, sec. 5ª, p. 254.**

Cláusulas de responsabilidad se entienden incorporadas a los contratos y ninguna ley posterior puede venir a modificarlas, sin que con ello se infrinja la Constitución Política.

*En los contratos de suministro de potencia y energía eléctrica celebrados entre Endesa y sus clientes distribuidores o consumidores finales bajo la vigencia del artículo 83 del D.F.L. N° 1, de 1982, se exonera a la empresa de responsabilidad civil y administrativa en caso de que sobrevenga un caso fortuito o fuerza mayor que le impida dar cumplimiento a las obligaciones contraídas. Los referidos contratos se celebraron bajo imperio de los artículos 1547 y 1670 del Código Civil, toda vez que se trata de contratos sujetos al Derecho Común, artículos que deben entenderse incorporados al contrato en conformidad al mandato contenido en el artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes.*

*El artículo 37 de la Ley N° 18.959, de 1990, que modificó el D.F.L. N° 1 antes mencionado, establece la responsabilidad de Endesa por caso fortuito o fuerza mayor, e impone a ésta un gravamen de consideración por concepto de indemnización de perjuicios derivados de un supuesto "incumplimiento contractual". Esta ley es inconstitucional, ya que vulnera contratos afinados con antelación,*

*de cuyos derechos y obligaciones no pueden ser privados los contratantes, sin que ello quebrante el artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República.*

**Clausulas limitativas de responsabilidad en materia de protección al consumidor.**

**Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 3437-2007, 10 de agosto de 2007, considerando 3°.**

*3°) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 letra e) de la Ley N° 19.496, párrafo 4°, sobre las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, las cláusulas que contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio, carecen de todo valor; consecuentemente, los anuncios de la concesionaria en orden a que no se hace responsable por los hurtos, robos o accidentes que ocurran al interior del estacionamiento, no produce efecto alguno respecto del usuario del servicio.<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> En un sentido similar véase Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso N° 1258-2006, 16 de Junio de 2006, considerando 7°.

## 10. Prueba del contrato

PREGUNTA 39. Indique las limitaciones probatorias establecidas en su derecho respecto del contrato

*Se le solicita que indique, por ejemplo, si la prueba de testigos se encuentra sujeta a limitaciones en contratos de un cierto monto, la relevancia de otorgar contratos por instrumento público o privado.*

**C.Santiago, 3 octubre 1989. R., t. 86, sec. 3ª, p. 297 (C. 2º, p. 297).**

*No procede admitir como testimonios las declaraciones prestadas en otro proceso, aunque así lo hayan acordado las partes del juicio. Porque tal procedimiento significa alterar normas de orden público, como son las relativas a la recepción de la prueba de testigos.*

**C.Suprema, 29 diciembre 1976. F. del M. N° 217, sent. 7ª, p. 313 (C. 8º, p. 317).**

*Si los testigos afirmaron que las pérdidas alcanzaron a tales o cuales sumas, dando como razón de sus dichos el conocimiento que tenían de los contratos de suministros del demandante con un tercero, los sentenciadores, al aceptar con determinadas reservas esta prueba en el rubro perjuicios por lucro cesante y calificar como verosímiles sus dichos, esto es, la obligación que tenía el demandante de entregar ciertas especies a determinada empresa, no puede significar que la testimonial se haya dirigido a probar contratos de ese demandante con un tercero.*

**C.Suprema, 9 enero 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 320 (C. 3º, p. 322).**

*Estos artículos se refieren a actos o contratos consignados por escrito, o que deben constar por escrito, en que una parte se obliga personalmente para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, existiendo así concurso de voluntad de parte de los contratantes.*

**C.Suprema, 22 noviembre 1913. G. 1913, 2º sem., N° 1.014, p. 2934. R., t. 15, sec. 1ª, p. 59.**

*La disposición del inciso 1º del artículo 1709, que establece que deben constar por escrito los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos (actualmente más de dos unidades tributarias), si bien puede importar una formalidad relacionada con la prueba de la obligación, no importa, sin embargo, una formalidad establecida como esencial para la validez de los actos o contratos a que se refiere.*

**La Serena, 22 junio 1943. R., t. 40, sec. 2ª, p. 75.**

*El artículo 1709 del Código Civil no se refiere a aquellos actos o contratos solemnes, en que la solemnidad consiste generalmente en la escritura pública que debe otorgarse para su perfeccionamiento, de los cuales trata el artículo 1701, sino que rige aquellos actos o contratos que no requieren tal solemnidad, y que si versan sobre la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos-*

*cientos pesos (hoy más de dos unidades tributarias), no se admite a su respecto la prueba de testigos, ya que deberán constar por escrito. En este caso la escritura no es exigida como solemnidad, sino únicamente para los efectos de la prueba, ad probationem. La falta de la escritura no acarrea la nulidad del acto o contrato, sino que no admite que se pruebe por testigos. Faltando la escritura, el acto es válido y puede establecerse por la confesión de la parte a quien se opone o por otros medios de prueba, a excepción de la testimonial.*

**C.Suprema, 31 julio 1985. R., t. 82, sec. 1ª, p. 46 (C. 6º, pp. 51-52).**

*No se admite la prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito (art. 1708), y deben constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias (art. 1709, inc. 1º).*

*Como observa un autor, la ley, en el principio restrictivo de la admisibilidad de la prueba testimonial, comprende todos los actos jurídicos cuyo objeto verse sobre una cosa de valor superior al señalado, sea que el objeto consista en dar, hacer o no hacer una cosa que exceda al antedicho valor; 1 comprende -agregan otros autores- 2 todos los actos jurídicos cuyo resultado directo y necesario es crear, transferir, modificar, confirmar, reconocer o, en fin, extinguir un derecho o una obligación. Es aplicable a los actos jurídicos unilaterales o bilaterales y engloba, por lo tanto, la compraventa, el arrendamiento, el mandato, el depósito, la transacción, el pago -que, precisamente, contiene la entrega de la cosa pagada-, la novación, la remisión, etc.*

**C.Suprema, 31 diciembre 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 224 (C. 7º y 8º, p. 227)**

*Los artículos 1708, 1710 y 1711 son relativos a la prueba testimonial y no excluyen otros medios probatorios para establecer la existencia de obligaciones respecto de las cuales no procede la testimonial. Por tanto, no infringe ninguno de esos tres artículos la sentencia que establece la existencia de una obligación de dar de más de doscientos pesos (hoy más de dos unidades tributarias) por medio de presunciones basadas en libros de comercio, cotejo de letras y prueba de testigos de que el demandado firmó los documentos que niega.*

**C.Santiago, 20 noviembre 1990. G. J. N° 125, sent. 1ª, p. 46 (C. 2º a 4º, pp. 46 y 47).2**

*El artículo 15 de la Ley N° 18.101, sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, dispone que el tribunal puede decretar de oficio o a petición de parte "los medios probatorios que estime pertinentes y apreciará la prueba en conciencia en todos los juicios a que se refiere este Título", vale decir, en todos los juicios relativos a los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos. Tal disposición hace excepción, en la materia a las reglas generales contenidas en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil que, para los efectos de la prueba, exige que consten por escrito los contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa de valor superior a dos unidades tributarias. Por tanto, procede apreciar en conciencia la prueba de testigos relativa a la existencia del contrato de arrendamiento y al monto de las rentas.1*

**C.Suprema, 18 diciembre 1931. R., t. 29, sec. 1ª, p. 267.**

*No se infringen los artículos 1708 y 1709 del Código Civil al darse valor a la prueba testimonial rendida tendiente a establecer hechos relacionados con la aplicación y cumplimiento de un arrendamiento de ser vicios; tales hechos son susceptibles de acreditarse con prueba testimonial, cualquiera que sea la cuantía de la suma a que ellos se refieren.*

**C.Suprema, 21 septiembre 1923. G. 1923, 2º sem., Nº 22, p. 123. R., t. 22, sec. 1ª, p. 452.**

*La exclusión de la prueba testimonial no rige la posible comprobación de los hechos que tienen existencia material o positiva al alcance de los sentidos, como es el de que una persona haya firmado realmente un documento. Corrobora esta afirmación el artículo 1709, que se refiere sólo a los actos o contratos.*

**C.Suprema, 30 diciembre 1904. R., t. 2, sec. 1ª, p. 304.**

*La existencia de una obligación mercantil puede acreditarse con prueba testifical cualquiera que sea la cuantía de aquélla.*

**C.Suprema, 7 diciembre 1910. R., t. 9, sec. 1ª, p. 117.**

*La disposición del artículo 1710 del Código Civil que establece la inadmisibilidad de la prueba de testigos en caso de demandarse una cosa de más de doscientos pesos (hoy más de dos unidades tributarias), sólo se refiere a las demandas por obligaciones que se derivan de actos o contratos que contienen la entrega o promesa de cosa que valga más de la expresada suma.*

*Dicha disposición legal no es absoluta, ni pertinente a toda clase de demandas judiciales de un monto superior a doscientos pesos (hoy a dos unidades tributarias); es inaplicable al caso en que el derecho que se ejercita proviene de hechos o circunstancias ajenos a actos o contratos en que se manifiesta la voluntad de las partes.*

*En consecuencia, procede la testimonial en la demanda reivindicatoria de ciertas especies muebles, aun cuando no haya existido en autos un principio de prueba por escrito.<sup>18</sup>*

**C.Santiago, 3 enero 1887. G. 1887, Nº 16, p. 8 (C. 5º, p. 10).**

*Para que un documento pueda calificarse como principio de prueba por escrito es necesario que exista manifiesta ilación y coherencia entre el documento y la obligación concreta que se trata de probar, o sea, entre el acto escrito del demandado y la relación jurídica que lo liga al demandante y cuya comprobación ha de establecerse válidamente en el juicio.*

*No constituye por eso principios de prueba por escrito para acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento unas cartas en que el presunto arrendador ordena a su administrador entregar unos barbechos si aparece que por razón de los expresados barbechos se suscitan dificultades para la celebración del contrato y en que el mismo presunto arrendador expresa que se arrepiente y desiste de llevar a término la celebración del contrato y se ve en la necesidad de dar por terminada la*

---

<sup>18</sup> En un mismo sentido: C.Suprema, 27 julio 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 251, p. 789. R., t. 16, sec. 1ª, p. 427; C.Suprema, 18 julio 1931. G. 1931, 2º sem., Nº 9, p. 44. R., t. 28, sec. 1ª, p. 680.

*negociación de arriendo, pues el propio instrumento da por fracasado y roto el contrato en el período de la generación.*<sup>19</sup>

**Corte Suprema, Recurso N° 1978-2007, 18 de agosto de 2008, considerandos 12° a 16°**

*Decimoquinto: Que, a su vez, el artículo 1711 del Código Civil, establece que se exceptúan de lo dispuesto en los tres artículos precedentes (artículo 1708, 1709 y 1711 del Código Civil) los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. En la especie, el demandante no acompañó ningún acto escrito que emanara del demandado, pues de la sola lectura de los documentos referidos latamente en el considerando quinto, se advierte que ninguno de ellos emana de la demandada, por cuanto los cheques que fueron girados a su favor son actos escritos que emanan del actor y no de la demandada.*

*Que, así las cosas, no habiéndose allegado a esta causa un acto escrito que emanara de la demandada, no es admisible la prueba de testigos referida en el considerando sexto, para los efectos de acreditar la existencia del contrato de mutuo, razón por la cual ésta no será considerada.*

**Excelentísima Corte Suprema, 11 noviembre 1960. R., t. 57, sec. 1ª, p. 325.**

*Los cheques girados por el actor a la orden del demandado y cobrados por éste, no sirven para probar la existencia de un contrato de mutuo o préstamo de dinero que mediante su giro se habría hecho al beneficiario, ni pueden estimarse que constituyen un principio de prueba por escrito, ya que tal principio consiste en un acto escrito del demandado y no del demandante.*

---

19 C.Suprema, 7 diciembre 1910. G. 1910, N° 1.131, p. 826. R., t. 9, sec. 1ª, p. 117.

PREGUNTA 38. ¿Existe en su derecho una regla sobre la carga del acreedor de minimizar los daños del incumplimiento contractual? Si la respuesta es negativa ¿ha sido reconocida esta figura por la doctrina o los tribunales? Sea que se reconozca legalmente la figura o haya tenido reconocimiento por parte de la doctrina o los tribunales. Explique en qué términos ha sido legalmente reconocida la figura o cómo la ha perfilado la doctrina o las decisiones judiciales

*Podría tenerse en consideración la regla del 1555 Código Civil Inciso tercero.*

**Art. 1555.** Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

**Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlo.**

El acreedor quedará de todos modos indemne.

Dicha norma podría implicar la posibilidad de que la obligación sea cumplida mediante medios menos onerosos para con el deudor. Sin embargo, esto no implica una carga para el acreedor.

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.

No e  
sobre

Com  
de Ví



PREGUNTA 40. ¿Existen en su derecho reglas especiales respecto de la prueba de contratos con consumidores o electrónicos?

**Corte de Apelaciones de Rancagua, Recurso N° 479-2005, 31 de agosto de 2005.**

*TERCERO: Que, de acuerdo a la Ley 19.799 sobre documentos Electrónicos, Firma Electrónica y servicios de certificación de dicha firma, uno de los principios de interpretación de la misma es el de equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.*

[...]

*QUINTO: Que el artículo 5° de la Ley en estudio se refiere al valor probatorio de los documentos y se remite a las reglas generales respecto de aquellos que posean la calidad de instrumento privado.*

*SEXTO: Que, integrando las normas procesales, entendiendo las palabras técnicas con el sentido que se ha especificado, concordando armónicamente el principio de equivalencia del soporte, ya enunciado, con el principio de consecuencia de los actos propios ha de concluirse que ha sido la propia demandante, al acompañar correos electrónicos a través de la materialidad de un documento escrito, la que le dio a éstos una externalidad de correspondencia. Otro tanto sucede inevitablemente CON la externalización del fax.*

*Y al atribuir el origen a su contraparte, la regla más idónea a la situación que genera es la del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil para efectos de ponerlos en conocimiento de ésta.*

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.

No.

Com  
Ferna  
Acev  
p.m.

Sin p  
estab  
19.7  
norm  
com  
del C

Fernando J. Fernández-Acevedo jun 28, '10, 11:19 a.m.

Comentando el artículo 99 del Código de Comercio, Peñailillo señala lo siguiente:

"1. La oferta con plazo de espera La trata el art. 99 del Cód. de Comercio. Primero dispone que el oferente puede retractarse después de formulada la oferta, y agrega: "salvo que al hacerlo se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o transcurrido un determinado plazo".

Se entiende que aquí, por la sola voluntad unilateral, el oferente quedó obligado a lo que el texto señala. En contra, se estima que no se trata de una aplicación de esta fuente, sino de un precontrato, constituido por la oferta a plazo y la aceptación tácita del destinatario, quien no la rechaza de inmediato sino que utiliza el plazo para reflexionar.(39) Por nuestra parte, no la consideramos un caso de esta fuente porque aquí se está en presencia de mecanismos diseñados para construir un consentimiento, el cual, a su vez, generará un contrato (consensual) y éste una vez creado, será la fuente de obligaciones. En cambio la declaración unilateral es la que crea directamente una obligación, la cual, por ser tal, tiene una substancia, contiene una prestación, que tendrá que ejecutarse cuando alguien (que, generalmente, reúna exigencias prefijadas) la exija."